



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Anthony Smith Canchari Vega

ASESOR

Mgtr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

LIMA - PERÚ

2017

Página de jurado

Pedro Pablo Santiesteban Llontop
Presidente

Ángel Fernando La Torre Guerrero
Secretario

Elías Gilberto Chávez Rodríguez
Vocal

Dedicatoria

A mis padres y sobrino por brindarme su apoyo incondicional desde la etapa inicial de mi investigación, así como también a mi amigo el Dr. Daniel Yonny Mendoza Gómez, que dedico su valioso tiempo en poder asesorarme y orientarme en cada aspecto de mi carrera.

Agradecimiento

A mi Asesor el Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez, Fiscales de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima y Fiscales de la Primera fiscalía Provincial Penal del Callao, quienes me impartieron vastos conocimientos en lo que respecta a la Asesoría de la Investigación y al Derecho Penal; específicamente al tema materia de Tesis.

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Anthony Smith Canchari Vega, con DNI N° 75845617 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no ha sido falseado, duplicado ni copiado y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis constituirán en aporte a la realidad investigada.

En tal sentido la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, julio de 2017.

.....
Anthony Smith Canchari Vega

DNI N° 75845617

Presentación

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada **Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio**, en cumplimiento estricto del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de abogado, que tendrá como finalidad, determinar en qué medida es eficaz la pena impuesta para el tipo penal que deviene de la discriminación y odio hacia la mujer.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas al tema o marco teórico y la formulación de problema, estableciendo en éste, el problema de investigación, los objetivos y la hipótesis general y específicas. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo de investigación cuyo enfoque es cuantitativo de tipo de investigación Sistemática. Acto seguido se detallará los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES	
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	xi
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	
Realidad Problemática	2
Trabajos previos	6
Teorías relacionadas al tema	16
Formulación del problema	42
Justificación del estudio	42
Hipótesis	44
Objetivo	45
II. MÉTODO	
2.1 Diseño de investigación	47
2.2 Variables, operacionalización	47
2.3 Población y muestra	48
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	49
2.5 Métodos de análisis de datos	51
2.6 Aspectos éticos	51
III. RESULTADOS	54
IV. DISCUSIÓN	68
V. CONCLUSIÓN	78
VI. RECOMENDACIONES	81
VII. REFERENCIAS	83

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia	88
Anexo 2: Ficha de Validación de Instrumento	89
Anexo 2-A: Validación de Guía de Entrevista: Elías Chávez Rodríguez	90
Anexo 2-B: Validación de Guía de Entrevista: Nilda Yolanda Roque Gutiérrez	91
Anexo 2-C: Validación de Guía de Entrevista: Pedro Santiesteban Llontop	92
Anexo 2-D: Validación de Guía de Entrevista: Eliseo Wenzel Miranda	93
Anexo 3: Guía de Entrevista	94
Anexo 3-A: Entrevista: Yonny Daniel Mendoza Gómez	97
Anexo 3-B: Entrevista: Maria Lizbeth Benites Cuadros	101
Anexo 3-C: Entrevista: Roberto Carlos Moya Cuba	105
Anexo 4: Fuente de Análisis Estadístico 1	109
Anexo 4-A: Fuente de Análisis Estadístico 2	129
Anexo 4-B: Fuente de Análisis Estadístico 3	133
Anexo 4-C: Fuente de Análisis Estadístico 4	139
Anexo 5: Referencias Periodísticas	142
Anexo 6: Ley N° 30068	144
Anexo 7: Resolución Defensorial N° 16-2015	146
Anexo 8: CEDAW	155
Anexo 9: STC N° 05143-2011 acápite de Bienes Jurídicos	158
Anexo 10: STC N° 01010-2012, acápite de Principio de Proporcionalidad	166
Anexo 11: Femicidio en Guatemala	170
Anexo 12: Femicidio en Colombia	173
Anexo 13: Femicidio en Chile	174
Anexo 14: Femicidio en Bolivia	177
ANEXO 15: Femicidio en Argentina	180

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Índice de casos de Femicidio	58
Tabla 2: Calificación Jurídica de las denuncias fiscales: 45 Exp. – 2010	59
Tabla 3: Calificación Jurídica en el Auto Apertorio de Instrucción: 45 Exp. – 2010	59
Tabla 4: Evolución de los 45 Expedientes - 2010	60
Tabla 5: Modalidad empleada para el delito de Femicidio	60
Tabla 6: Población Penal por delitos específicos (marzo 2017)	61
Tabla 7: Relación entre la víctima y el presunto victimario	61
Tabla 8: Tentativa de Femicidio (2013 – enero a octubre del 2015)	62
Tabla 9: Amenazas Previas: 21 Exp. de Tentativa de Femicidio	63
Tabla 10: Denuncias previas: 21 Exp. de Tentativa de Femicidio	63
Tabla 11: Resultados de casos de Femicidio: 21 Exp. judiciales	64
Tabla 12: Penas Privativas de Libertad propuestos por la Fiscalía: 29 Exp. Judiciales	64
Tabla 13: Penas Privativas de libertad impuestas por el Juez: 29 Expedientes Judiciales	65
Tabla 14: Delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud: Bien Jurídico tutelado – Vida Humana	66

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está referido hacia uno de los delitos con mayor influencia penal en la sociedad; esto es, la normativa establecida en el artículo 108-B que tipifica el Delito de Femicidio como un apartado que devino del tipo base de homicidio, toda vez que se incoa especialmente a que el sujeto activo tenga que ser un varón, el cual, por móviles de discriminación hacia la mujer, u odio a la misma, le ocasiona la muerte. Por lo cual, nos circunscribiremos en aspectos que implementan al delito de Femicidio, como es la proporcionalidad de la Pena impuesta bajo los márgenes de la Determinación Judicial y Legal de la misma; y la verificación de su eficacia legal por medio del Método Cuantitativo. Así también, se advertirá la existencia de vulneración al Principio de Igualdad, y si aquel delito que especifica tácitamente la afectación al bien jurídico vida, debe encontrarse vinculada con aspectos de discriminación u odio hacia la mujer como víctima. Por lo tanto, dicha norma prevé con su implementación la esperada eficacia coercitiva y resocializadora que espera bajo los apremiantes de la finalidad preventiva del Derecho Penal, empero es de acotar que su finalidad se tergiversa con la presencia de figuras jurídicas como la Tentativa y Reincidencia. En este sentido, la Eficacia de la Pena impuesta para el Femicidio y su trascendencia como delito que devino del tipo base Homicidio; que según la legislación peruana merece un tratamiento único y especial, es la finalidad perseguida en la investigación.

Palabras claves: Delito, Discriminación, Eficacia, Homicidio y Principios.

ABSTRACT

The present research work is related to one of the crimes with greater criminal influence in society; that is, the regulations established in article 108-B that typifies the crime of Femicide as a section that became the base type of homicide, since it is initiated especially to the active subject must be a male, which by mobile of discrimination against women, or hatred of women, causes death. Therefore, we will circumscribe ourselves in aspects that implement the crime of Femicide, as is the proportionality of the Penalty imposed under the margins of the Judicial and Legal Determination of the same; and the verification of its legal effectiveness through the Quantitative Method. Likewise, the existence of a violation of the Principle of Equality will be noted, and if that crime that tacitly specifies the affectation of the legal right to life, it must be linked to aspects of discrimination or hatred towards the woman as a victim. Therefore, this norm foresees with its implementation the expected coercive and re-socializing efficiency that it expects under the constraints of the preventive purpose of Criminal Law, however it is to limit that its purpose is distorted by the presence of legal figures such as the Tentative and Recidivism. In this sense, the Efficacy of the Penalty imposed for Femicide and its transcendence as a crime that became the Homicide base type; that according to the Peruvian legislation deserves a unique and special treatment, it is the purpose pursued in the investigation.

Keywords: Crime, Discrimination, Efficacy, Homicide and Principles.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

El delito de Femicidio, es el resultado propio que afronta la sociedad peruana con respecto a la vociferada violencia contra la mujer; entendida como el supuesto género humano que merece una mayor atención por parte del Estado; esto es, a consecuencia de la proliferación de actos de violencia contra ésta (advertida en sus diversas modalidades de ejecución), que asociado al creciente y desmesurado interés por parte de los medios de comunicación en base a las causas y consecuencias que deviene la pregonada discriminación hacia el género femenino; especialmente en la circunscripción social Peruana, que tuvo fomento extranjero mediante la implementación de un novísimo tipo penal que sanciona al agente (bajo las cualidades de autor o co-autor) que comete homicidio en una mujer; por las razones y móviles de discriminación u odio.

De igual manera, mediante distintas modalidades difusivas; señalando al caracterizado Poder Periodístico (ver anexo N°5), se vienen acrecentando cada vez más los diversos casos de maltrato hacia el género femenino, provocando la noción de repeler dicha conducta reprochable de forma radical, no incorporando políticas de concientización social, ni un estudio pormenorizado de las causales de violencia netamente infringidas por el varón; en exclusiva hacia el género femenino, sino por el contrario, se incorporó un nuevo apartado al Código Penal Peruano – dentro de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio (artículo 106°), siendo la novedad legal, la implementación del delito de Femicidio contemplado en el artículo 108 – B del Código Penal vigente, que sanciona al agente que mata a una mujer por la sola condición de tal.

Si bien es cierto, es pertinente aclarar que el delito de Femicidio, sólo es una figura típica que se desprende del apartado central del delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Homicidio (mediante las circunstancias de ejecución en el sujeto pasivo – como víctima), empero, debe de tenerse en cuenta que al momento de su implementación, no existió un mero estudio normativo que de alguna manera sostenga la idea, de que las cualidades que el agente activo debe reunir para que se

configure el tipo penal de Femicidio; legislado por primera vez mediante la Ley N° 29819 (Parricidio/Femicidio) que posteriormente sería modificado con la Ley N° 30068 (incorpora el delito apartado de Femicidio) (ver anexo N°6), ya fuese, o pudiese haber sido contemplado u previsto como una agravante del artículo 108° del Código Penal, que tipifica el Homicidio Calificado.

Asimismo, la incorporación del delito de Femicidio, como un tipo penal en cierta forma independiente; conlleva de cierta manera, una serie de beneficios que ha *prima facie* reviste la supuesta garantía de protección hacia el género femenino, pero también contempla ciertas incertidumbres, con respecto a si es, o no, eficaz la incorporación del delito de Femicidio. Siendo aquel, instigación para arribar al presente trabajo de investigación, teniéndose como sustento la problemática acaecida en el entorno social que tiene relevancia jurídica; como es el caso de la desigualdad al momento de imponer una pena, o hacer válido la acción coercitiva del estado con un tipo de persona en especial, y hago de conocimiento que debe ser aquel ser humano que bajo la cualidad de feminicida; tiene que ser un varón.

Ahora bien, planteando la noción de persona humana, esto nos dice Palacios (1971), citado por García: "La persona humana es un ser que, de forma indubitable, no puede alejarse de la sociedad, ya que necesitará constantemente del apego y la vinculación que éstos ejerzan sobre él". (p.35).

Ello tiene asidero en la connotación de que la persona humana puede realizarse por sí misma dentro del ámbito que lo rodea (sociedad), pero no podría alcanzar su finalidad primordial, si su crecimiento se realiza fuera de él; esto es, se debe de tener en cuenta que la sociedad como nos dice García (2014): "Es un todo que engloba actitudes ligadas hacia un mismo fin, por consiguiente, forman una serie de criterios y carácter de pluralidad". (p.35).

Lo que hace suponer que el ser humano tiene como finalidad, desarrollarse dentro de los lineamientos de una sociedad, conformada por personas (cuyas características físicas, psicológicas o costumbristas, son únicas) definidas por el género femenino y masculino. En vinculación a la problemática existente con respecto al delito de

Feminicidio, infiriendo que si bien es cierto, en los últimos años, se vio proliferado un índice mayor de muerte en el sector femenino; por causales provocadas en su mayoría por el género masculino, los cuales casi siempre poseen una vinculación sentimental con el sujeto pasivo (mujer), ya sea por afinidad, relación conyugal o de hecho; entendiéndose así, que si la sociedad se encuentra regida por personas que tienen una fortísima influencia en los diversos Poderes del Estado, que de cierta forma tuvo *condición indiciaria* en el legislador peruano; quien fue elegido por democracia (mediante el sufragio) para representar a la sociedad, conformada por personas que le otorgan abstractamente criterios para implementar normas que regulen su convivencia y problemas que dentro de su entorno se originen, debe considerarse que la tipificación de una norma penal que regule la conducta reprochable en un ámbito territorial (bajo alcances nacionales), debe revestir meros estudios sociales y normativos.

Ahora bien, optar por un criterio demostrativo que sostenga los lineamientos que originaron la tipificación del delito de Feminicidio en el ordenamiento jurídico, provocó diversas contradicciones que no se esperaba mediante su implementación, pese a existir una evidente desigualdad y desproporcionalidad en su estructura normativa, al sancionar al varón (sujeto activo) con una pena superior a la estipulada en el tipo base de Homicidio, por el sólo hecho de considerarse, la muerte de una mujer como un peldaño de mayor gravosidad que debe estar sujeta como móvil existente; la discriminación u odio hacia la mujer, implicando con ello que se torne criterios de discriminación indirecta hacia el sector masculino, ya que si se tratase de un caso contrario, se sancionaría al autor del ilícito; esto es a la fémica, con una pena menos drástica, ya que quedaría incurso dentro de los parámetros del Homicidio Simple.

Seguidamente, la influencia que posiblemente, a lo largo de los años haya previsto el Legislador Peruano para establecer al delito incoado; no como una agravante, sino como un tipo penal separado, cuya finalidad sea combatir la tasa de muerte indiscriminada hacia el género femenino, por parte del agresor; consignado como el *sujeto activo – varón, sería el incremento de Violencia hacia la mujer. Por lo que,*

ante ello es menester considerar lo expresado por: Manjón-Cabeza (2006), quien concisamente determina que:

Las personas que se benefician de la medida parten de una situación de desventaja debido a su pertenencia – activo o no, consiente o no – a un cierto colectivo, pertenencia determinado a su vez por la posesión de algún rasgo complementario inmutable e íntimamente ligado, en tanto que definitorio de su identidad a su dignidad como ser humano (p.41).

De igual manera, siguiendo la ilación de Manjón-Cabeza con respecto a la referencia del concepto de ser humano, Navarrete (2009), enmarca su posición en:

La fuente de posición de garante se halla en la estrecha relación familiar, amical o sentimental entre víctima y ofensor (omitente). En estos casos, la existencia de una comunidad de intereses entre novios, parejas de hecho [...] sitúa un deber de actuar. (p.97).

Lo cual, denota que el daño físico padecido por el sujeto pasivo; que deviene muchas veces en la muerte del mismo (no actuando la Tentativa), queda el soslayado del trauma psicológico que pudiese padecer, ya que la norma expresamente manda, que el sujeto activo tiene que ser una persona ligada estrictamente a la víctima; ya sea en cualquiera de sus modalidades explicadas y detalladas líneas anteriores, siendo el sujeto activo, una persona de enmarcada confianza que denote su actuar ilícito en un daño emocional, o psicológico, en las personas que se ven afectado por el incoado; esto es, los deudos.

Ante lo mencionado, se desprende que, el Juez y el Representante del Ministerio Público, vendrían a ser las personas idóneas, y, pertinentes para conocer éste tipo de delitos; teniendo como finalidad coercitiva, la imposición de una medida sancionadora penal – pena privativa de libertad, que, a través de la presentación de medios probatorios; ya sea de cargo u descargo, hacen colegir que la mayoría de casos de Femicidio, no logran su cometido mediante la resolución judicial, suponiendo que, éste tipo de delitos, no deberían basar netamente su criterio de procedibilidad, en la sola condición de género; bajo móviles de discriminación u odio, ya que coloquialmente refiriendo, es engorroso de probar la responsabilidad penal en

el sujeto activo que causó la muerte en una mujer, puesto que evidenciar como móvil, la discriminación u odio hacia el género femenino, y, que por ello se haya causado su muerte, provocaría difícilmente una resolución judicial favorable a los deudos. Siendo por el contrario, que lograría un crecimiento porcentual de criminalidad (por muerte en el género femenino), por establecer un tipo penal apartado que no cumple la noción que el legislador previó, y que mediante lo analizado posteriormente, ya se encontraría incurso dentro de otros tipos penales ya establecidos en el Código Penal Peruano.

Trabajos Previos:

Para establecer como aspecto primigenio la problemática existente en el delito de Femicidio, es pertinente mencionar a la Doctora Diana E.H Russell; quien al obtener una beca para trabajar en el Departamento de Relaciones Sociales de la Universidad de Harvard, finalizó su doctorado en Psicología en el año 1970, grado de estudio que le sirvió para fomentar un estudio pormenorizado en lo que respecta a la muerte ocasionada por hombres en referencia hacia el género femenino, y cuya denominación la propuso en *femicide*; gracias a la exposición que desplegó ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres celebrado en el año 1976 en Bruselas. Posteriormente, la Doctora Diana E.H Russell, en el año de 1990, publica el artículo *femicide: Speaking the Unspeakable* en la revista Ms de la temporada Setiembre/Octubre. Asimismo, bajo la premisa del artículo redactado en 1990; mejorando su contenido, Russell (1992) señala en su trabajo denominado ***Femicide: The Politics of woman Killing***, que el Femicidio. “Es la matanza misógina ocasionada por el género masculino contra las féminas, como resultado de los diversos maltratos ocasionados contra la mujer”. (p.204)

Ante lo mencionado, dicha denominación tuvo bastante acogida, ya que existía ahora un término que conceptualizaba la conducta de “asesinar a mujeres por el hecho de ser mujeres”, y con el cual, desde ese momento se creó una forma para erradicar la violencia proferida contra las féminas, nombrar una injusticia, y proporcionar la creación de una solución normativa.

De igual manera, ante la definición desplegada por la Doctora Russell, y la insuficiencia que tendría la denominación de *femicide*, se tuvo que dar cuenta a lo referido por Peremato (2011); quien establece que:

La muerte causada hacia las mujeres, no solo era por la sola condición de ser mujeres, sino por el contrario, existe dos elementos importantes en su estructura, siendo una de ellas; el odio hacia la mujer en los crímenes de violencia hacia ésta y la responsabilidad del estado por favorecer la impunidad. (p.6)

Dicha referencia, tendría aún mayor acogida, ya que, en la actualidad, el crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de ser mujer, entraña su significado en la discriminación que a lo largo de los años se acrecienta por la desigualdad social que existe con relación a los hombres y mujeres.

De igual manera; acotando también al estudio de investigación y presidido primigeniamente por la Doctora Diana E.H Russell, se consigna lo referido por Sánchez (2011) en la Tesis titulada **“Si me dejas, Te mato” El Femicidio Uxorícola en Lima**, con el cual obtuvo el grado de Licenciado en Sociología por parte de la Pontificie Universidad Católica del Perú, donde concluye:

Estos crímenes ocultan su real magnitud bajo la falta de denuncias por parte del género femenino, ya sea por temor, vergüenza o culpa. También encubren su verdadera apariencia bajo formas de juzgar y nombramiento del Poder Judicial, los operadores de justicia, los medios de comunicación y la sociedad en general; quienes en cierta manera exculpan al asesino. (p. 255)

Si bien es cierto, el delito de Femicidio al igual que toda una raigambre de delitos establecidos y contenidos en el Código Penal Peruano, deben revestir literalmente la finalidad que se busca; esto es, prevenir las conductas que atenten contra la sociedad y el normal funcionamiento de vida que se circunscriba dentro de él; pero, mediante investigaciones realizadas precedentemente, se logra arribar a conclusiones próximas a establecerse en el presente trabajo de investigación, tal y como es, el denominado ingreso de personal que opera en el ámbito judicial, ya que la falta de capacitación e idoneidad de los mismos, provoca la mayoría de veces, la

presentación de contenido inadecuado en las Sentencias expedidas por los diversos órganos jurisdiccionales del país, así como también, una falta de motivación conforme a ley, que permita ejercitar la función coercitiva del estado contenida como causa reprochable ante una conducta inadecuada. Por consiguiente, dicha premisa ya fue recogida en la parte Resolutiva - Artículo Sexto de la Resolución Defensorial N° 16-2015/DP, su fecha el 09 de Diciembre del 2015 (ver anexo N° 7), que recogió además, la referencia estadística consignada como instrumento de recolección de datos para el presente trabajo de investigación.

Seguidamente, otro tema que guarda estricta relación con el delito de Femicidio; es su génesis, en la Violencia proferida contra el género femenino, para ello, se debe plasmar lo contenido en la Tesis titulada “**Factores determinantes de la Violencia familiar y sus implicancias**”; con el cual se obtuvo el grado académico de Magíster en Derecho por parte de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde su autor Sánchez (2013) arribó a la conclusión siguiente:

Por su alta incidencia, la violencia en la pareja constituye un motivo preocupante advertido a través del ámbito médico forense y legal; considerando solamente mediante lo establecido en el Código Penal (delito de lesiones, maltrato), como hacen algunas legislaciones; la falta de factores operativos que logran presentar una marcada reincidencia. (p.457)

De lo prescrito, se colige que, en la legislación nacional y extranjera, no se da la finalidad que la pena o sanción coercitiva proyecte con respecto al delito de Femicidio, ya que pese a evidenciar una falta de idoneidad judicial, y, estructura normativa (vulnerando los principios de proporcionalidad e igualdad), se ha omitido efectuar un estudio pormenorizado de políticas sociales, o concientización en la población con mención al respeto de la dignidad y vida en un ser humano, lo cual con el transcurrir de los años, se ha perdido casi en su totalidad, puesto que ahora la vida de una persona posee casi el mismo margen punitivo que el delito Contra el Patrimonio; entendiéndose como tales ejemplos al Homicidio Simple (artículo 106° del Código Penal que establece, de 6 a 20 años de Pena privativa de Libertad) y el delito de Robo Agravado (artículo 189° del Código Penal que establece, de 12 a 20

años de Pena Privativa de Libertad). Siendo tales circunstancias las cuales influenciaron en el Legislador peruano para establecer un incremento en el margen punitivo.

Ahora bien, inmiscuyéndonos en lo referido a la violencia contra el género femenino, se hace hincapié también como trabajo de investigación previo, lo establecido hasta el momento por Bendezú (como se citó en el **Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2013**), quien refiere, que se logra establecer que: por lo menos 104 féminas fueron asesinadas bajo las premisas que establece el Femicidio Íntimo y no Íntimo durante el año 2013, y con mención al año 2014, la cifra prolifera entre los 37 casos de Femicidio y 20 casos más que devinieron en Tentativa (dicha cifra fue modificada durante el año 2015 y meses del año 2016, lo cual se consignará posteriormente en el transcurso de la investigación efectuada en la presente).

De la estadística brindada, el acotado autor, mediante la referencia obtenida a través del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, evidencia una serie de posturas, las cuales tuvieron como génesis el tratamiento que se le daba a la mujer en la sociedad, así como también, advertir si en la actualidad es beneficioso incorporar la figura típica de Femicidio en el ordenamiento jurídico peruano, corroborando de ello, si desde la vigencia del artículo 108-B del Código Penal que tipifica el delito de Femicidio hasta la actualidad, se ha visto aminorado la tasa de muerte contra el género femenino, o por el contrario, este ha ido en aumento, para ello se remontará hacia el enfoque que antiguamente se tenía sobre la mujer.

Durante años anteriores, se tuvo como fundamento, el concepto de que la mujer en la sociedad se caracterizaba como débil, y por ello se consideraba al maltrato proferido en contra de ella, como una forma de acrecentar el ego del varón agresor, lo cual provocó a la larga una serie de modificaciones en la normativa peruana, incitando con ello, la implementación de la primera Ley que incorporó dentro del articulado 107^a del Código Penal; que únicamente comprendía la conducta típica de Parricidio, al delito de Femicidio (Parricidio/Femicidio), distinguiendo que si la víctima del delito, es, o ha sido la cónyuge, o la conviviente del autor (sujeto activo),

o estuvo ligada a él, por una relación análoga; la conducta desplegada, adoptará el nombre de Femicidio.

Asimismo, mediante la promulgación de la Ley N° 30068, su fecha 18 de Julio del 2013, se incorporó modificaciones importantes al tipo penal de Femicidio, puesto que ahora, se sancionaría al agente que cometiese dicho delito, con una pena aún mayor en comparación con la de otro tipo de homicidios. Además, entre los parámetros más destacables de la reforma penal, radica el término especial empleado: “por la sola condición de tal”, y concurren también determinadas circunstancias tales como: la Violencia Familiar, Coacción, Hostigamiento o Acoso sexual, Abuso de poder sobre la víctima o sujeto pasivo, la confianza proferida hacia el sujeto activo o de cualquier otra posición que le confiere autoridad al agente, y finalmente, cualquier forma en la cual se manifieste la discriminación hacia la mujer, independientemente, si existe, o haya existido una relación conyugal, o de convivencia con el agente.

Por otro lado, fuera de la jurisdicción nacional, también se ha previsto problemáticas similares con relación al acotado delito de Femicidio, siendo la Tesis Doctoral titulada **“Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”**, con el cual se obtuvo el grado académico de Doctor en Derecho por parte de la Universidad Autónoma de Barcelona – *Departament de ciència política i dret Públic*, siendo su autora De Mello (2015) la que sostiene a modo de conclusión que:

“Al referirse a la violencia doméstica, por ejemplo, el texto jurídico brinda una interpretación; de que, si ocurre un homicidio entre hermanas, por razones de ser cualquiera de ellas del género femenino, su conducta se enmarcaría en Femicidio. Por lo que, una adecuada interpretación del texto legal de Femicidio, es mediante el crimen que es ocasionado por el machismo y la opresión patriarcal sobre las mujeres, a lo que el texto se refiere debe ser, necesariamente, a la violencia practicada por el género masculino”. (p.437)

Por tanto, dicha referencia de estudio, tiene mucho asidero en el presente trabajo de investigación, puesto que desde la implementación del delito de Femicidio en la

normativa peruana, se han venido iniciando diversos casos judiciales que se encuentran relacionados estrictamente al delito de Femicidio, siendo ésta, no únicamente la muerte de una mujer por la sola condición de ser mujer, sino por el contrario, tiene que advertirse el móvil de discriminación u odio en su ejecución, lo cual es difícil de probar. Por lo que, tampoco se logra la finalidad coercitiva que el Código Penal prevé, lo cual celosamente es perseguido por el Representante del Ministerio Público; en una pena privativa de libertad, ya que, en muchos casos al no poder ejercitar la acción penal, por denotarse insuficiencia probatoria; este deviene en un “no haber merito”; y por consiguiente, en la libertad del investigado, pese a que pudiese haber ocasionado el delito de Femicidio.

De lo prescrito, con la finalidad de brindar detalles pormenorizados sobre el origen del delito de Femicidio y la importancia mundial que adoptó durante años, es menester consignar lo siguiente:

Por la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Organización internacional que alberga una diversidad de instrumentos legales (acuerdos sobre derechos humanos) que monitorea con la finalidad de que los Estados miembros acaten las normativas y principios pactados; siendo una de ellas la discriminación por razón de sexo, así como también la actuación e intervención de los Estados partícipes en materia de Violencia contra las mujeres. Por lo que, de lo referido precedentemente, Cussiánovich (2007) señala que:

Dicho organismo con la preocupación vigente circunscrita en la sub-alternación y falta de igualdad de género, logra la aprobación de una serie de normatividad de carácter general, en el cual los Estados se comprometen a revertir la condición de la mujer, asumiendo obligaciones que erradiquen toda forma de discriminación hacia ella, buscando constituirlo como un interés central. (p.62).

Por consiguiente, si bien es cierto, el Organismo de las Naciones Unidas (ONU), tiene como ápice fundamental erradicar ese pensamiento retrógrado de superioridad masculina, y establecer una conducta equitativa en la sociedad tanto para el género masculino como para el género femenino, equiparando el pensamiento social a

través de la normativa que sus Estados miembros deben hacer cumplir, con la finalidad de disminuir progresivamente la discriminación hacia el género femenino que tiene por desenlace muchas veces la muerte de la misma a consecuencia del agresor. Por lo que, ante dicho requerimiento y por la conducta progresiva desplegada con mención a la constante Violencia proferida contra la mujer, se logró implementar el Delito de Femicidio dentro de la normativa nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Como primer instrumento jurídico reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1948, recoge los derechos fundamentales de toda persona, siendo una de estas; en mayor medida sobre la protección de la mujer con relación a la singular problemática de discriminación y violencia que se profería contra ésta; así como también a la desigualdad ante la ley.

Palacios (2011), establece que, en la incorporación de la declaración, no media libremente la violencia realizada contra la mujer, pero sí menciona los diversos accesos que existen para evitar la discriminación por razón de género, como son el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y el destierro de la discriminación por razón de género, constituyendo una fuente de estudio y acrecentando la lucha contra la violencia hacia la mujer. (p.12).

Por tanto, pese a no evidenciar estrictamente la proscripción de la Violencia proferida contra la mujer, ello no quiere suponer que netamente se desatienda de tal conducta negativa, puesto que inserta otro tipo de contenido; entre ellas: la existencia de igualdad ante la ley, pleno fundamento relacionado con el Principio de Igualdad, asimismo brinda mera tutela frente a la discriminación por cuestiones de sexo, fundando un criterio fuente de la conocida Violencia contra la mujer; que a su vez, es ingrediente fundamental para que se haya tipificado el delito de Femicidio en la Normativa Peruana. Lo cual, hace pasible de establecer un tratamiento especializado mediante la implementación de leyes que deben ser adoptadas por los diversos Estados para su erradicación progresiva, es por ello que no brinda directamente la solución a la causa de violencia, ergo presenta postulados que deben adoptar los estados para que sustenten su posición legal frente a la proliferación mundial de

Violencia contra el género femenino; entendiéndose como un manual de reconocimiento mundial, que los Estados advierten para promulgar leyes que contravengan la problemática existente dentro de su jurisdicción; esto es, la Violencia y discriminación contra la mujer que deviene en el conocido Femicidio.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (CCPR):

Su incorporación se debió a la necesidad de hacer jurídicamente vinculante el catálogo de derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, brindando protección a la persona humana, y la no discriminación por razón de sexo, ante dicha referencia Palacios (2005), da cuenta que los derechos que se reconocen especialmente son “[...] la igualdad ante la ley, el derecho sin mediar discriminación alguna y la protección de cualquier forma o modo de discriminación” (p.27).

Aunado a ello, los Estados parte de este Pacto, no parecen comprender en su totalidad que la vulneración a los derechos humanos; concisamente, acaecidas contra las mujeres, no se brindan de forma clara, por lo que ante ello, se opta por la implementación de un Comité de Observación General N° 28, el cual a la luz de los hechos estipula en su articulado N° 03 que, todos aquellos Estados que son miembro del Pacto, deben adoptar criterios pertinentes en virtud de que el goce de los derechos que son protegidos por el mencionado Pacto se disfruten de manera igualitaria, tanto por el género femenino como para el femenino.

De lo referido, contrastando al caso del estudio normativo peruano, la única forma en la cual se puede poner un alto al crecimiento de criminalidad con mención al homicidio contra el género femenino, obligó e influenció al Legislador Peruano, en la adopción de una medida coercitiva más drásticas, con la finalidad de fomentar en la sociedad peruana, que se busca bajo cualquier medio, erradicar la muerte ocasionada contra la mujer como consecuencia de la Violencia Familiar. Teniendo válido sustento para implementar el Articulado 108-B; como delito independiente, que se individualiza de su tipo base - Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio. Por tanto, mediante la inserción del tipo penal que reprime la conducta

dolosa ocasionada por el varón por móviles de discriminación u odio hacia la mujer, el legislador tuvo certeza que ello, disminuirá la tasa de muerte contra el género femenino por las razones y circunstancias antes descritas, lo cual, en el transcurso de la investigación se verá enervado.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

Reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de Diciembre de 1979; con las siglas de CEDAW, y posteriormente, se encontraría vigente desde el día 03 de Septiembre de 1981. Estatuye un principal instrumental jurídico de carácter internacional relacionado a la discriminación contra las mujeres, mediante la implementación de políticas estatales que erradiquen toda forma de discriminación contra el género femenino (creación de normatividad), en el cual, mediante lo consignado en su artículo primero (ver anexo N° 8) denota la vital importancia que se debe adoptar para que no haya distinción alguna entre ambos géneros. Por lo que, en referencia, adquiere la cualidad de observancia obligatoria, para los estados que busquen la erradicación de la discriminación hacia la mujer, ya que, lo establecido por el (CEDAW), resulta ser el principal instrumento para el desarrollo de un resultado que no se quiere obtener; es decir, la muerte de una integrante del género femenino.

Al respecto, Palacios (2011) establece que. “[...] El CEDAW vino para consignar la función que los Estados deben realizar para garantizar el debido derecho a no ser discriminado”. (p.18).

De lo antes glosado, paradójicamente se denota que, en el CEDAW, se consigna una serie de obligaciones que refuerzan la protección hacia la mujer, con la finalidad primordial de alcanzar la igualdad ante la sociedad; es por ello, que, en su articulado segundo, se le da la titularidad al Estado como intermediario directo en la eliminación porcentual de la tasa de discriminación contra la mujer; bajo la adopción de medidas normativas. (ver anexo N° 8)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

Implementada como consecuencia de lo acordado por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, su fecha junio de 1993, que denominó: el derecho de una mujer como eje principal en la agenda de los derechos humanos. Fue posteriormente creada por intermedio de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la fecha del 20 de noviembre de 1993, mediante la Resolución 48/104; que implementa la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, cuya finalidad es: recabar información nacional e internacional que proscriba la Violencia en contra de la mujer.

Ante ello, Merino (2008) establece que “[...] La finalidad de ésta declaración es dar a conocer un concepto claro y exacto sobre la Violencia contra la mujer, y además, aplicar principios que logren su eliminación” (p.7).

Asimismo, dicha amplitud permite englobar las diversas manifestaciones de violencia, entendiéndose por primera vez lo concerniente a: Violencia física, psicológica y sexual, los cuales son ejercidos en el hogar, en la familia, en la sociedad, y en muchos ámbitos donde se pueda anidar cierto conflicto de género.

Por consiguiente, si bien es cierto, la declaración reconoce políticas estatales que permitan erradicar el maltrato padecido por el género femenino, las cuales son de vital importancia para que un estado de derecho se funde de forma constitucional, debe considerarse lo siguiente:

La Violencia contra la mujer, como aquel detrimento que tenga el resultado de realizar un daño o padecimiento físico, en el ámbito sexual o psicológico, incluyéndose también las amenazas, la coacción y también en algunos casos se puede llegar a privar la libertad de forma arbitraria. (Bendezú, 2015, p. 82).

Esta definición, contempla que la violencia en sus diversas modalidades consignadas líneas precedentes, en referencia a la presente investigación, devendría en el acotado caso de Femicidio; como consecuencia de la proliferada violencia contra la mujer bajo los móviles de discriminación u odio.

Teorías relacionadas al Tema:

Generalidades

Feminicidio desde el enfoque conceptual:

El delito de Feminicidio, cuya tipificación se encuentra circunscrita en el articulado 108°-B del Código Penal Peruano, mediante la implementación de la Ley N° 30068, su fecha 18 de Julio del 2013, cuya definición radica en la conducta desplegada por el varón contra la mujer por la sola condición de tal; es decir, por la condición de *probanza discriminatoria u odio hacia su género*.

Al respecto, dicho novísimo tipo penal, fue pasible de acarrear diversos estudios pormenorizados con respecto a su cualidad necesaria de aplicación (móvil del delito o generador de implicancia para su perpetración). Siendo lo referido por Tristán (2005) quien señala que:

El Feminicidio es consecuencia de la violencia proferida dentro del entorno familiar o de pareja, puesto que, al no recibir respuesta satisfactoria por parte del Estado, las mujeres son pasibles de sufrir represalias por sus agresores, teniéndose como desenlace final, la muerte de la fémina. (p.7)

Ante ello, la terminología de Feminicidio establecida en la normativa peruana como la conducta de quitar la vida a una mujer; según lo referido líneas arriba, es consecuencia de una proliferada violencia contra la mujer, lo cual supone la titularidad de precedente; empero, la violencia contra la fémina en sus diversas modalidades y bajo cualquier circunstancia, debe encontrarse sujeta a un especial tratamiento configurativo que coadyuve a su aplicación mediante el artículo 108°-B del Código Penal.

Para ello, Bendezú (2015) refiere que. "La muerte de una mujer por su condición de tal, debe suponer la existencia de un dominio del varón con respecto a la fémina; es decir, desigualdad entre ambos géneros". (p.228)

Dicho dominio referido, debe identificarse estrictamente bajo las cualidades de discriminación u odio, puesto que el Femicidio es la respuesta normativa de la conducta reprochable del varón que posee el pensamiento de superioridad de género con respecto a cualquier integrante del género femenino; esto es, considerar a la mujer como un ser inferior. A modo de ejemplo:

Dentro del ámbito familiar, dicha conducta discriminatoria se ve reflejada en la adopción de lineamientos en pareja; es decir, que el varón es la única persona que debe trabajar para mantener a la mujer; siendo la facultad de ésta, la dedicación a los hijos, elaboración de tareas domésticas, entre otros. Presuponiendo de ello, que la actividad ejercida por el varón le otorga en cierta manera, mayor autoridad que la mujer con respecto a la crianza de los hijos, mayor facultad para efectuar acuerdos en el entorno familiar, así como también, superioridad sobre la mujer; quien debe acatar lo que el marido disponga, lo cual muchas veces se ve advertido en la obligación de mantener relaciones sexuales.

Seguidamente, en el entorno social, el rol que cumple la mujer se ve aminorado por la predisposición de una sociedad que se vincula en mayor amplitud por el género masculino, ello en mérito de que: la prostitución es ejercida por las mujeres; quienes se sitúan en avenidas concurridas para ejercer el oficio antiguo, con la finalidad de brindar servicios sexuales; en su mayoría bajo la conducción de un proxeneta (que muchas veces es un varón). Asimismo, la conducta efectuada por la mujer que comete adulterio en contra de su marido, o infidelidad en contra de su enamorado u novio, es catalogada como reprochable e indignante para la sociedad; mientras que el hombre que realiza una conducta similar, no padece las consecuencias de reprimendas. Por lo que, de esta forma, subordinan el género femenino con respecto al masculino.

De lo antes señalado, se advierte que el precedente que tuvo como fundamento la tipificación del delito de Femicidio, es la circunstancia de subordinación que la sociedad misma faculta al varón con respecto a la mujer, lo cual se ha visto reflejado

en un tipo penal; cuyo móvil de ejecución es la discriminación u odio hacia el género femenino.

Para Bardales y Vásquez (2012), "el Femicidio se encuentra en el final del *continuum del terror contra las mujeres*; es decir, luego de reiteradas ocasiones de Violencia psicológica, física y sexual en su diversidad de culturas, aparece el Femicidio como resultado a esos abusos" (p. 23-24).

Es decir, se enmarca en el producto final, o desenlace obtenido a través de una serie de actos que conllevaron a su ejecución; entre ellos, el empleo de: Agresiones, Insultos, Injurias, entre otros. Los cuales, en su mayoría de casos devienen en la muerte de la fémina, cuya denominación normativa es Femicidio.

Para una mejor ilustración, se detallará los conceptos propios del entendimiento de género y sexo, que a lo largo de la investigación se ha tenido que invocar de forma reiterativa, puesto que es la clasificación que contempla la historia del delito de Femicidio; necesaria para su configuración.

Género:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2015) señala que se encuentra referida a las "cualidades que define la sociedad con respecto a los hombres y mujeres, tales como los patrones existentes entre ellos, y los mismos, que de forma abstracta hace una significativa diferencia"

Es decir, para la sociedad, el género femenino se encuentra identificado como el pensamiento que una persona posee por influencia social que la hace identificarse como tal, siendo una característica mencionada a modo de ejemplo: el comportamiento delicado de una mujer, su forma de vestirse, entre otras especificaciones.

Asimismo, prosiguiendo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS):

Sexo:

Es la característica biológica que diferencia a un hombre de una mujer.

Por tanto, si la definición de sexo es la diferencia biológica; entendida como los rasgos reproductivos propios que se ven identificados desde el nacimiento de una persona, lo cual en el ámbito de la normativa peruana lo define como el nacimiento de un varón o una mujer. Ello debe corroborarse a lo largo del tiempo con los patrones que hacen identificar a la persona que nació con el sexo masculino o femenino con su género correspondiente; es decir, si una persona nació con el miembro reproductor masculino (pene) debe identificarse con su género adoptando un comportamiento más rudo y erguido (conforme lo establece abstractamente la sociedad). Asimismo, si la persona nació con los rasgos típicos (vagina) de una mujer, ésta debe identificarse con su género mediante los estándares que la sociedad brinda, como son el comportamiento, cualidades y aspectos más delicados; propios de una fémina.

Por consiguiente, se establece que el sexo debe encontrarse relacionado con el género, puesto que la persona que nació con el órgano reproductor masculino, y que por circunstancias de su vida, se identifica más, con los roles propios y establecidos por la sociedad con referencia al género femenino, sigue siendo considerado para la normativa peruana como un varón.

Por lo que, a modo de entendimiento, si una persona que nació con los rasgos propios de una mujer, y, posteriormente se realiza una intervención quirúrgica para tener el aspecto físico de un hombre; adoptando los comportamientos propios que la sociedad establece para dicho género, y de igual manera, causa el homicidio de una mujer bajo la apariencia de un varón. Para la normativa peruana es considerada como un supuesto caso de Femicidio (discriminación u odio hacia el género femenino), ya que, un presunto integrante del género masculino quitó la vida a una mujer; empero, ello no cumpliría con el elemento objetivo que el delito de Femicidio prevé; puesto que establece para su configuración que el sujeto activo sea un varón, reconocido debidamente bajo los alcances de la norma peruana. Teniendo a modo

de respuesta ante el ejemplo brindado líneas arriba, que la conducta desplegada se encontraría enmarcada como un homicidio (muerte de una mujer ocasionada por otra mujer).

De lo señalado precedentemente, es menester establecer que para la configuración del delito de Femicidio contemplado en el artículo 108°-B del Código Penal, al igual que todos los delitos establecidos en dicho catálogo normativo, merece las cualidades que el tipo penal requiere para su configuración; los cuales, a su vez, se encuentran determinados por la Tipicidad objetiva, la Tipicidad subjetiva y el Bien Jurídico tutelado, requisitos indispensables para su configuración.

Tipicidad Objetiva:

Sujeto Activo

La normativa peruana, evita utilizar el concepto directo de sujeto activo para denominar al individuo que realiza el delito de Femicidio, puesto que emplea la terminología “El que” para referirse al denominado sujeto activo del delito; interpretándose de ello, como una forma neutral de incluir a todas las personas; tanto hombres como mujeres.

Pero, si se realiza un estudio detallado de los conceptos y finalidades brindados anteriormente en el trabajo de investigación, se puede inferir que, el artículo 108°-B del Código Penal denomina al Femicidio como: “El que mata a una mujer por su condición de tal”, definición que determina que el sujeto pasivo necesariamente tiene que ser una mujer, y por las acotaciones esgrimidas en los antecedentes históricos, el Femicidio, surgió como consecuencia de la violencia proferida contra la mujer bajo móviles de discriminación, odio y subordinación. Asimismo, fortaleciendo lo sustentado, la ley N° 30068; en cuyo exordio se establece “prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio, hace suponer que el sujeto activo, por más, que la norma prevea vagamente su conceptualización “neutral”, está direccionado al varón, debido precisamente a que la violencia que se intenta erradicar, es la que padece una mujer por parte de una persona del género masculino dentro del ámbito de pareja y otros

conceptos, bajo móviles de discriminación u odio hacia el género femenino; entendida como tal.

Por lo que, se determina que el sujeto activo vendría a ser el varón que mata a una mujer por la condición de discriminación u odio.

Sujeto Pasivo

Mediante la modificación de la Ley N° 29819 por parte de la Ley N° 30068, el sujeto activo, únicamente, no sería la mujer que se encuentra, o, se encontraba relacionada sentimentalmente con el varón, ya que, desde la última modificación en julio del 2013, se logra unifica al delito de Femicidio como un tipo penal independiente (desvinculándolo del tipo de Parricidio), determinando desde ese momento, que el sujeto pasivo sería cualquier mujer contra quien el varón conduzca su actividad homicida, sin la necesidad de que exista una relación afectiva con éste.

Bien Jurídico Tutelado:

Al respecto el máximo intérprete de la constitución; el Tribunal Constitucional, ha referido en reiterada Sentencia Constitucional, la definición exacta de lo que significa la denominación de Bien Jurídico, para ello es pertinente señalar el Exp. N° 05143-2011-PA/TC (ver anexo N° 9), donde define. "(...) los bienes y valores jurídicos que protege están relacionados concreta y directamente con cada uno de los particulares atributos que espera preservar". (Tribunal Constitucional, 2016, p.4-5)

Lo referido por el máximo intérprete de la Constitución, se circunscribe en que los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentran estrictamente ligadas a la conducta reprochable que cualquier persona cometa dentro de la sociedad; esto es, la vulneración que se realiza en un derecho fundamental; ejemplificando al presente proceso de investigación con relación hacia otros delitos que sirvan de ilustración.

Si bien es cierto, Pozo (1993) establece que. "En los delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, el bien jurídico protegido es la vida humana, en consecuencia, el

derecho penal protege extensamente este bien jurídico; en virtud de la natural vulnerabilidad humana". (p.2)

De lo señalado, en el delito de Femicidio, circunscrito dentro de los alcances de delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud; el bien jurídico tutelado es la vida humana sin distinción alguna de género; y por consiguiente, de lo establecido por el Tribunal constitucional, que define a los bienes jurídicos como la relación que deben de tener estrictamente con uno de los atributos que se espera preservar. Ello se enmarca en que, el delito de Femicidio, que atenta contra la vida de una mujer por la sola condición de tal; bajo móviles de discriminación u odio, se tendría a bien establecer que la finalidad que preserva, es la vida humana, pero especialmente, la vida humana de una mujer, a la cual se le ha causado un homicidio por móviles de discriminación y odio hacia su género por la condición estricta de ser mujer.

A manera de cierre, se logra aseverar que, si bien es cierto el bien jurídico tutelado en el delito de Femicidio es la vida humana de una mujer que sufrió discriminación u odio por la sola condición de pertenecer al género femenino, ello no enerva la contundencia establecida en que, la vida humana fuera de percibir una especialidad en su vulneración correspondiente a si existió discriminación alguna u odio, sigue definiéndose como vida humana. Por consiguiente, no es viable establecer que este bien jurídico haya sufrido algún móvil especial que suponga un tratamiento penal especializado; como es el caso de la tipificación del Femicidio, puesto que tanto en el Homicidio Simple como en el Femicidio, el bien jurídico sería el mismo; teniéndose a mérito de futura conclusión que, mediante su implementación en el año 2013; con la denominación de Femicidio, se está vulnerando el Principio de Igualdad y Proporcionalidad, ya que la norma precitada consigna como sujeto activo, únicamente al varón, cuya sanción penal sería mayor en comparación con el sujeto (hombre o mujer) que comete homicidio Simple, donde el bien jurídico tutelado, es también la vida humana.

Para Villavicencio (2014) el Femicidio, "se enmarca en un delito especial en algunas oportunidades, esto es, cuando el autor necesariamente tiene que ser:

cónyuge o conviviente; y en otras ocasiones será de naturaleza común, cuando se cometiese por cualquier persona”. (p.193).

Dicha referencia, encamina la definición de Peramato (como se citó en Bendezú, 2015) con respecto a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Femicidio “como la muerte de mujeres ocasionado por miembros de su entorno familiar, sentimental, las ocasionadas por acosadores, así como la realizada contra la mujer que trató de evitar la muerte de otra fémina”. (p.156). Siendo la descripción referida la siguiente:

Femicidio íntimo	<p>Cuando la víctima (mujer) tuvo, o ha tenido una relación de pareja, o vínculo sentimental con el sujeto activo (homicida)</p> <p>Hombre → Mujer; Padre, padrastro, hermano, o primo → Mujer.</p>
Femicidio no íntimo	<p>Cuando la víctima (mujer) no tiene ninguna relación de pareja, o sentimental con el sujeto activo (homicida).</p> <p>Puede efectuarse en casos de: violación sexual, trata de personas.</p>
Femicidio por conexión	<p>Cuando la víctima (mujer) es asesinada en circunstancias que intervino en el ataque hacia otra mujer que iba ser víctima.</p> <p>Madres, hermanas, tías, amigas, vecinas, entre otras.</p>

De lo antes señalado, se desprende que la figura típica de Femicidio también puede presentar sus alcances, en las relaciones análogas a la conocida como convivencia, la que incluso tiene alcance directo sobre las enamoradas, ex enamoradas, novias, ex novias, amigas, ex amigas, parientes de la mujer, etc. Siempre y cuando la víctima sea una fémina; **cuyo homicidio sea bajo móviles de discriminación u odio hacia su género.**

Comportamiento típico:

Del apartado normativo del delito de Femicidio, se advierten los elementos que conforman el tipo penal que configura el Homicidio de una mujer, siendo estos:

Primer elemento: Que se dé muerte a una mujer por su condición de ser mujer.

Segundo elemento: Que concurren cualquiera de las once circunstancias detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 108°-B del código Penal Peruano.

Tercer elemento: Que la conducta típica sea cometida con dolo.

El comportamiento típico que debe tener el sujeto homicida (varón) que despliega su conducta dolosa sobre una mujer, debe encontrarse enmarcada en: móviles estrictos de discriminación u odio hacia su género; es decir, a la cualidad específica de pertenecer al género femenino, puesto que el delito de Femicidio se tipificó como respuesta ante la indiscriminada muerte de las féminas; por su estado de indefensión.

[...] el vínculo de causalidad se corrobora cuando los hechos se acreditan, el autor es del género masculino y la víctima es una fémina, no interesando la edad que pudiese tener, que el verbo rector de quitar la vida por la sola condición de tal se encuentre enmarcado, y el dolo o intención de perpetración sea evidente en el ánimo de dar muerte a una mujer. (Garita, 2013, p. 34).

La sola cualidad de quitar la vida a una mujer; según lo mencionado anteriormente, requiere un específico requerimiento; esto es, que la víctima sea una mujer, ya que si *contrario sensu* se tratase de un varón, las condiciones que exige el tipo de Femicidio, no se aplicaría. Por lo tanto, dicha conducta se subsumiría dentro del tipo base de Homicidio (articulado 106° del Código Penal), que contempla la conducta desplegada por el sujeto activo (varón o mujer) con respecto al bien jurídico (vida humana).

Especificaciones conceptuales sobre el delito de Femicidio:

El delito de Femicidio, presenta una serie de incertidumbres desde su implementación con la Ley N° 30068, su fecha 18 de Julio del 2013, siendo estos el incremento de los casos de femicidio desde su entrada en vigencia como

articulado independiente, y la ineficacia normativa que ello supone. Por lo que, de lo precedentemente señalado se establece:

Criminalidad:

Según, la Real Academia Española (RAE, 2017) establece a la criminalidad bajo las siguientes acepciones:

Primero: Cualidad o circunstancia que hace que un hecho sea criminal.

Segundo: Número proporcional de crímenes en un tiempo y en un lugar en concreto.

Ante ello, se puede establecer que en el delito de Femicidio; como se denotará posteriormente en la recopilación de datos mediante los instrumentos empleados en la presente investigación, advierte que, desde su vigencia en el año 2013, los casos vinculados a la muerte de una mujer bajo móviles de discriminación u odio según prevé el artículo 108° del Código Penal Peruano, aumentaron el porcentaje de criminalidad en el territorio nacional, y con ello la ineficacia de la norma, ya que no cumplió el fin propuesto por el Legislador Peruano.

Eficacia:

Según lo establecido por Ferrández (2016), “[...] estará dada con relación a la efectividad de la norma penal; es decir, al cumplimiento de la finalidad del derecho penal”. (p.140)

Para ello, es pertinente consignar lo establecido en el Código Penal Peruano mediante el Decreto Legislativo N° 635, el cual literalmente preceptúa:

Artículo I: Finalidad Preventiva

Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona y de la sociedad.

Eficacia Parcial	Eficacia Total
<p>Cuando los efectos penales preventivos se cumplen adoptando ciertas modificaciones a su resultado; o bajo ciertas adopciones (por sectores territoriales, cierto número de personas, cualidades especiales – cuando la norma prevea al sujeto activo o pasivo con una especificación exclusiva, entre otras).</p> <p style="text-align: center;">Tiempo A → Tiempo B</p> <p style="text-align: center;">Efecto X → Efecto X+Y</p>	<p>Cuando la finalidad preventiva de la norma no cumple en su totalidad la función de su implementación; es decir, los efectos jurídicos se visualizan de manera similar en comparación al periodo donde no se encontró vigente.</p> <p style="text-align: center;">Tiempo A → Tiempo B</p> <p style="text-align: center;">Efecto X → Efecto X</p>

Dicha premisa, nos dirige a colegir que la Eficacia de una normativa penal va estrictamente relacionada con la finalidad que el Derecho Penal presupone; esto es, aquella que vela por la prevención de delitos o faltas que de cierta manera brinde protección a la persona y a la sociedad.

Ante ello, se evidencia que en el Delito de Femicidio; como se verá conforme a los resultados recabados durante el periodo de la presente investigación, no advierte una eficacia de su normativa desde su entrada en vigencia en el año 2013, puesto que no ha cumplido el fin preventivo que el Derecho Penal manda, o en su defecto, una disminución porcentual de casos de Femicidio durante los años subsecuentes a su vigencia.

Asimismo, Bullard (2003) establece que. “El análisis económico del derecho, cuyo fundamento primordial es la determinación más eficaz del análisis costo – beneficio, que determina, el por qué, los sujetos actúan de una manera especial para advertir si las leyes alcanzarían su eficacia”. (p. 32)

Normas Legales → Costo

Sanción → Beneficio

Ante lo mencionado por bullard, se desprende que el análisis legal de costo – beneficio implica que si no se logra implementar una ley en el ámbito territorial que cumpla necesariamente la finalidad que se busca; es decir, preventiva, acarrearía un costo innecesario por parte del Estado en lo correspondiente a procesos judiciales sin éxito, empleo de útiles de trabajo, manutención penitenciaria sin lograr la finalidad de reinserción del penado en sociedad. Lo cual, es a consecuencia de que la norma establecida no cumple los estándares para su eficacia, suponiendo un costo innecesario determinado líneas arriba, además que presupondría una sanción que en vez de resocializar al penado, lo perfecciona en la comisión de otros delitos (no acarrea beneficio alguno).

Por consiguiente, dicha definición es clara al evidenciar que si la normativa penal contiene falencias en la finalidad que busca mediante su implementación, ello provocaría que los procesados perfeccionen los móviles de comisión de delitos. Ante dicha premisa, es menester contrastar con el delito de Femicidio, en el cual la acción necesaria es quitar la vida a una mujer bajo móviles de discriminación u odio; empero, si la norma establece que para su configuración es pertinente advertir el cadáver de la fémina, dicha circunstancia supondría que el sujeto activo busque la manera de deshacerse del cuerpo, o busque formas de ocultarlo; así como también infiera lesiones graves a la víctima con la finalidad de circunscribir el hecho, en un Femicidio en grado de Tentativa acabada, o en el peor de los casos comisione su actuar; de tal manera, que solo se enmarque en el delito de lesiones por Violencia familiar.

Finalmente, lo establecido precedentemente, tiene mucho auge en la connotación de perfeccionamiento del actuar del sujeto activo, puesto que, al ser la conducta criminal más perfecta, así como, contemplar de ello, una desatención con mención al bien jurídico tutelado – vida de una mujer, es que se logra consignar márgenes punitivos excesivos, con la finalidad de obtener certeza que ello, ocasionará una intimidación en el sujeto activo (homicida) con relación al delito de Femicidio, lo cual en el presente caso no es evidenciado.

La Pena o Sanción Punitiva:

Al respecto, Pozo (2005) señala que la pena es “la reprimenda ante el hecho cometido, no con la finalidad de intimidar al culpable, o por el estricto tratamiento que necesite” (p.16)

Asimismo, de lo referido por el Doctor Hurtado Pozo, quien además de lo referido prevé la existencia de dos clasificaciones doctrinarias de la pena, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Teoría Absoluta de la Pena

La Pena no tiene una finalidad específica, sino es la retribución del mal causado.

Entendida como la sanción que el Estado impone a la persona que alteró el normal funcionamiento de la convivencia en la sociedad mediante la vulneración de algún bien jurídico; es decir, si se causa un mal (comisión del delito) la única manera de reparar el daño causado en cierta manera, es imponer al agente una sanción coercitiva – pena.

Teoría relativa de la Pena

La finalidad de evitar futuros delitos

Ello, en mérito que, mediante la imposición de una sanción coercitiva por parte del Estado, la finalidad que supone, es que sensibilice al penado con la adopción del pensamiento: “una vez que cumpla con la sanción punitiva, ésta sirva de precedente, ya que si posteriormente vuelve a ocasionar la misma conducta reprochable se hará pasible de acarrear una misma sanción penal, o en su defecto, más gravosa”.

Por lo tanto, de lo referido anteriormente, la pena o sanción coercitiva estatal consiste en la privación de un derecho fundamental - Libertad (que sirva de precedente sensibilizador) en el caso de la Legislación peruana, y en caso de legislaciones extranjeras, como la Asiática, se estatuye también a la mal llamada pena de Muerte, toda vez que la esencia de la pena es la resocialización del interno

y su reincorporación a los cauces de la Sociedad; ergo si hablamos de una Pena de Muerte, se podrá resocializar a un cadáver, se podrá reinsertarlo en la sociedad. Ello, es un criterio que se adopta para imponer una sanción definitiva a personas que por su conducta criminal ya no es viable su reincorporación en la sociedad.

El poder político elige que actitudes somete a la pena y cuáles no, ya que es miembro en el marco del tipo de poder que ejerce el sistema penal, pero la circunstancia política no puede sobresalir por encima de todo límite de falta de raciocinio e inventar la pena y la no pena. (Zaffaroni, 1989, p. 209).

Lo que el Doctor Zaffaroni trata de explicar, es que la Pena o sanción punitiva, es toda aquella privación jurídica de un derecho fundamental por una autoridad competente que se adentre en los cauces de la solución de conflictos, esto es la imposición al sujeto que comete el delito en base a la proporcionalidad del daño ocasionado y por el cual se le impone una sanción acorde a su conducta, lo cual en cierta forma tenga por bien, el reproche que el Estado consigna al sujeto activo como consecuencia de su conducta, y cuya cualidad constituya un delito, ya que si la conducta sea inadecuada pero no constituye los alcances referidos al delito, no es pasible de recibir sanción penal.

Para ello, debe definirse la conducta "inadecuada" cuya característica se encuentre regulada en el Código Penal Peruano.

El Delito:

En atención al Principio de Legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege certa*), ninguna persona es pasible de una sanción penal, si el hecho cometido por éste no constituye delito, el cual es la acción u omisión penada por la ley.

Resulta ser una conducta individualizada mediante una normativa jurídica (Código Penal – establecida de forma expresa) que contempla la prohibición, el cual debe serle exigible al sujeto activo pasible de sanción, mediante la imposición de una Pena o Sanción coercitiva que se encuentre proporcional a su conducta desplegada.

En otras palabras, el delito es la definición que se le proporciona a la conducta reprochable del sujeto activo; circunscrita dentro del catálogo normativo penal, siempre y cuando para su validez es necesario que al tiempo de cometerse la conducta desplegada por el agente activo, este, se encuentre ya implementada como “reprochable penalmente”, ya que si eso no fuera así, no adoptaría la titularidad conceptual de delito.

Elementos del Delito		
Tipicidad	Antijuricidad	Culpabilidad
Es el resultado de verificar si la conducta y lo descrito en el tipo penal; coinciden. A éste proceso de verificación se le denomina Juicio de Tipicidad; proceso de imputación donde el intérprete, toma como base al bien jurídico protegido, para determinar si el hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal.	El delito se encuentra enmarcado de manera diferente a la normatividad legal, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido. En otras palabras, es un tipo de juicio de valor objetivo, ya que se pronuncia sobre la conducta típica a través de un criterio de índole general y tutelada por el Derecho.	Aporta la participación subjetiva del autor en el hecho, en reducidas cuentas ajusta la pena a la conducta desplegada por el agente, ya que el derecho penal interpone una igualdad que se hace realidad en base a la culpabilidad, haciéndolo proporcional e individual al sujeto activo.

Asimismo, en relación al delito de Femicidio materia de investigación y su presunta eficacia en la pena impuesta hacia el sujeto activo, es pertinente establecer la condición de Reincidente que pudiese acarrear la ineficaz finalidad de la sanción coercitiva estatal; así como también, la condición de Tentativa que se advierte en el recaudo de información consignado posteriormente, a modo de resultados.

Para ello, es de vital importancia invocar criterios que coadyuvarán a evidenciar tales circunstancias, las mismas que advertirán si la norma enmarca su finalidad en una eficacia total o parcial para la cual fue tipificada

Tentativa:

Para Zaffaroni (...) lo define como "un delito que tiene la titularidad de imperfecto pues no constituye un delito autónomo por carencia de tipicidad objetiva; mas no, la tipicidad subjetiva". (p.683)

Al respecto, de lo mencionado se logra evidenciar que la Tentativa de cualquier delito, obedece estrictamente a que su realización se efectúe con "dolo"; es decir, con el ánimo o voluntad de querer cometer el hecho reprochable penalmente; empero, por causas propias o ajenas, no logra consumarse.

Sujeto Activo → **desiste de matar** → Sujeto Pasivo; Sujeto Activo → Sujeto (X) o acción de Sujeto Pasivo (defensa) → **no permiten consumir delito** → Sujeto Pasivo.

Clases de Tentativa	
Acabada o Frustrada	Inacabada
Se realiza todos los actos para la ejecución del delito, pero no logra su cometido por una causa distinta no prevista por el sujeto activo. Despliegue de todos los actos para la consumación del delito. Sujeto A → sorprendido por la PNP con los objetos robados → fuera del local donde se propició el delito.	Se interrumpe los actos de ejecución del delito por circunstancias ajenas a su voluntad. Sujeto A → sorprendido por la PNP sin acceder al local para cometer el delito, ya que sonó la alarma antirrobo.

Ahora bien, en referencia al delito de Femicidio, la Tentativa Acabada estaría relacionada a que el Sujeto Activo (varón) intente quitar la vida a una mujer utilizando un arma blanca con el cual inferiría cortes en diversas partes de su cuerpo ocasionándole el deceso; pero, en el momento de suscitarse el altercado,

intervienen personas ajenas y frustran el hecho que devendría en Femicidio, luego de que la víctima haya sufrido diversos cortes en distintas partes de su cuerpo.

Asimismo, en relación a la Tentativa Inacabada, se estaría enmarcando su resultado en lo referido a que el Sujeto Activo provisto de un arma de fuego ingrese a la habitación de una fémica con la finalidad de ocasionarle la muerte; dicha condición es captada por las cámaras de seguridad del Hospedaje, dando aviso a los agentes de seguridad; quienes intervienen al sujeto antes de que intente cometer el delito planificado.

Reincidencia:

La Reincidencia es definida como la agravante cualificada que conceptualiza a la reiterada comisión del delito causado por el mismo Sujeto Activo.

Para la normativa peruana, dicha cualidad agravante se encuentra tipificada en el artículo 46°-B del Código Penal, cuya especificidad es la de agravar la pena impuesta al sujeto activo que reiterativamente comete el mismo delito (plazo de cinco años); empero, suscita una cualidad específica correspondiente a la comisión de una serie de delitos específicos en los cuales el plazo de aplicación es inmediato.

Cabe resaltar que, para su configuración, debe advertirse **que la comisión del delito precedente posea la característica en relación al sujeto Activo: “de haber cumplido en todo, o en parte, una condena de pena privativa de Libertad efectiva”**.

Ante el punto acotado, Roxin (2000) establece que. “Imponer y establecer una sanción penal también conserva la finalidad preventiva general; limitada por la culpabilidad, y en cuya etapa de ejecución de condena, ésta solo es justificada si cumple con reincorporar al penado en la sociedad”. (p.34)

Dicha determinación brindada por el doctrinario Roxin estatuye que la pena; es decir, la consecuencia jurídica que brinda el estado ante una conducta reprochable penalmente, debe ejercer la finalidad que el derecho penal prevé: “prevenir que se

cometan delitos y faltas para con ello brindar protección a la persona y a la sociedad, pero, es de acotar que ante la mención del delito de Femicidio desde su vigencia con la Ley N° 30068, de fecha 18 de Julio del 2013, cuya pena privativa de libertad oscila entre los 15 años hasta los 35 años (literalmente evidenciado), no cumple la finalidad que el derecho penal ha previsto, puesto que el porcentaje de criminalidad no ha disminuido. Es por ello, que según Roxin en relación al presente trabajo de investigación, la pena en el delito de Femicidio, que de por sí es gravosa, debe fundamentarse en la reinserción del penado en la sociedad; empero, dicha cualidad no es posible de advertir, ya que conforme se visualiza en los resultados obtenidos: el móvil de discriminación u odio hacia el género femenino es difícil de probar, la sanción coercitiva es excesiva y no existe disminución en el porcentaje de muerte en mujeres a consecuencia del delito de Femicidio.

Es por ello, que no se logra reinsertar en la sociedad a la persona que comete el delito de Femicidio, puesto que su conducta Femicida se ve tergiversada en el transcurrir del proceso judicial por desvinculación del delito, incorporando la conducta típica en otras normativas penales, o en el peor de los casos, por la terquedad de los operadores de justicia en querer introducir la conducta desplegada por el sujeto activo en los márgenes del delito de Femicidio, se obtiene como resultado un “No haber mérito a ejercer la acción penal” por carecer de medios probatorios, o, en el procedimiento de “Adecuación de Tipo Penal”, consistente en adecuar la verdadera conducta típica del sujeto activo en la normativa penal que cumpla con los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva correspondiente.

Por lo tanto, si la pena en el delito de Femicidio al ser excesiva notoriamente, no cumple la reinserción del condenado en la sociedad, ello acarrearía que se volviese a cometer el mismo precepto penal bajo la condición de Reincidente, lo cual en el caso vigente, aún no se advierte por ser el delito de discriminación y odio contra las féminas de vigencia actual (2013 – actualidad 2017), siendo que ello, no dificulta que posteriormente se contenga en los estadios procesales la comisión del delito de Femicidio bajo la condición de la agravante calificada de Reincidencia; mediante

el cual, se aumente aún más, la pena, que de por sí no cumple la finalidad preventiva, ni resocializadora del sujeto activo.

Análisis de la vulneración acaecida en el delito de Femicidio con respecto a los Principios de Igualdad y Proporcionalidad:

Principio de Igualdad y Discriminación Positiva:

El Principio de Igualdad, enmarcado en la búsqueda de una igualdad formal, o igualdad de todas las personas ante la normatividad, no siempre se vincula a la realidad, puesto que dar a conocer a los altos mandos públicos sobre las desigualdades, es una tarea casi imposible, pero al mismo tiempo, si se lograra posibilitaría la conformación de una igualdad verdadera.

Decir, que se busca con la igualdad impartida la promoción de una cultura de paz, y con ello, fomentar a que todas las personas tengan una igualdad ante la ley, es palabra muerta que desde un inicio no surte ninguna clase de efecto, puesto que uno de los caminos que conduciría su cumplimiento, y, que nadie se atreve a cumplir, es la introducción de medidas de acción positiva; es decir, la adopción de medidas que supongan beneficios ante la constante discriminación que se efectúa hacia el género femenino, provocando una desigualdad injusta.

Dicho de otra manera, se cuestiona de si las actividades positivas son propias de un estado de Derecho, y si es correcto haber tipificado la figura penal de Femicidio, ya que éste busca el primer término, proteger al género femenino ante las constantes situaciones de desigualdad que existen en la sociedad, en mención también a los vejámenes proferidos por el género masculino, es por todo ello, que se cuestiona si debería ser incluida, o no, dentro de los cauces de nuestro ordenamiento jurídico.

En el Delito de Femicidio, el órgano Legislativo contempla una sobre protección a través de la rigurosidad de la pena por cometer el ilícito en contra de una mujer víctima de homicidio por parte del género masculino, siendo en ocasiones que se le impondrá una pena mínima de quince años, pero si se revirtiera el supuesto de homicidio, en el que la víctima sea el varón y el sujeto activo la fémina, **éste se enmarcará bajo los alcances del Homicidio Simple, con una pena privativa de libertad menor a la contemplada**

en el Delito de Femicidio, lo cual hace suponer que la conducta homicida cometida por un varón se sanciona con mayor rigurosidad en comparación con la conducta típica realizada por una mujer, donde la pena sería más benigna.

(Bendezú, 2015, p. 172-173).

La imposición de una Pena Privativa de Libertad debe encontrarse relacionada al Principio de Igualdad, debiendo estar sujeta a la igualdad de derechos, cargas, deberes y conexos, así como también a la imposición de penas, de juzgamiento, de trato y defensa legal. Por lo que, de acuerdo a ello, el derecho a la vida - inherente a normativamente a la persona humana por la sola condición de tal: es de carácter *erga omnes*; es decir, la vida de la mujer no sopesa más que la vida del varón. De igual forma, no se puede inferir que la vida del mas asediado delincuente valga menos que la vida de una persona que colabora en la Sociedad y tiene respeto sobre las normas legales, ya que, todos merecemos un trato igualitario, sea las circunstancias que sean, la persona humana es una sola, y, engloba tanto al género femenino como al género masculino.

Principio de Proporcionalidad:

El Principio de Proporcional, confiere ciertos efectos que el Principio de Igualdad, puesto que confiere al agente del ilícito, una correcta proporción o equidad en la sanción que se le deberá imponer, esto es que en base a la gravedad del injusto, a las condiciones del agente, y las características de determinación de la pena que se pudiese suscitar, éste se hace merecedor de una Sanción Punible acorde al hecho desarrollado, no pudiéndose imponer mayor penalidad que la merecida.

A su vez, para Rojas (2011), "la sanción que determine el Legislador para cada delito, será proporcional al hecho cometido, de manera que no debe aceptarse penas exageradas o irracionales con la finalidad de prevenir la comisión de delitos". (p.88).

Por lo tanto, la Pena debe ser proporcional a la conducta desplegada por el agente; es decir, se debe ajustar la gravosidad de las penas con el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

El Femicidio pese a que busca una finalidad legal, brindando mayor cuidado y prevención a favor del género femenino, culmina por establecer una total desproporcionalidad en contra del varón, advirtiéndose el tipo de margen punitivo que estatuye el delito de Femicidio en su segundo apartado, lo cual en contraste con otros delitos que atentan contra la vida, puede llegar hasta extremos de la Cadena Perpetua, esto conlleva a que se vulnere el Principio de Igualdad, ya que la sanción impuesta, está dada de forma desproporcional. (Bendezú, 2015, p. 177-178)

Al respecto, se realiza el cuestionamiento de si la pena impuesta en el delito de Femicidio va acorde al bien jurídico protegido, ello debido, a que, establece sanciones coercitivas superiores en comparación a otros tipos de homicidios circunscritos en la normatividad penal, sin expresar los motivos que sustentan el aumento elevado de la sanción.

Para Martínez (2009), "la lucha por proscribir la violencia contra el género femenino en sus diversas modalidades, implica la intervención del Derecho Penal de forma eficaz, pero eso no reza de que se deba imponer largas penas de prisión". (p. 791).

En el Delito de Femicidio, se contempla una pena privativa de libertad mínima de 15 años, por la sola condición de vulnerar el derecho a la vida de una "mujer", estableciendo un criterio desproporcional al momento de imponer una sanción, ya que la Pena o Sanción; posee el carácter de preventivo, es decir no busca la privación de la libertad del sujeto activo, sino incitar a que éste no cometa el ilícito, porque se hará acreedor de una sanción penal.

Por lo tanto, de lo señalado, se invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional (2012), el cual establece en su tercer apartado de la parte considerativa que. "El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución". (p.2).

Lo cual, quiere decir que, el principio de proporcionalidad de las penas opera cuando existe un delito establecido en el catálogo normativo penal; obedeciendo al principio

de legalidad, siendo el daño ocasionado debe encontrarse estrechamente vinculado con la sanción a imponerse. (ver anexo N° 10)

Siendo ello el motivo por el cual, el Tribunal Constitucional ha determinado que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podrían justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos, siendo la pena acorde al bien jurídico protegido, en el delito de Femicidio así como en el de Homicidio, se protege el bien jurídico "vida", por lo que la sanción del sujeto activo debe ser proporcional al hecho en sí, no al bien jurídico especial para cada tipo penal establecido.

Por lo que, citando al Doctor Caro (2014); quien establece que:

La normatividad penal no solo se integra de preceptos y normas descriptivas, sino que en ella coexisten derechos fundamentales, de allí que resulta pertinente demostrar si dicha normatividad está acorde a la constitución y al estudio de la proporcionalidad que se alinea con dos criterios: la proporcionalidad del tipo penal y la proporcionalidad de la pena a imponer. (p.28-29)

De lo que se desprende finalmente en base a la proporcionalidad de la pena, es que, ello debe encontrarse sujeto estrictamente al daño causado y a la conducta desplegada por el sujeto activo.

Para un mejor entendimiento del Principio de Proporcionalidad, es pertinente detallar los alcances de incluir la conducta desplegada por el agente activo en los encuadres del margen punitivo, para ello se detallará los tipos que determinan la proporción de pena establecida:

Determinación Legal de la Pena:

Cabe mencionar que la determinación legal de la Pena se realiza en *abstracto*; es decir, corresponde al tipo de pena y al marco previsto, **entiéndase como el mínimo y el máximo establecido para cada delito.**

Determinación Judicial de la Pena:

Establece parámetros que presumen con exactitud la vinculación entre el sujeto activo y el hecho en mención, toda vez que se tiene conocimiento expreso del desarrollo del ilícito; citando el delito de Femicidio, la determinación judicial de la pena a establecerse, se hará pasible de acuerdo a las circunstancias que se susciten en el desarrollo del proceso judicial que serán valorados por el Juzgador.

Por consiguiente, si el margen punitivo en el delito de Femicidio oscila entre los 15 a 35 años de Pena privativa de libertad, se pone a conocimiento del juez las circunstancias en las cuales se desarrolló, siendo un claro ejemplo: que el sujeto sea Reincidente, o conduzca su actuar en cualquier apartado del artículo 46° del Código Penal, donde su conducta típica será encuadrada mediante los tercios: Inferior, Intermedio y Superior, siempre que no concurren causas que eximan la pena o disminuyan la misma prudencialmente.

Ello en concordancia con el delito de Femicidio, contempla que se podría alcanzar límites de la pena superior, esto es correspondiente a los treinta y cinco años de Pena privativa de libertad o de Cadena Perpetua.

Encuadre normativo similar de la conducta típica desplegada por el sujeto activo en el delito de Femicidio con respecto a otros tipos penales:

Artículo 107° del Código Penal Peruano

El delito de Parricidio se configura cuando el sujeto activo tiene pleno conocimiento que está matando a su ascendiente, natural o adoptivo, o su cónyuge o concubino.

Al respecto, cabe mencionar que en comparación con el delito de Femicidio, el sujeto activo causa "la muerte de una mujer por su condición de tal". Por tanto, no especifica una cualidad especial en el sujeto pasivo, más que la diferencia de género, por lo que dicha referencia encuadraría en el tipo penal de parricidio, al establecer que el cónyuge, concubino y otros, pueden ser también una mujer que haya sufrido discriminación u odio por razones de su género.

Artículo 108° del Código Penal Peruano

Aquel homicidio que se circunscribe bajo los siguientes apartados:

1.- Por ferocidad, por lucro o por placer.

[...]

Para un mejor entendimiento, de brindará la siguiente ilustración:

Modalidades de Asesinato previstas por el Legislador			
Por el móvil	Por conexión con otro delito	Por el modo de ejecución	Por el medio empleado
Ferocidad. Lucro. Placer.	Facilitar u ocultar otro delito.	Crueldad. Alevosía.	Fuego. Explosión. Veneno. U otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

Al respecto, Villavicencio (1991) refiere que. “El delito de Homicidio por Ferocidad de cierta manera agrava significativamente la condición del sujeto activo” (p. 50)

Ante ello, es importante hacer hincapié en la definición de Ferocidad, siendo esta, aquel homicidio ocasionado de manera fútil; es decir, sin causa aparente (quitar la vida por placer),

Ahora, encuadrando dicha conducta típica ocasionada por el agente que comete el delito de homicidio por el móvil de Ferocidad, y en comparación con el delito de Femicidio que estatuye la muerte de una mujer por su condición de tal bajo móviles de discriminación u odio, se puede advertir que:

La persona que enmarca la conducta concerniente en quitar la vida a una mujer por el solo hecho de sentir que el género femenino es inferior; adoptando criterios discriminatorios u odio por el solo hecho de ser mujer, en cierta manera, establece un concepto claro con relación, al ánimo de ocasionar la muerte de manera similar a lo referido: "sin mediar causa alguna (Ferocidad)". Puesto que, en ambos casos, la conducta desplegada por el sujeto activo se subsume en ocasionar la muerte de una persona (que fácilmente puede ser una mujer para el caso de Ferocidad) sin motivo alguno; bajo la única apariencia discriminatoria (en caso de Femicidio), por el simple hecho de sentir placer con su muerte.

Similitud Legal	
Homicidio por Ferocidad (artículo 108° del Código Penal)	Femicidio (artículo 108°-B del Código Penal)
Sin mediar causa alguna y sentir placer con su muerte. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona; inclusive una mujer.	El sujeto activo siente en cierta manera placer al momento de quitar la vida a una mujer por la condición discriminatoria u odio hacia su género femenino, ya que para éste, la vida de una mujer significa menos que la suya. El sujeto activo necesariamente tiene que ser una mujer.

Derecho comparado en base al Delito de Femicidio:

Guatemala:

Incorporado en su legislación mediante el Decreto número 22, su fecha 09 de abril del 2008, a través de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, donde consigna en su artículo 6°, que la conducta del agente se sanciona con una pena privativa de libertad **de veinticinco a cincuenta años**, asimismo es pertinente establecer que la conducta desplegada por el sujeto activo se asemeja en

gran medida al caso del delito de Femicidio Peruano, donde se consigna al varón como agente del delito. (ver anexo N° 10)

Colombia:

Incorporado mediante la Ley N° 1761, su fecha 6 de Julio del 2015, que modifica la Ley N° 1257 dada el año 2008, introduciendo la terminología de Femicidio con la finalidad de incorporar mediante su artículo 2, la implementación del artículo 104°A, el cual preceptúa una sanción penal para el delito de Femicidio correspondiente: **de 250 a 500 meses de prisión**, si la conducta es cometida contra una mujer por el hecho de ser mujer. (ver Anexo N° 11)

Chile:

Incorporado a su Legislación mediante la Ley N° 20480, su fecha 18 de Diciembre del 2010, que mediante el considerando sexto literal “b” modificó su artículo 390° del Código Penal Chileno, estableciendo: **Si la víctima del delito es o ha sido la cónyuge o la conviviente, el delito tendrá el nombre de Femicidio.** (ver anexo N° 12)

Bolivia:

Incorporado mediante la Ley N° 348, su fecha 09 de marzo del 2013, que establece en el Capítulo III Delitos de Violencia Contra las mujeres – artículo 84° (Nuevos Tipos Penales), la incorporación del artículo 252° del Código Penal Boliviano que implementa que: **se sancionará al agente con (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer [...].** (ver anexo N° 13)

Argentina:

Incorporada mediante la Ley 26.792, su fecha 14 de noviembre del 2012, que a través de su artículo 1° modifica el artículo 80° del Código Penal Argentino, estableciendo: **“La reclusión perpetua o prisión perpetua, por el hecho de que se mate a una mujer [...].”** (ver anexo N° 14)

Dicha referencia Internacional denota que, mediante la implementación del delito de Femicidio dentro de sus normativas nacionales, ello no se ha venido

Formulación del Problema:

En estrecho lineamiento de establecimiento de la problemática presente, éste debe basarse en el problema en sí, en un conocimiento previo del mismo, que colabore en su resolución y adopte nuevos criterios de estudio para nuevas conformaciones de relaciones presentes ante nuevas problemáticas existentes a futuro.

En estrecha relación a los efectos de la Pena en el Delito de Femicidio, se consigna el planteamiento de las siguientes problemáticas:

Problema General:

¿En qué medida es eficaz la Pena en el delito de Femicidio?

Problema Específico 1:

¿Cómo influye la Pena en el delito de Femicidio a través de la figura de Reincidencia por Tentativa?

Problema Específico 2:

¿De qué manera los Principios de Proporcionalidad e Igualdad se relacionan con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

Justificación del estudio

Contiene todos los argumentos esenciales que sustentan la presente investigación a desarrollar, enfatizando los caracteres técnicos y sociales principalmente, ya que su incidencia social es de mayor importancia y la finalidad de la realización de investigación, determina con claridad y precisión la selección del problema de investigación con respecto a la Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Pertinencia: La presente investigación tiene enfoques sociales, respecto a los efectos que acarrea la pena impuesta para el Delito de Femicidio, puesto que la

ponderación de la Pena Privativa de Libertad impuesta al mismo, contribuye a una desproporcionalidad de la sanción coercitiva dada por el Estado, mediante la sanción penal superior que al Delito base; esto es, al Homicidio simple, estatuido en el Artículo 106° del Código Penal, el cual sanciona con una Pena Privativa de Libertad más benigna, la cual va de entre los 6 a 20 años de Pena Privativa de Libertad, de igual manera estipula como agente del delito a toda persona que mata a otro, no diferenciando y asemejando dicha conducta especial a un género, por el contrario el delito de Femicidio; sanciona al sujeto activo con una pena privativa de libertad superior, estamos hablando, de 15 años de Pena Privativa de Libertad, y con las agravantes establecidas en dicha normatividad, vulnera el principio de proporcionalidad e igualdad, y con ello, una discriminación al mismo, por la superioridad y especial margen punitivo para el género femenino.

Valor Teórico: Al respecto, el presente Proyecto de Investigación se basa por medio de conceptos meramente básicos sobre los Efectos de la Pena en el Delito de Femicidio, se comprueba que dicha imposición punitiva no es tan eficaz a como se planteó en una primera instancia por parte del Legislador Peruano, lo cual es alarmante, ya que hace suponer que la normatividad peruana difiere totalmente de la conducta de las personas en la vivencia dentro de una sociedad, siendo ello, la obtención de poder diferenciar conceptos que deben tener una extensa relación de una realidad concreta, es decir la verdadera necesidad social.

Utilidad Metodológica: Para la obtención de los objetivos puestos a disposición del presente trabajo, se acude constantemente a las técnicas y métodos de Investigación como la entrevista dirigida especialmente a Fiscales; como Representantes del Ministerio Público y Asistentes de Función fiscal, quienes persiguen el delito de fondo y desde sus inicios.

Dicho lo anterior, se generará un conocimiento eficaz con respecto a la problemática que acarrea una pena punible mayor en el Delito de Femicidio presente en casi todo el ámbito nacional, pero inmiscuido especialmente en el territorio del

Departamento de Lima, donde dicho tipo penal se ve más consolidado por la continua ejecución del mismo.

Implicancia Práctica: Dicho lo anterior, si bien es cierto la presente investigación, formulación de problemas y objetivos presentes, se estatuye que los efectos de la Pena en el Delito de Femicidio, tangentemente con la problemática vigente en la sociedad con respecto a la aplicación del tipo de Femicidio, se materializa en la dación de soluciones que sean más eficaces al momento de su aplicación en una sociedad cambiante constantemente.

Relevancia: En el periodo que comprende el desarrollo de hecho para la materialización del delito de Femicidio, conociéndose como actos postulatorios a la comisión del ilícito, se logró conocer tanto la vulneración primordial del deber de cuidado hacia el derecho constitucional de la vida, que de por sí ya es vulnerado en el incoado, es menester estatuir que en el presente trabajo de investigación se ofrece un estudio más minucioso y prevaleciendo el celo en las funciones de investigación con la finalidad de desentrañar todas las problemáticas insistentes dentro del tipo penal investigado, que son de carácter meramente social, y de importancia y repercusión dentro de una sociedad de derecho.

Hipótesis General:

El cumplimiento de la Pena en el delito de Femicidio sería ineficaz, porque no se cumple con la finalidad preventiva del derecho penal, toda vez que desde la vigencia de la norma que tipifica el delito de Femicidio, hubo un crecimiento porcentual de criminalidad en el homicidio del género femenino por su condición de tal.

Hipótesis específica 1:

La agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa de la Pena en el delito de Femicidio resultaría ser ineficaz, al existir primigeniamente una vulneración del bien jurídico tutelado "vida humana de la mujer" que no logró su fin resocializador en el varón como sujeto activo, lo cual evidenció una nueva afectación al bien jurídico tutelado.

Hipótesis específica 2:

Los principios de Proporcionalidad e Igualdad no se relacionarían con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio, porque no se pondera una correcta adecuación de la Pena impuesta al varón como sujeto activo que comete el homicidio en una mujer, otorgándole con ello, una primacía mayor al género femenino con respecto al bien jurídico "Vida humana".

Objetivos:

Son la delimitación de viabilidad para el desarrollo de todo proceso de investigación, siendo necesaria la justificación del mismo; es decir, que se indique las características que lleven al desarrollo de investigación de orden externo u objetivo, o interno y subjetivo

A su vez, Carvajal (1999) señala que "representan las acciones concretas que el investigador llevará a cabo para intentar responder a las preguntas de investigación y así resolver el problema de investigación". (17° ed.)

Objetivo General:

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Objetivo Específico 1:

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Objetivo Específico 2:

Determinar si los Principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación:

En el presente trabajo de investigación se utilizará un diseño de estudio no experimental, ya que no se manipulará las variables expuestas en el presente trabajo de investigación, puesto que únicamente se observarán los fenómenos tal y cual ocurren.

Ante ello, Sampiere refiere que. “[...] la investigación no experimental es sistemática y empírica, en la cual, las variables independientes no ameritan ser alteradas porque ya han sucedido”. (p. 207)

Por lo tanto, se ejercitará un estudio con respecto a la Eficacia de la Pena en el delito de feminicidio; cuya variable independiente es la referida Eficacia de la Pena, ante ello, únicamente se valorará el estudio pormenorizado de las causas que ocasionan la denominada Eficacia, y como esta tuvo consecuencias en el ámbito jurídico.

Para ello, es pertinente acogerse a la Investigación de tipo documental, ya que se tomará como apoyo de la presente investigación, fuentes de carácter documental; esto es, documentación específica que coadyuve a la resolución de la investigación (resoluciones judiciales, sentencias, entre otros), puesto que las mismas, evidencian criterios que aportan significativamente al proceso de investigación, el mismo que se encuentra enmarcado estrictamente en evidenciar si el delito de Feminicidio desde su implementación en el apartado del artículo 108-B del Código Penal, denota eficacia total, o parcial, al momento de imponerse una sanción coercitiva al sujeto activo que ocasiona la muerte en una mujer por la sola condición de discriminación u odio hacia su condición de tal.

2.2 Variables de operacionalización:

Mediante una simplificada definición se concibe que la operacionalización, es el desentrañamiento deductivo de las variables que incorporan el trabajo de investigación; partiendo de lo general hasta lo específico, para ello se debe analizar el título de investigación en mención: Eficacia de la Pena en el delito de Feminicidio.

Variable Independiente	Variable Dependiente
Delito de Femicidio	Eficacia de la Pena
Dimensión: Artículo 108-B del Código Penal	Dimensión: Sanción Penal
El que, mata a una mujer por la sola condición de tal. Entendido como la acción típica de quitar la vida a una fémina que no solo implica la condición de género que ostenta, sino también el móvil de discriminación u odio por el único fundamento de ser mujer.	La sanción que implica el cometer el delito de Femicidio, es imponer una pena de entre los 15 años hasta los 35 años de pena privativa de libertad, lo cual debería estimarse bajo los alcances del Principio de Proporcionalidad e Igualdad, toda vez que fuera de la condición de tal (móvil de discriminación u odio), el bien jurídico tutelado es la vida humana.
Indicadores: 1.- Resoluciones Judiciales: 2.- Sentencias Constitucionales: 3.- Artículos documentales:	

2.3 Población y muestra:

“La población es signada como el universo de toda investigación, precisando con ello que, es el conjunto o total de personas que se vinculan con una serie de lineamientos” (Hernández, 2014, p. 174)

De lo antes mencionado, en el presente trabajo de investigación, no se arribará específicamente a una población de estudio, que devendrá en una unidad de análisis, puesto que al ser el tema de investigación la Eficacia de una norma jurídica que tiene relevancia erga omnes; dentro de la circunscripción territorial peruana. Se amerita que su estudio se basa específicamente sobre estadísticas ya realizadas con relación al trabajo de investigación – delito de Femicidio, con la finalidad de establecer el crecimiento, o no, de la criminalidad por el mencionado delito; empero,

ello tampoco quiere evidenciar que no se tomará como referencia, los diversos conceptos otorgados por personas idóneas con relación al punto controversial (mediante la Guía de Entrevista; es decir, el tema de la Eficacia de la Pena en el Delito de Femicidio. Por tanto, se establecerá como referencia de estudio:

No obstante, se recabará información brindada mediante la Guía de entrevista, la cual fue practicada a los Magistrados del Ministerio Público; específicamente de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, y de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao, dependencias fiscales en los cuales, por su enmarcada experiencia laboral en la resolución y emisión de dictámenes y otros, vinculados a delitos de mayor difusión; tal como es el conocido caso de: “La parada, el caso de Gerson Gálvez Calle - Caracol (líder de la banda criminal barrio king), el caso de Femicidio de Blanca Rubí Mayorca Cruzado, entre otros casos de amplia relevancia jurídica, ello en mérito de corroborar los resultados brindados y consignados en los Cuadros Estadísticos.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad:

Técnicas

Son medios que se establecen para la determinación de informaciones en el territorio de la realidad problemática, en la que sobresalen: la visualización, la entrevista, el cuestionario y análisis de documentos, las encuestas, siendo ello, que en el presente trabajo de investigación se emplearán la recolección de datos (entrevista) y el análisis documental, con lo cual se respaldará o tomará sustento la determinación de un tanto de instrumentos y medios, que a través del cual se concreta el método, siendo los métodos a utilizar los detallados a continuación:

Análisis de Fuente Estadística

Se encuentran dadas por estudios precedentes que miden las cualidades y características de un estudio de investigación que servirá como sustento para elaborar nuevas posturas (Hernández, 2014, p.155).

Dicho de otra manera, en el presente trabajo de investigación al ser éste un trabajo de enfoque Cuantitativo, donde se verificará la Eficacia de una normativa penal, ello se tendrá que realizar en base a estudios precedentes y actuales que denoten, o supongan en cierta forma, criterios que hagan concluir la posterior conclusión a la que se arribará; es decir, La Eficacia, o no, del Delito de Femicidio desde su implementación.

Entrevista

Es la circunstancia en el cual el investigador tendrá por finalidad recolectar diversos datos en referencia a los sujetos que especifique (Sampieri, 2001, p. 112).

De lo mencionado, se entiende que vendría a ser la forma en la que se realizará la recolección de datos para los posteriores resultados, siendo esta la conformada por apreciaciones de terceros, o específicamente, personas que tengan un alto criterio de la temática investigada.

Instrumentos

Es la denominación que se le otorga al mecanismo del cual se recogerá información veraz, pertinente y controvertida (Hernández, 2004, p. 158).

Cuadros estadísticos

Referido al estudio propio que brindan algunas entidades con respecto al tema de investigación, para lo cual se estatuirá lo englobado en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, las estadísticas de hacinamiento penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario – INPE; así como también lo recabado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, la defensoría del pueblo y el Poder Judicial.

Según Elizondo (2002), “se encuentra englobada en una unidad de registro que se establece por aquellos datos documentales consignados en la recolección de información pertinente para un estudio de investigación” (p. 126).

Asimismo, su clasificación está basada mediante toda clase de información hallada en las citas bibliográficas y además las que ayuden a su conceptualización.

Guía de Entrevista

El cual tiene como base fundamental al abordaje de experiencia que los profesionales en el Derecho; quienes poseen conocimientos específicos con relación a la presente investigación; esto es al delito de Femicidio, cuya pena impuesta afecta los Principios de Proporcionalidad e Igualdad; así como causar Ineficacia desde su vigencia en el año 2013.

En la cual tiene como finalidad la búsqueda de información que se proyecta en la entrevista, con lo cual se responderá lo planteado en el problema de investigación. Asimismo, Hernández (2014), establece que “la relación entre lo que se busca como resultado final, está sujeto a la calidad de las preguntas establecidas” (p. 407).

2.6 Método de análisis de datos

Se utilizará el Método Inductivo, puesto que lo que se pretende es establecer la verdad o falsedad expuesta en las hipótesis de investigación, lo cual no se puede comprobar directamente por su aspecto general; enfocado en leyes que contienen terminología teórica – jurídico.

2.7 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se enmarca bajo los lineamientos de la normatividad que protege los derechos de autor, en concordancia con el Manual de estilos APA, y el excelso Reglamento de ética de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Privada Cesar Vallejo, lo cual impondrá legalidad a la presente investigación.

La información establecida en el proyecto de investigación, se encuentra enmarcada con veracidad; puesto que de manera minuciosa se recolectó información, que coadyuven a la resolución de la investigación, bajo los principios éticos y morales

regidos por la doctrina y documentación pertinente que fomentó un nuevo criterio de visualización de la problemática planteada.

La veracidad establecida, se plantea en base a las personas entrevistadas, teniendo como sustento su pleno consentimiento y capacidad de conocer el problema y desarrollo del mismo, en la praxis del desarrollo de la carrera de Abogado.

Con mención a la protección de la identidad de los sujetos entrevistados, toda vez que son personas que colaboran con la administración de justicia nacional, y que merecen un trato especial en base a la divulgación de casos desarrollados en el argot de su carrera como abogados, y aunando a ello, ser magistrados. En todo ello, no se afecta su integridad, ni menos los derechos de resguardar la información brindada con fines distintos al establecido como estudio.

III. RESULTADOS.

En el presente capítulo se organizará y describirá, los resultados de los datos acopiados, los mismos que fueron obtenidos a través de los siguientes instrumentos de recolección de datos; Guía de Entrevista y Cuadros estadísticos; dicha organización y descripción se realizará teniendo en cuenta los objetivos de la presente investigación.

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO GENERAL:
Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Pregunta N° 1

Diga usted. ¿En qué medida es eficaz la Pena impuesta para el delito de Femicidio desde su regulación con la Ley N° 30068?

Al respecto Mendoza (2017) señala que la precitada ley que implementa el delito de Femicidio, es ineficaz, por cuanto, no se logra evidenciar concisamente el móvil de discriminación u odio hacia el género femenino.

Asimismo, Benites (2017) refiere que la pena impuesta para el citado delito que atenta contra la vida de una mujer debe encontrarse contrastada con otros sistemas, ya que existe una diferencia enmarcada entre el sistema de penitenciaría nacional con lo establecido en la norma, con relación a la resocialización del sentenciado.

Finalmente, Moya (2017) indica que la pena impuesta para todos los delitos en sí; resultan ser ineficaces, porque no se considera la verdadera vivencia en la sociedad.

Pregunta N° 2

Diga usted. ¿De qué manera resultó eficaz tipificar el delito de Femicidio como una normativa que deviene del tipo base de Homicidio?

En relación a ello, Moya y Benites (2017) señalan que la ineficacia de la precitada norma se debe a que existe un aumento en el porcentaje de muerte contra las mujeres; y ello como consecuencia de que no basta con aumentar el margen de pena o la independencia de una norma legal, cuya conducta reprochable ya se encuentra tipificada.

De igual manera, Mendoza (2017) refiere que su ineficacia se debe a que la conducta ilícita, ya se encuentra subsumida dentro del tipo de Homicidio por Ferocidad, ya que, el móvil delictivo es la discriminación.

Pregunta N° 3

Diga usted. ¿Por qué existe un crecimiento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino a pesar de encontrarse tipificado el delito de Femicidio que establece una mayor sanción punitiva para el varón que causa muerte a una mujer?

Al respecto, Moya y Benites (2017) señalan que resultó equívoco establecer que la consecuencia de una disminución en criminalidad se deba al aumento de las penas.

Asimismo, Mendoza (2017) establece que no se implementó políticas de socialización y concientización, que tengan como finalidad, la igualdad con el género femenino.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:
Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la pena en el delito de Femicidio

Pregunta N° 1

Diga usted. ¿De qué manera la agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

Al respecto, Moya y Benites (2017) señalan que los problemas jurídicos de la Reincidencia y la Tentativa no dependerán de la eficacia de la pena para el delito de Femicidio.

Por otra parte, Mendoza (2017) refiere que dicha condición agravaría en mayor grado la condición del sujeto activo al imponer una pena más gravosa.

Pregunta N° 2

Diga usted. ¿Si la finalidad preventiva del Derecho Penal se cumple en el sujeto activo cuya conducta delictiva devino en Tentativa de Femicidio y ahora se encuentra circunscrita en la agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa? ¿Por qué?

Al respecto, Moya y Benites (2017) refieren que puede haber una eficacia preventiva, ya que si deviene en tentativa el sujeto activo puede tener conciencia que cometer nuevamente el delito de Femicidio acarreará una sanción penal mayor.

Asimismo, Mendoza (2017) señala que el delito de Femicidio como cualquier otro delito, al enmarcarse en la Reincidencia denota falta de eficacia por falta de criterio sancionador y sociabilizador.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:
Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Pregunta N° 1

Diga usted. ¿Si se encuentra de acuerdo con la determinación legal de la Pena en el delito de Femicidio? ¿Por qué?.

Al respecto, Moya, Benites y Mendoza (2017) refieren que, el delito de Femicidio no debió tipificarse, puesto que ya se encuentra implementado en otra figura normativa del Código Penal.

Pregunta N° 2

Diga usted. ¿Por qué se vulneraría el Principio de Igualdad con la tipificación del delito de Femicidio?

Al respecto, Moya y Benites (2017) señalan que, si se vulnera el Principio de Igualdad, ya que, la vida de un hombre y de una mujer, poseen la misma cualidad (derechos), y, por consiguiente, señalan que, si el hombre que mata a otro hombre por la sola condición de hombre, resultaría ser atípico.

De igual manera, Mendoza (2017) señala que la normativa peruana es de alcance general, y, establecer una condición especial para la mujer por actos discriminatorios u odio, conllevaría que la sociedad fomente la implementación de otros delitos, si es que así, lo determina.

Pregunta N° 3

Diga usted. ¿Por qué el Legislador establece en el delito de Femicidio que el bien jurídico “vida de una mujer” merece una mayor sanción penal?

Al respecto Moya, Benites y Mendoza (2017) establecen que el Legislador peruano no tiene un concepto claro de la protección del bien jurídico Vida, puesto que ya existen otros tipos penales que resolverían el caso del delito de Femicidio; cuyo bien jurídico tutelado es la Vida misma propiamente dicha.

ANÁLISIS DE FUENTES ESTADÍSTICAS:

OBJETIVO GENERAL:
Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Tabla 1: índice de casos de Femicidio desde el año 2013 – 2016.

Modalidad	Íntimo	No Íntimo	Total
Fecha de Estudio			
2013 (Setiembre - Diciembre)	56	8	64
2014 (Enero - Diciembre)	92	7	99
2015 (Enero - Diciembre)	86	5	93
2016 (Enero - Julio)	39	2	41

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público – actualizado 31 de Julio del 2016.

Del cuadro estadístico N°1 se observa que en el año 2013 se tuvo un total de 64 casos de Femicidio en el Perú; siendo estos correspondientes a 56 casos relacionados a Femicidio Íntimo y 8 casos No Íntimo, asimismo, durante el año 2014, se recabo el informe de 99 casos de Femicidio, cuya totalidad se obtuvo de la cifra de 92 casos de característica Íntima y 7 casos de Femicidio No Íntimo. De igual manera, en el año 2015, se recepcionó la cifra de 93 casos de Femicidio; correspondiente a 86 casos de aspecto Íntimo y 5 casos No Íntimo. Finalmente, durante el año 2016, únicamente entre los meses de enero y julio, se recepcionó la información de 41 casos de Femicidio en el Perú; entre 39 casos de Femicidio Íntimo y 2 casos de No Íntimo.

Tabla 2: Calificación Jurídica de las denuncias fiscales: 45 expedientes – 2010

Parricidio	Tentativa de Parricidio	Homicidio Simple	Homicidio Calificado - Asesinato	Otros
20 casos: 44,4%	8 casos: 17,8%	7 casos: 16,6%	6 casos: 13,3%	4 casos: 4,4%

Fuente: Expedientes de Femicidio/Defensoría del Pueblo.

Del cuadro estadístico N°2 se observa que los 45 Expedientes Judiciales analizados de los 5 Distritos Judiciales (homicidio de mujeres – Femicidio Íntimo, evidencian que, **el delito de Parricidio corresponde al tipo penal más denunciado por el Ministerio Público (20 casos)**; seguido por la calificación jurídica de los delitos de Homicidio Simple (7 casos) y Homicidio Calificado – Asesinato (6 casos).

Tabla 3: Calificación Jurídica en el Auto Apertorio de Instrucción: 45 Expedientes- 2010.

Parricidio	Tentativa de Parricidio	Homicidio Simple	Homicidio Calificado - Asesinato	Otros
20 casos: 44,4%	8 casos: 17,8%	7 casos: 16,6%	6 casos: 13,3%	4 casos: 4,4%

Fuente: Expedientes de Femicidio/Defensoría del Pueblo.

Del cuadro estadístico N°3 se observa la confirmación de la calificación Jurídica de los Jueces con respecto al Ministerio Público, **siendo exactamente los 20 casos de Parricidio**, 7 casos de Homicidio simple y 6 casos de Homicidio Calificado – Asesinato.

Tabla 4: Evolución de los 45 Expedientes – año 2010.

Tipo Penal	Extinción por Muerte	Absuelto	Condenado
Parricidio	---	5 casos	15 casos
Tentativa de Parricidio	---	5 casos	2 casos
Homicidio Simple	1 caso	1 caso	8 casos
Homicidio Calificado	1 caso	2 casos	1 caso

Fuente: Expedientes de Femicidio/Defensoría del Pueblo.

Del cuadro estadístico N°4 se observa que, de los 20 casos de Parricidio graficados precedentemente; 15 de ellos, condenaron al sujeto activo; mientras que sólo se evidenció 5 casos absueltos.

Tabla 5: Modalidad empleada para el delito de Femicidio.

Fecha de Estudio	2013 (Setiembre - Diciembre)		2014 (Enero - Diciembre)		2015 (Enero - Diciembre)		2016 (Enero - Julio)		Total
	Íntimo	No Íntimo	Íntimo	No Íntimo	Íntimo	No Íntimo	Íntimo	No Íntimo	
Asfixia o Estrangulada	18	1	31	5	22	2	12	1	92
Acuchillada	16	2	23	-	27	-	10	1	79
Golpeada	4	2	21	-	12	2	8	-	49

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público – actualizado 31 de Julio del 2016.

Del cuadro estadístico N° 5 se observa: 92 casos de casos de Femicidio por la modalidad de Asfixia o estrangulamiento, 79 por acuchillamiento y 49 golpeadas. Asimismo, dichas totalidades corresponden en su mayoría al Femicidio Íntimo, donde por la modalidad tuvieron mayor aproximación con la víctima.

Tabla 6: Población Penal por delitos específicos (marzo 2017).

Homicidio Calificado - Asesinato	Otros delitos
2,895 internos a nivel nacional: 3.5%	7,892 internos a nivel nacional: 9.4%
Reingresos al establecimiento penitenciario sólo en Marzo del 2017.	
44 internos: 2.1%	334 internos: 16.0%

Fuente: Unidad de Registro Penitenciario: INPE/Unidad de estadística.

Del cuadro estadístico N°6 se observa que hasta la última actualización de estadística Penitenciaria – 2017, se recabó una población penitenciaria correspondiente a 2,895 internos por el delito de Homicidio Calificado – Asesinato; mientras que también se obtuvo la cantidad de 7,892 internos por la comisión de otros delitos (incluido el de Femicidio). Asimismo, durante sólo el mes de Marzo del 2017, se determinó el reingreso de 44 internos a nivel nacional por el delito de Homicidio Calificado – asesinato.

Tabla 7: Relación entre la víctima y el presunto victimario.

2013 (Set – Dic)		2014		2015		2016 (Ene – Jul)	
Pareja	Familiar	Pareja	Familiar	Pareja	Familiar	Pareja	Familiar
53	2	88	4	83	5	36	3
Conocidos:1		Conocidos:7		Conocidos:5		Conocidos:2	

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público – actualizado 31 de Julio del 2016.

Del cuadro estadístico N°7 se observa un mayor índice de Femicidio en Parejas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:
Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la pena en el delito de Femicidio

Tabla 8: Tentativa de Femicidio (2013 - Enero a Octubre del 2015).

Estadística de Tentativa en el delito de Femicidio.					
2013 (Enero -Diciembre)		2014 (Enero - Diciembre)		2015 (Enero - Octubre)	
Íntimo: 71	No Íntimo: 2	Íntimo: 39	No Íntimo: 2	Íntimo: 28	No Íntimo: 0
73		41		28	
Total: 142 casos de Tentativa de Femicidio.					

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público – actualizado 31 de Julio del 2016.

Del cuadro estadístico N°8 se observa que durante el año **2013**, se recabó **73 casos de Tentativa de Femicidio (cabe resaltar que el porcentaje de casos es referencial, toda vez que la entrada en vigencia de la Ley N° 30068 que tipificó el delito de Femicidio puramente ocurrió en julio del 2013, por lo que la cifra de 71 casos es por año y no por meses)**; entre 71 casos de Femicidio Íntimo y 2 casos de No Íntimo, seguidamente, en el año 2014, la cifra recogida es de 41 casos; entre 39 de característica de Íntimo y 2 de No Íntimo. Finalmente, durante los meses de Enero a Octubre del 2015, la cantidad establecida de casos de Tentativa de Femicidio fue de 28, siendo éstos únicamente cuya característica es Íntimo.

De lo señalado, es pertinente establecer que el cuadro en mención es la última actualización que el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público brindó con respecto a la Tentativa de Femicidio. Por lo tanto, la última actualización de 28 casos de Femicidio Íntimo durante los meses de Enero a Octubre del 2015, podría aumentar entre los meses de Octubre a Diciembre, durante todo el año 2016 y meses del año 2017 (actualidad).

Tabla 9: Amenazas previas: 21 Expedientes de Tentativa de Femicidio.

Si	No	No hay información
17 casos: 81%	2 casos: 9.5%	2 casos: 9.5%

Fuente: Ficha de Femicidio/Defensoría del Pueblo: 2012-2015.

Del cuadro estadístico N°8 se observa que existieron **17 casos** inferían, que la **conducta desplegada por el agente (maltratos físicos, agresiones verbales u otros) devendrían en una posterior Tentativa de Femicidio**, asimismo, 2 casos donde no existió precedente alguno, y finalmente 2 casos donde no se tiene información alguna si existió, o no, precedente de amenaza de una posterior Tentativa de Femicidio.

Tabla 10: Denuncias previas: 21 Expedientes de Tentativa de Femicidio.

Violencia Familiar	Violencia Familiar y Alimentos	No hay información
6 casos: 28,6%	1 caso: 4,8%	14 casos: 66,7%

Fuente: Ficha de Femicidio/Defensoría del Pueblo: 2012-2015.

Del cuadro estadístico N° 10 se observa que 6 casos fueron denunciados por Violencia Familiar y posteriormente devinieron en Tentativa de Femicidio (cabe resaltar que en la violencia Familiar el agresor fue el varón – esposo/conviviente).

Asimismo, únicamente existió 1 caso donde no se evidencia certeramente que la conducta desplegada por el agente fue con respecto a la pensión de alimentos o dentro de la circunscripción de Violencia Familiar; es decir, que la causa no fuera exclusivamente los alimentos de los menores hijos. Por otro lado, **se evidencia 14 casos donde la víctima no acudió a denunciar el hecho, donde se pueda inferir que la conducta del victimario devendría posteriormente en Tentativa de Femicidio.**

Tabla 11: Resultados de los casos de Tentativa de Femicidio: 21 Expedientes Judiciales.

Condenado	Absuelto	Sobreseimiento	Fundada excepción de naturaleza de acción
14 casos: 66,7%	3 casos: 14,3%	2 casos: 9,5%	2 casos: 9,5%

Fuente: Ficha de Femicidio/Defensoría del Pueblo: 2012-2015.

Del cuadro estadístico N°11 se observa que, **se evidenció 14 Sentencias donde el agente activo fue condenado por el delito de Tentativa de Femicidio**, asimismo, 3 Sentencias tuvieron la característica de absolver de los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público. De igual manera, 2 casos de Tentativa de Femicidio fueron sobreseídas por falta de elementos de convicción que presupongan la comisión del delito de intento de Femicidio. Por otra parte, 2 casos de intento de Femicidio fueron archivadas definitivamente por declararse fundada la excepción de naturaleza de acción.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:
Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Tabla 12: Penas Privativas de Libertad propuestos por la fiscalía: 29 Expedientes Judiciales.

De 16 a 20 años	Más de 20 años	No aplica por Terminación Anticipada
1 caso: 3,4%	17 casos: 58,6%	11 casos: 37,9%

Fuente: Ficha de Femicidio/Defensoría del Pueblo: 2012-2015.

Del cuadro estadístico N°12 se observa que **17 casos fueron propuestos por el Ministerio Público para que la pena a imponerse en Sentencia sea mayor a 20 años de Pena Privativa de Libertad.** Seguidamente, únicamente 1 caso de Femicidio fue aceptado por el Poder Judicial para ponderar la Pena Privativa de Libertad entre 16 a 20 años.

Finalmente, 11 casos postulados por la fiscalía devinieron en Terminación anticipada, por lo que la pena a imponerse queda a discrecionalidad del fiscal y el denunciado, lo cual de cierta manera, beneficiará al procesado, ya que con la realización de este tipo de procesos, donde la pena y la reparación civil por el daño ocasionado se negociarán a criterios de las partes procesales, lo cual de cierta forma omite un requisito *sine qua non*, el mismo que se encuentra direccionado a la sanción más drástica que postule el tipo penal.

Tabla 13: Penas Privativas de Libertad impuestos por el Juez: 29 Expedientes Judiciales.

Menos de 7 años	De 7 a 15 años	De 16 a 20 años	Más de 20 años
2 casos: 6,9%	12 casos: 41,4%	7 casos: 24,1%	8 casos: 27,6%

Fuente: Ficha de Femicidio/Defensoría del Pueblo: 2012-2015.

Del cuadro estadístico N°13 se observa que existen **2 casos donde se impuso menos de 7 años de Pena Privativa de Libertad, 12 casos que cuentan con el intervalo de 7 a 15 años de Pena privativa de Libertad;** cabe mencionar que ello se debe a los beneficios de atenuación de la Pena, puesto que este instituto, favorece al procesado, o por así decirlo al sentenciado, ya que atenuará significativamente la pena que el juez penal le haya impuesto bajo los parámetros de la determinación legal de la pena en observancia obligatoria con la determinación judicial que determina el tipo penal para la conducta reprochable; es decir en el caso del delito de Femicidio, la pena a imponerse versará por el margen de los 15 años, en cuyo extremo máximo se determina tácitamente por los 35 años de pena privativa de libertad.

Tabla 14: Delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Bien jurídico tutelado – Vida Humana.

Homicidio Simple	Parricidio	Homicidio Calificado	Feminicidio
Matar a otro	<ul style="list-style-type: none"> - Ascendiente - Descendiente - Natural - Adoptivo - Cónyuge - Conviviente 	<ul style="list-style-type: none"> - Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. - Para facilitar u ocultar otro delito. - Con gran crueldad o alevosía. - Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. 	El que mata a una mujer por su condición de tal
Vida humana	Vida humana	Vida humana	Vida humana
6 a 20 años	No menor de 15 años	No menor de 15 años	No menor de 15 años
Sin agravantes	Con agravantes	Sin agravantes	Con agravantes
---	No menor de 25 años cuando concurra cualquiera de los incisos 1,2,3 y 4 del artículo 108° del Código Penal	---	No menor de 25 años cuando concurra cualquier agravante (segundo párrafo), si existen dos o más agravantes, será de Cadena Perpetua.

Fuente: Decreto Legislativo N° 635/Código Penal de 1991.

Del cuadro estadístico N°14 se observa que el delito de Feminicidio contempla un margen punitivo más gravoso que los delitos de Homicidio simple, Parricidio y Homicidio Calificado; pese a ser el Bien Jurídico Tutelado la vida humana.

De igual manera, en el Homicidio Simple, la pena más gravosa es de 20 años de Pena Privativa de Libertad. Seguidamente, en los delitos de Parricidio y Homicidio Calificado la pena máxima es de 35 años de Pena Privativa de Libertad; **mientras que, el delito de Feminicidio contempla un máximo legal de Cadena Perpetua.**

IV. DISCUSIÓN

En este capítulo se llegarán a demostrar los objetivos y los supuestos del tema de investigación, esto se realizará a través de la contratación entre los datos obtenidos con los instrumentos y los antecedentes; así como el marco teórico, para ello se elaborarán los siguientes cuadros y explicaciones.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

HIPÓTESIS GENERAL:

El cumplimiento de la Pena en el delito de Femicidio sería ineficaz, porque no se cumple con la finalidad preventiva del derecho penal, toda vez que desde la vigencia de la norma que tipifica el delito de Femicidio, hubo un crecimiento porcentual de criminalidad en el homicidio del género femenino por su condición de tal.

Fuente: Elaboración propia.

Discusión:

De la información recabada por parte de la Entidades Estatales correspondientes, se obtuvo la información de que, desde la vigencia de la Ley N° 30068, su fecha 18 de Julio del 2013, se avizoró un crecimiento cuasi progresivo de casos por la comisión del delito de Femicidio; detallados de la siguiente manera: durante el año 2013 se obtuvo 64 casos de Femicidio, en el año 2014 fueron 99 casos consignados, seguido del año 2015, donde la cifra fue de 93 casos de Femicidio. A la fecha de la última actualización del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, se recabó la información de que durante el mes de Enero a Julio del 2016, se estableció la cifra de 41 casos de Femicidio, por lo que cabe la certera probabilidad de que dicha cantidad vaya en aumento con el transcurrir de los meses. De lo señalado, se incoa preferentemente que la cantidad de casos recabados sobre Femicidio durante el periodo 2013-2016, corresponde en mayor porcentaje al delito

de Femicidio Íntimo, lo cual hace evidencia que, el victimario tuvo una relación sentimental con la víctima.

Por consiguiente, del porcentaje de casos de Femicidio recabados, es pertinente apreciar directamente lo referido por los Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Callao; Moya y Benites (2017), quienes señalan que la ineficacia de la precitada norma se debe a que existe un aumento en el porcentaje de muerte contra las mujeres (...), y en contraste con lo referido por Ferrández (2016) quien sostiene que “la ineficacia estará dada con relación a la efectividad de la norma penal; es decir, a la finalidad del derecho penal”, por ello, si desde la vigencia de la Ley que tipifica el delito de Femicidio hasta la actualidad, el porcentaje de criminalidad en mujeres no ha cedido; esto, se debe a que dicha norma no cumple la finalidad del derecho penal, por consiguiente, es ineficaz.

De lo señalado en el último párrafo, se advierte que mediante el estudio de 45 Expedientes judiciales en el año 2010, dado por la Defensoría del Pueblo; cuya característica es que posean la cualidad de cometer el homicidio en una mujer bajo los alcances del delito de Femicidio, se evidencia que 20 casos fueron denunciados por la Fiscalía como el delito de Parricidio; así como también, 6 casos fueron incluidos como la procedencia del delito de Homicidio Calificado. Dicha cifra fue corroborado por los Jueces; quienes instruyeron las conductas ilícitas bajo los mismos tipos penales antes detallados, de los cuales: 15 de ellos – aperturados por Parricidio, fueron condenados; mientras que 1 caso instruido por Homicidio Calificado alcanzó la característica coercitiva de condena.

Dicha referencia denota que desde el año 2010, la conducta dolosa y reprochable penalmente, se subsumía por tipos penales ya implementados – Homicidio Calificado y Parricidio; siendo el primer ilícito mencionado en direccionamiento al delito de Femicidio, bajo el móvil de Ferocidad, puesto que conforme ha establecido el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el mayor índice de Femicidio se da por la modalidad de Asfixia o Estrangulamiento (92 casos advertidos), seguido del empleo de un arma blanca para acuchillar a la víctima (79

casos), y, finalmente, 46 casos evidenciados por golpe, siendo de ello, que, necesariamente se tuvo que tener contacto directo y cercano con la víctima para ocasionarle la muerte de forma “inhumana”, cuya característica encuadraría dentro de los alcances del Homicidio Calificado por Ferocidad, donde el agente mata a otra persona por aspecto fútil – sin hallar sustento alguno para provocarle la muerte; ya que en el delito de Femicidio el móvil causal es la discriminación u odio hacia la mujer por su única condición de tal – termino directo que fue definido de igual manera por el Magistrado del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima; Mendoza (2017) quien refirió que (...) la ley que implementa el delito de Femicidio, es ineficaz, por cuanto, no se logra evidenciar concisamente el móvil de discriminación u odio hacia el género femenino, y porque la conducta ilícita, ya se encuentra subsumida dentro del tipo de Homicidio por Ferocidad, puesto que, el móvil delictivo es la discriminación sin sustento alguno.

Asu vez, de lo señalado por Mendoza y contrastando posturas, Benites (2017) denota que, el citado delito que atenta contra la vida de una mujer debe encontrarse contrastada con otros sistemas (...); es decir, con otros tipos penales ya existentes que sirvieron para recluir y resocializar a los sentenciados.

Siguiendo la idea anterior, Bullard (2003) estableció que se debe tipificar normas eficaces para que se concluya en un beneficio, y relacionándolo al delito de Femicidio, se evidencia que el beneficio que debió significar, no fue la esperada mediante su implementación, dado que, a lo señalado por Moya y Benites (2017) indicaron que resultó equívoco establecer que la consecuencia de una disminución en criminalidad se deba al aumento de las penas; es decir, implementación novísima de un tipo penal más gravoso. Siendo que a la fecha, mediante la actualización del Registro del Instituto Nacional de Penitenciaría – INPE (Marzo del 2017), señaló que el delito de Femicidio se encuentra incluido dentro de otros delitos por su minoría de internos, a comparación del delito de Homicidio Calificado – Asesinato, donde la tasa de internos es de 2,895, suponiendo que la mayoría de conductas delictivas por su móvil y modalidad y características del sujeto activo y pasivo se encuentra circunscrita en el delito de Homicidio Calificado, y no, en el de Femicidio, tal y

como lo establece Roxin (2000), (...) "la sanción penal debe conservar la finalidad preventiva general que debe justificar y reincorporar al penado en sociedad", pero si la normativa no logra ni siquiera establecer la reinserción del penado en la sociedad por no encontrar sustento para su internamiento en Penitenciaría Pública, dicho precepto deviene en ineficaz.

De todo lo Glosado, se evidencia la ineficacia del artículo 108°-B del Código Penal que tipifica el delito de Femicidio, al no contemplar una disminución del porcentaje de criminalidad contra las mujeres a mérito que la conducta delictiva ya se encuentra incluida en otros tipos penales como el Parricidio y el Homicidio Calificado por Ferocidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la pena en el delito de Femicidio

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:

La agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa de la Pena en el delito de Femicidio resultaría ser ineficaz, al existir primigeniamente una vulneración del bien jurídico tutelado "vida humana de la mujer" que no logró su fin resocializador en el varón como sujeto activo, lo cual evidenció una nueva afectación al bien jurídico tutelado.

Fuente: Elaboración propia.

Discusión:

De los instrumentos recabados mediante la recolección de datos, y en mérito para absolver el Problema Específico N° 1 mediante el Objetivo Específico N°1 cuya finalidad es determinar la influencia en la eficacia del delito de Femicidio, se tiene que, al respecto el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, actualizado a

la fecha del mes de Octubre del 2015, se estableció que durante el año 2013, fueron abordados judicialmente 73 casos de Tentativa de Femicidio, seguido del año 2014, donde la cifra fue de 41 casos. Al respecto cabe resaltar que la cifra denotada durante el año 2013, obedece desde Enero a Diciembre del 2013; fecha por encima de la vigencia de la Ley N° 30068, su fecha 18 de Julio del 2013, por lo que, dicha cifra diferiría desde su implementación. De igual manera, prosiguiendo con lo determinado, en la última actualización de Enero a Octubre del 2015, se recabó la cantidad de 28 casos de Tentativa de Femicidio, cifra que con el transcurrir de los meses iría en aumento, así como durante todo el año 2016, y, meses del 2017 (Actualidad). Por tanto, se evidencia rotundamente que desde la fecha de su implementación, 142 casos en total de Femicidio fueron advertidos, siendo éstos en su mayoría de característica de Femicidio Íntimo.

Ante lo presidido, Moya y Benites (2017) refieren que puede haber una eficacia preventiva, ya que si deviene en tentativa el sujeto activo puede tener conciencia que cometer nuevamente el delito de Femicidio acarreará una sanción penal mayor; empero dicha indicación supone que el sujeto en el cual su conducta dolosa devino en Tentativa de Femicidio; si posee, conciencia de su actuar, se reinsertará en la sociedad de forma satisfactoria, pero, porque mediante la estadística realizada por la Defensoría del Pueblo durante el 2012 hasta el año 2015, advierte que de los 50 Expedientes Judiciales recabados de los 21 Distritos Judiciales del Perú, se obtuvo que 17 casos de Tentativa de Femicidio tuvieron amenazas previas en la víctima; conforme ésta lo establece en su manifestación policial y declaración judicial. Dicha cifra, fue peligrosamente avizorada por los 14 casos de los 21 Expedientes Judiciales sobre únicamente Tentativa de Femicidio, que determinaron que la víctima no denunció precedentemente al sujeto que le ocasionaría una Tentativa de Femicidio.

Por lo tanto, de las denuncias efectuadas y no efectuadas como precedente del delito de Femicidio, se determinó que, 14 casos fueron condenados por Tentativa de Femicidio; más de la mitad de los expedientes analizados para el presente trabajo de investigación – 21 Expedientes Judiciales, lo cual advierte que una de las causas de existencia de Femicidio, es que, la víctima no denuncia la conducta criminal de

su agresor y posterior Feminicida, suponiendo que, éste, al egresar del establecimiento penitenciario donde cumpla condena, pueda volver a cometer el delito de Feminicidio pero ya no en grado de Tentativa, uniformizando con ello, que su víctima tras el miedo de no haberlo denunciado primigeniamente, y al acaecer ya que éste le profirió un daño físico, emocional y psicológico, no vuelva a denunciarlo; por lo que fácilmente podría volverse a ocasionar una Tentativa de Homicidio que supondrá la Reincidencia del tipo penal, el mismo que mediante lo esgrimido por Mendoza (2017), quien sostiene que dicha condición agravaría en mayor grado la condición del sujeto activo al imponer una pena más gravosa que denota falta de eficacia por carencia de criterio sancionador y sociabilizador, por la única función de no haber precedente alguno de agresión por parte de la víctima.

De todo lo glosado, se advierte que la Tentativa de Feminicidio, por su enmarcado porcentaje de casos advertidos, establece que su determinación se debe a la falta de denuncias efectuadas por la propia víctima, que devendría en un posterior caso de Reincidencia, lo cual agravaría la condición jurídica del sujeto activo aumentando la pena a imponérsele, teniéndose de ello, que al aumentarse la sanción penal, no se evidenciará una mejora en la resocialización, dado que si no existe precedente alguno, no se puede lograr adecuar la conducta delictiva del sujeto activo con el tipo penal, deviniendo éste en ineficaz. En consecuencia, se advierte que la omisión de presentar denuncia alguna que coadyuve como precedente probatorio para un mejor resolver de presuntos casos de Feminicidio tiene estricta relación con la denuncia que se presente ante la Dependencia Policial o la Fiscalía de Turno por parte de la víctima; quien en este caso direccionado a la mujer, ya que la única manera de poder verificar precedente de maltrato o indicio alguno de ocasionar en un futuro la comisión de un delito, es la denuncia que la víctima presente contra el presunto agresor que luego adoptará la calidad de autor de un ilícito cometido contra la vida, el cuerpo y la salud, ya que la manera más eficaz de consumir un delito es la falta de prevención o descuido por parte de las autoridades competentes, ocasionando de ello, que se adviertan casos de Reincidencia y Tentativa al no preverse mecanismos de prevención.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:

Los principios de Proporcionalidad e Igualdad no se relacionarían con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio, porque no se pondera una correcta adecuación de la Pena impuesta al varón como sujeto activo que comete el homicidio en una mujer, otorgándole con ello, una primacía mayor al género femenino con respecto al bien jurídico "Vida humana".

Discusión:

De la recolección de datos recabados, se advierte que el delito de Femicidio presenta una evidente desproporcionalidad de la Pena establecida; así como una enmarcada vulneración al Principio de Igualdad, en mérito a que, de la estadística realizada por la Defensoría del Pueblo durante el periodo 2012 a 2015, se estableció que, de los 50 Expedientes analizados y recabados de los 21 Distritos Judiciales; 29 de ellos, son específicamente casos de Femicidio consumado. Asimismo, se determinó que 17 casos de los mismos fueron propuestos por la Fiscalía bajo una sanción penal de más de 20 años de Pena Privativa de Libertad, cifra que sería desestimada por el Poder Judicial al momento de establecer como sanción coercitiva, 2 casos con penas privativas de libertad por debajo de los 7 años, 12 casos entre los 7 a 15 años, y 8 casos de más de 20 años de Pena Privativa de Libertad. Lo cual hace suponer que, no existe coherencia por parte de los Magistrados del Ministerio Público y el Poder Judiciales al tener determinar un mismo o similar criterio sancionador, y ello se debe a la gran amplitud de beneficios jurídicos, y, a la notable ineficacia de la Ley que tipifica el delito de Femicidio,

puesto que establece un mayor margen punitivo en comparación con otros delitos que tutelan la vida de una persona.

Ante ello, es pertinente establecer que la condición de discriminación u odio hacia un género en especial, no evidencia que se deba tutelar o darle cierta cualidad especial a un bien jurídico general, lo cual es la Vida humana; por consiguiente conforme establece Rojas (2011), “la sanción que determine el delito, será proporcional al hecho cometido, de manera que no debe aceptarse penas exageradas o irracionales con la finalidad de prevenir la comisión de delitos”, definición que supone lo siguiente: no se puede establecer una pena menor que la determinada por el tipo; es decir, menos de 15 años. Al ser éste, un tipo penal de por sí, ya gravoso, cuya pena oscila entre los 15 a 35 años, y bajo dos o más agravantes la Cadena Perpetua. Por consiguiente, el establecer una pena por debajo de su margen establecido, acarrea que la tipificación sea inadecuada, uno porque no se respeta el margen punitivo establecido en el Derecho Penal por los beneficios jurídicos dados por la normativa coercitiva estatal, el daño ocasionado no amerita una mayor sanción en el varón con respecto a la víctima – mujer, y el tipo penal debe ser general, mas no específico, ya que la terminología de “el que mata” al ser neutro cabe la necesidad de remontarse a los inicios del Femicidio, donde Russell (1992) determinó que el Femicidio es la matanza ocasionada por el varón contra la mujer.

De lo señalado, se ha tratado de implementar un tipo penal que desde su vigencia no ha causado eficacia alguna, su implementación fue vulnerando los Principios de Proporcionalidad, al encuadrar mayor pena por un bien jurídico general, ocasionando de ello, una subsecuente vulneración al Principio de Igualdad, donde se tiene que evidenciar que el sujeto activo necesariamente sea un varón. Para ello, corroborando lo señalado y lo evidenciado gráficamente por la Defensoría del Pueblo, Moya y Benites (2017) refieren que, la vida de un hombre y de una mujer, poseen la misma cualidad (derechos), y, por consiguiente, señalan que, si el hombre que mata a otro hombre por la sola condición de hombre, resultaría ser atípico, dicha definición es enmarcada en comparación al delito de Femicidio, donde el sujeto

activo tiene que ser un hombre, puesto que si una mujer mata a otra mujer, la conducta ilícita se circunscribe dentro del Homicidio Simple.

De igual manera, en concordancia de lo señalado líneas precedentes, Mendoza (2017) señala que la normativa peruana es de alcance general, y, establecer una condición especial para la mujer por actos discriminatorios u odio, conllevaría que la sociedad fomente la implementación de otros delitos, si es que así, lo determina. Por lo tanto, mediante lo señalado por Moya, Benites y Mendoza (2017); quienes concisamente refieren que el Legislador peruano no tiene un concepto claro de la protección del bien jurídico Vida, puesto que ya existen otros tipos penales que resolverían el caso del delito de Femicidio; cuyo bien jurídico tutelado es la Vida misma propiamente dicha, concepto que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia expedida N° 010-2012-PHC/TC, determina que el daño causado debe encontrarse estrechamente vinculado a la sanción a imponerse. Siendo la vida de una mujer afectada de igual manera que la de un varón, por lo que no cabría la necesidad de establecer un tipo penal, que de por sí, es vulnerativo e ineficaz.

De todo lo glosado, se advierte que el tipo penal de Femicidio, no contempla un claro margen punitivo con respecto al bien jurídico Vida, ya que impone una pena de por sí más gravosa en comparación a otros tipos penales que sancionan la conducta delictiva acaecida contra La Vida, El Cuerpo y La Salud. Fundamento que se ve determinado en las sentencias expedidas, donde la pena impuesta es menor a lo establecido por el tipo penal, y ello en virtud a los diversos beneficios jurídicos y a la falta de especificación del tipo de Femicidio; cuyo sujeto activo necesariamente tiene que ser un varón que mata a una mujer bajo el móvil de discriminación u odio hacia el género femenino, concepto que vulnera el Principio de Igualdad.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se establecerán, obedecen a las consideraciones expuestas en torno a la problemática de la "Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio". Las mencionadas conclusiones son expuestas de acuerdo a cada uno de los objetivos que se han establecido en la presente tesis y que, a la misma vez, brinda respuesta a las preguntas formuladas de investigación.

Respecto del Objetivo General que busca **determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio**, se concluye lo siguiente:

Primero

El delito de Femicidio ha evidenciado una ineficacia total desde su implementación con la Ley N° 30068, puesto que no se ha establecido una disminución en los casos de Femicidio, y ello, en virtud de que la conducta desplegada por el agente se encuentra circunscrita dentro de otros tipos penales ya existentes.

Respecto del Objetivo Especifico 1 que busca **identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la pena en el delito de Femicidio**, se concluye lo siguiente:

Segundo

La Tentativa en el delito de Femicidio advierte que el tipo penal es ineficaz, ya que, el 50% de casos de Tentativa de Femicidio son condenados, y éstos, no cuentan con precedente alguno de agresión u otros (denuncias), y esto es debido al temor que padece la víctima por parte del victimario. Por consiguiente, cabe la certeza de que nuevamente se pueda ocasionar una Tentativa de Femicidio o Femicidio consumado, que supondría ya una Reincidencia del Tipo Penal; por nueva afectación del bien jurídico tutelado.

Respecto del Objetivo Especifico 2 que busca **determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio**, se concluye lo siguiente:

Tercero

La implementación del delito de Femicidio; cuya pena sancionadora es gravosa, resulta ser ineficaz, ya que, los Magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público no acatan lo determinado por el tipo penal con respecto al margen punitivo establecido, dado que existen beneficios jurídicos. Por lo que, así se determine una sanción coercitiva mayor en comparación a otros delitos que sancionan la conducta reprochable de matar a una persona, los beneficios jurídicos aminorarán la pena. Y, por lo tanto, no cabría la necesidad de haber tipificado un delito con un mayor margen punitivo vulnerando así, el Principio de Proporcionalidad; al considerar la vida de una mujer en mayor tutela con respecto al varón, denotando de ello, una clara vulneración subsecuente al Principio de Igualdad, ya que en todos los delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, protegen el Bien Jurídico - Vida Humana.

VI. RECOMENDACIONES:

Del proceso de construcción de la investigación surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

Primero

Derogar el artículo 108°-B del Código Penal, e incluir específicamente la conducta reprochable de matar a una mujer por móviles de discriminación u odio con respecto a su género, dentro de los tipos penales de Parricidio, u Homicidio Calificado por Ferocidad.

Segundo

Sugerir que se denuncie los intentos de Homicidio en general ocasionados no únicamente por el varón, sino también por la mujer, ya que ello, supondrá un mejor procedimiento judicial, donde se tenga mayor certeza al momento de sancionar una conducta delictiva, y por consiguiente, no devenga en la Tentativa de un delito que se pudo prever, o la Reincidencia del mismo, tras evitar nuevamente una denuncia que de igual manera, pueda prever una nueva afectación a su Bien Jurídico Tutelado.

Tercero

Sugerir que mediante la incorporación de la conducta delictiva de matar a una mujer por móviles de discriminación u odio en los tipos penales de Parricidio y Homicidio Calificado por Ferocidad, sea en observancia al Principio de Igualdad, y que la sanción a imponerse, sea acorde estrictamente al daño ocasionado; es decir, al bien jurídico tutelado.

VII. REFERENCIAS:

Fuentes primarias

Entrevista

Mendoza. G. (2017). Entrevista realizada el 13 de junio en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal para Reos en Cárcel. Lima, Perú.

Benites. C. (2017). Entrevista realizada el 21 de junio en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal. Callao, Perú.

Moya. C. (2017). Entrevista realizada el 28 de junio en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal. Callao, Perú.

Fuentes Bibliográficas

Bendezú, R. (2015). *Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima, Perú: Ara.

Bardales, O y Vásquez, H. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Lima, Perú: Offset.

Bullard, G. (2003). *Derecho y Economía: El análisis económico de las instituciones legales*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Boldova, M. (2004). *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*. Madrid, España: civitas.

Caro, J. (2014). *El sistema penal en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú: editores del centro.

Cussiánovich, A. (2007). *Violencia intrafamiliar*. Lima, Perú: Poder Judicial.

García, V. (2004). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Lima, Perú: Alrus D&L Editores S.A.C.

Larrauri; E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, España: Trotta.

Larrauri, E. (2009). *Igualdad y violencia de género*. Madrid, España: Indret.

- Manjón-cabeza, O. (2006). *Violencia de género y discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal*. Madrid, España: Colex.
- Martínez, E. (2009). *La tutela jurídica de la violencia de género*. Madrid, España: Iustel.
- Merino, V. (2008). *Configuración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos*. Valencia, España: becario.
- Navarrete, P. (2009). *Acción, omisión y sujeto en la teoría del delito*. Lima, Perú: Grijley.
- Palacios, P. (2011). *El tratamiento de la violencia de género en la organización de las naciones unidas*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Palacios, P. (2005). *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*. Santiago de Chile, Chile: Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile.
- Polaino-orts, M. (2012). *Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La Legitimación de un enemigo de género*. Lima, Perú: Ara.
- Pozo, H. (1993). *Manual de derecho penal, parte especial I, homicidios*. Lima, Perú: Ediciones Juris.
- Pozo, H. (2005). *Manual del Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Rodríguez, F. (2016). *Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires, Argentina: Dykinson.
- Rojas, I. (2011). *La Proporcionalidad en las penas*. México DC, México: Biblioteca Jurídica del Instituto de la investigación jurídica de la UNAM.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la Política criminal, El derecho penal y el proceso penal*. Valencia, España: Tirant to Blach.

Salinas, R. (2012). *El delito de Parricidio en el Perú luego de la Ley N° 29819: ¿Y el delito de Femicidio?*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Tristán, F. (2005). *La Violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Lima, Perú: CMP Flora Tristán.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de derecho penal, Parte especial I. Delitos de Homicidio*. Lima, Perú: Gios Editores.

Zaffaroni, E. (1989). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Zaffaroni, E. (1973). *Teoría del delito*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Referencias Metodológicas:

Álvarez, C. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa*. Cali, Colombia: Limusa.

Bavaresco, A. (2006). *Proceso Metodológico en la investigación*. Caracas, Venezuela: ediluz.

Baptista, P. (1997). *Metodología de la investigación*. México DC, México: Cámara nacional de la Industria editorial.

Carvajal, L. (1999). *Metodología de la investigación*. Medellín, Colombia: Cooprusaca.

Elizondo, A. (2002). *Metodología de la investigación contable*. México DC, México: Paraninfo.

Franceschi, H. (1995). *La investigación cualitativa y su aporte a la investigación social*. Monte verde, Costa Rica: Cdet Social.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México DC, México: Cámara nacional de la industrial editores.

Salgado, A. (2007). *Investigación cualitativa*. Lima, Perú: editorial de la Universidad San Martín de Porres.

Díaz, E. (2014). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Biblos.

Sabina, C. (1992). *El proceso de investigación*. (p. 36). Bogotá, Colombia: Lumen.

ANEXOS

Anexo 1
Matriz de Consistencia

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Anthony Smith Canchari Vega.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.
PROBLEMA GENERAL	¿En qué medida es eficaz la Pena en el delito de Femicidio?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<p>Específico 1: ¿Cómo influye la Pena en el delito de Femicidio a través de la figura de Reincidencia por Tentativa?</p> <p>Específico 2: ¿De qué manera los principios de Proporcionalidad e Igualdad se relacionan con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?</p>
HIPÓTESIS	<p>General: El cumplimiento de la Pena en el delito de Femicidio sería ineficaz, porque no se cumple con la finalidad preventiva del derecho penal, toda vez que desde la vigencia de la norma que tipifica el delito de Femicidio, hubo un crecimiento porcentual de criminalidad en el homicidio del género femenino por su condición de tal.</p> <p>Específico 1: La agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa de la Pena en el delito de Femicidio resultaría ineficaz, al existir primigeniamente una vulneración del bien jurídico tutelado "vida humana de la mujer" que no logro su fin resocializador en el varón como sujeto activo, lo cual evidenció una nueva afectación al bien jurídico tutelado.</p> <p>Específico 2: Los principios de Proporcionalidad e Igualdad no se relacionarían con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio, porque no se pondera una correcta adecuación de la Pena impuesta al varón como sujeto activo que comete el homicidio en una mujer, otorgándole con ello, una primacía mayor al género Femenino con respecto al bien jurídico "vida humana".</p>
OBJETIVO GENERAL	Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>Específico 1: Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.</p> <p>Específico 2: Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.</p>
DISEÑO DEL ESTUDIO	No Experimental
POBLACIÓN Y MUESTRA	No hay población por ser un estudio de la norma, pero se tomará como referencia a los Magistrados del Ministerio Público de Lima y Callao
VARIABLES	Delito de Femicidio (Independiente), Eficacia de la Pena (Dependiente)

Anexo 2

Ficha de Validación

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima, del 2016

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Anexo 2-A

Validación de Guía de Entrevista: Elías Gilberto Chávez Rodríguez



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ RODRIGUEZ ELIAS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 10 de Mayo del 2017.

Elías Gilberto Chávez Rodríguez

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 45301576 Telf:

Anexo 2-B

Validación de Guía de Entrevista: Nilda Yolanda Roque Gutiérrez



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA YOLANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV - T.C.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: _____
 1.4. Autor(A) de Instrumento: _____

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

	%
--	---

Lima, 10 de Mayo del 2017.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 77960596 Telf. 949158857

Anexo 2-C

Validación de Guía de Entrevista: Pedro Pablo Santiesteban Llontop



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: SANTIESTEBAN LLONTOP Pedro Pablo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: PROFESOR AUXILIAR - DERECHO - MINISTERIO D.EPESU
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2 OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3 ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4 ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5 SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6 INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7 CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8 COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9 METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10 PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

S'

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 10 de Mayo del 2017.

[Handwritten Signature]
 PEDRO SANTIESTEBAN LLONTOP
 AB.
 CAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09703311 Telf:

Anexo 2-D

Validación de Guía de Entrevista: Eliseo Segundo Wenzel Miranda



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE P.I. UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

91 %

Lima, 10 de Mayo del 2017.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 69440210 Telf. 222503480

Anexo 3
Guía de Entrevista

TÍTULO:

“EFICACIA DE LA PENA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO”

Entrevistado:.....
Cargo:..... **Institución:**.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿En qué medida es eficaz la Pena impuesta para el delito de Femicidio desde su regulación con la Ley N° 30068?

.....
.....
.....

2. Diga usted. ¿De qué manera resultó eficaz tipificar el delito de Femicidio como una normativa que deviene del tipo base de Homicidio?

.....
.....
.....

3. Diga usted. ¿Por qué existe un crecimiento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino a pesar de encontrarse tipificado el delito de Femicidio que establece una mayor sanción punitiva para el varón que causa muerte a una mujer?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿De qué manera la agravante calificada de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

.....
.....
.....

2. Diga usted. ¿Si la finalidad preventiva del Derecho Penal se cumple en el sujeto activo cuya conducta delictiva devino en Tentativa de Femicidio y ahora se encuentra circunscrita en la agravante calificada de Reincidencia por Femicidio? ¿Por qué?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿Si se encuentra de acuerdo con la determinación legal de la Pena en el delito de Femicidio? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Diga usted. ¿Por qué se vulneraría el Principio de Igualdad con la tipificación del delito de Femicidio?

.....
.....
.....

3. Diga usted. ¿Por qué el Legislador Peruano establece en el delito de Femicidio que el bien jurídico “vida de una mujer” merece una mayor sanción penal?

.....
.....
.....

SELLO	FIRMA

Anexo 3-A

Entrevista: Yonny Daniel Mendoza Gómez

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

"EFICACIA DE LA PENA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO"

Entrevistado: *Yonny Daniel Mendoza Gómez*
Cargo: *Fiscal adjunto Provincial* Institución: *Ministerio Público*
Jenral de Lino.

OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿En qué medida es eficaz la Pena impuesta para el delito de Femicidio desde su regulación con la Ley N° 30068?

Desde la implementación de la ley N° 30068 no ha sufrido ningún cambio con respecto a la declaración de caso por feminicidio, porque dicha medida resulta ineficaz en el aspecto de comprobar fehacientemente que el nivel del homicidio es el menor y adic. al género femenino.

2. Diga usted. ¿De qué manera resultó eficaz tipificar el delito de Femicidio como una normativa que deviene del tipo base de Homicidio?

No resultó eficaz, porque la sola conducta punible del sujeto activo que mata a una mujer por motivo de odio y discriminación se funda en un aspecto que encuaja en el homicidio por ferocidad, ya que si la que lo comete muere por aspectos discriminatorios y no por la condición de mujer, puesto que ello que homicidio.

3. Diga usted. ¿Por qué existe un crecimiento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino a pesar de encontrarse tipificado el delito de Femicidio que establece una mayor sanción punitiva para el varón que causa muerte a una mujer?

Porque dicho normativo, se encuentra innecesariamente tipificado, ya que no es necesario implementar un tipo que ya se encuentra dentro de los alcances del homicidio calificado o directamente el Parricidio. Se deben realizar políticas de socialización y concientización para que se respete la condición igualitaria de un ser humano.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿De qué manera la agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

Ejemplo, de por sí la pena es grave y por circunstancias a un caso de Tentativa por feminicidio cabe la posibilidad de que no cumpla su efecto punitivo y con ello, en un nuevo evento criminal de Femicidio consumado, agravaría la condición del agente de una pena más grave a la establecida, no siendo ello causal de reprensión penal.

2. Diga usted. ¿Si la finalidad preventiva del Derecho Penal se cumple en el sujeto activo cuya conducta delictiva devino en Tentativa de Femicidio y ahora se encuentra circunscrita en la agravante cualificada de Reincidencia por Femicidio? ¿Por qué?

El derecho penal previene la conducta típica del sujeto, pero no solo en el Femicidio sino en todos aquellos delitos establecidos en el catálogo normativo, digo, en todos aquellos delitos donde se configure la Reincidencia, denota una falta de eficacia que no solo se da en el Femicidio, sino, en todos los delitos, lo cual colige una falta de criterio sancionador, sensibilizador y coercitivo de la norma.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿Si se encuentra de acuerdo con la determinación legal de la Pena en el delito de Femicidio? ¿Por qué?

No, porque la circunstancia de discriminación o odio hacia el género femenino, no se debe considerar como criterio de imposición de un delito separado, puesto que dicha conducta ya se establece en el delito homicidio calificado.

2. Diga usted. ¿Por qué se vulneraría el Principio de Igualdad con la tipificación del delito de Femicidio?

La normativa es una orden, y en el delito de Femicidio la sola condición de mujer que se cumple en los ataques discriminatorios u odio, no merece una especial sanción penal, ya que ello ocurriría otros "posibles" delitos, en caso la sociedad estableciera ello.

.....
.....
3. Diga usted. ¿Por qué el Legislador Peruano establece en el delito de Femicidio que el bien jurídico "vida de una mujer" merece una mayor sanción penal?

Porque en el delito inculcado la vida de una mujer por razones de discriminación y odio merece mayor celo Tutelado que diverso de criterios sociales, a lo cual no merecería una mayor sanción coercitiva, ya que a parte del orden discriminatorio u odio el bien jurídico Tutelado es la vida propiamente dicha.

SELLO	FIRMA
<p>..... DANIEL Y. MENDOZA GOMEZ FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DISTRITO FISCAL DE LIMA</p>	

Anexo 3-B
Entrevista: María Lizbeth Benites Cuadro

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

"EFICACIA DE LA PENA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO"

Entrevistado: María Lizbeth Benites Cuadro
Cargo: Fiscal Adjunta Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿En qué medida es eficaz la Pena impuesta para el delito de Femicidio desde su regulación con la Ley N° 30068?

Nuestro sistema penitenciario es una realidad muy diferente a lo establecido por la ley, esto es, que la pena sirva para resocializar a una persona por ello considero que dicha pena debe estar apoyada con otros sistemas para poder hablar de una eficacia.

2. Diga usted. ¿De qué manera resultó eficaz tipificar el delito de Femicidio como una normativa que deviene del tipo base de Homicidio?

A pesar de haberse creado la figura del Femicidio según la muerte de las mujeres, por lo que, considero que no basta que se separe este hecho como un delito independiente para creer que pararan este hecho contra mujeres, por lo que considero que no tiene ninguna eficacia.

3. Diga usted. ¿Por qué existe un crecimiento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino a pesar de encontrarse tipificado el delito de Femicidio que establece una mayor sanción punitiva para el varón que causa muerte a una mujer?

Es erróneo pensar que por el hecho de que se le haya dado un nombre a un tipo penal, y aumentado la pena el porcentaje de criminalidad va a bajar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿De qué manera la agravante cualificada de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

La eficacia de la pena no se puede establecer por la reincidencia o tentativa, pues tales figuras no van a disminuir la eficacia de la pena.

2. Diga usted. ¿Si la finalidad preventiva del Derecho Penal se cumple en el sujeto activo cuya conducta delictiva devino en Tentativa de Femicidio y ahora se encuentra circunscrita en la agravante cualificada de Reincidencia por Femicidio? ¿Por qué?

Podría ser considerado de esta manera...
prevencivos, cuando la conducta del sujeto
activa queda en tentativa, y es sometida
a un proceso, éste puede presumir que
de intentarlo de nuevo puede ser considerado
no reincidente y ser sancionado con menos pena.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿Si se encuentra de acuerdo con la determinación legal de la Pena en el delito de Femicidio? ¿Por qué?

Podría figurar legal ya se encuentra
tipificado en otro tipo penal, por lo
que resulta innecesario que se
haya puesto en otro articulado...

2. Diga usted. ¿Por qué se vulneraría el Principio de Igualdad con la tipificación del delito de Femicidio?

Se vulnera dicho principio debido a
que un hombre y una mujer tienen la
misma condición (delictiva), por lo que
me hago la siguiente pregunta, ¿matar a
un hombre por el solo hecho de ser
hombre sería atípico?

.....
.....
3. Diga usted. ¿Por qué el Legislador Peruano establece en el delito de Femicidio que el bien jurídico "vida de una mujer" merece una mayor sanción penal?

Porque no tiene una visión clara de
nuestro ordenamiento jurídico, de los
tipos penales que protegen la vida.

SELLO	FIRMA
<p>Maria Lizbet Benites Chardos Fiscal Adjunta Provincial Oficina Fiscal del Callao</p>	

Anexo 3-C
Entrevista: Roberto Carlos Moya Cuba

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

"EFICACIA DE LA PENA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO"

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Roberto Carlos Moya Cuba

Fiscal Adjunto

Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿En qué medida es eficaz la Pena impuesta para el delito de Femicidio desde su regulación con la Ley N° 30068?

Si entendemos por eficacia los fines de la pena ya impuesta, entendemos que tendrá la eficacia que tiene cualquier delito, esto es, ninguna pena por sí sola - conforma a nuestra realidad social - cumple con dicho fin.

2. Diga usted. ¿De qué manera resultó eficaz tipificar el delito de Femicidio como una normativa que deviene del tipo base de Homicidio?

No tiene ninguna eficacia, los homicidios contra mujeres continúan. No se trata de aumentar penas o crear nuevas nomenclaturas para conductas ilícitas que ya existen reguladas en nuestro Código Penal.

3. Diga usted. ¿Por qué existe un crecimiento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino a pesar de encontrarse tipificado el delito de Femicidio que establece una mayor sanción punitiva para el varón que causa muerte a una mujer?

Instituciones, no se trata de cuentas perras. No se tiene una idea clara de la relación causa-efecto que opera en todas las ramas del crecimiento, siendo que los tipos perreros son fuertemente la consecuencia de causas más profundas que sobrepasan la esfera del Derecho Penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la figura de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿De qué manera la agravante calificada de Reincidencia por Tentativa influye en la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio?

Igualmente, la eficacia de la pena no dependerá si hubo o no Reincidencia y/o Tentativa, los problemas de orden jurídico respecto a la Reincidencia o Tentativa en cualquier delito - No solo en el Femicidio - son diferentes a los de la eficacia de la pena.

2. Diga usted. ¿Si la finalidad preventiva del Derecho Penal se cumple en el sujeto activo cuya conducta delictiva devino en Tentativa de Femicidio y ahora se encuentra circunscrita en la agravante cualificada de Reincidencia por Femicidio? ¿Por qué?

Podría ser una eficacia preventiva, pero no tanto por que sea reiniciencia o no; sino por que si su conducta de uno en tentativa, el sujeto activo sabe que de intentarlo de nuevo (reincidencia) el sera el principal sospechoso del hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los principios de Proporcionalidad e Igualdad se encuentran relacionados con la eficacia de la Pena en el delito de Femicidio.

Preguntas:

1. Diga usted. ¿Si se encuentra de acuerdo con la determinación legal de la Pena en el delito de Femicidio? ¿Por qué?

No. Porque se trata de un delito que no debe regularse o tipificarse. Ya se encuentra en el Código Penal bajo otra figura típica.

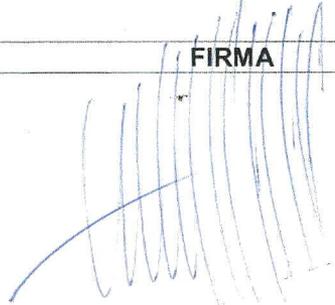
2. Diga usted. ¿Por qué se vulneraría el Principio de Igualdad con la tipificación del delito de Femicidio?

Se vulnera porque la vida de un hombre o una mujer es de igual valor o por lo que es la misma. Desde la optica entera del procedimiento

tratar a un hombre por ser hombre sería
adipico. A esto nos lleva lo judoamente con errores
del feminicidio.

3. Diga usted. ¿Por qué el Legislador Peruano establece en el delito de
Feminicidio que el bien jurídico "vida de una mujer" merece una mayor sanción
penal?

Porque creo una idea clara de lo que
implica la igualdad jurídica - en alcance
Constitucional -, ni tampoco una idea clara
de los delitos penales que ya existían ante del
feminicidio y que resolvían en términos de igualdad
lo que ahora se ha incorporado con el nombre de
feminicidio.

SELLO	FIRMA
<p>ROBERTO CARLOS MOYA CUB. Fiscal Adjunto Provincial Penal Primera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal del Callao</p>	

Anexo 4

Fuente de Análisis Estadístico 1

	MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN	<i>"Año de la Consolidación del Mar de Grau"</i> GERENCIA OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO								
OFICIO N° 694-2016-MP-FN-OBSERVATORIO										
Lima, 19 de agosto de 2016										
Señora doctora ILLIÁN HAWIE LORA Directora General de la Dirección General Contra la Violencia de Género Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Jr. Camaná N° 616, Lima Presente.-										
Ref.: OFICIO N° 248-2016-MIMP/DGCVG										
De mi consideración:										
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita información sobre casos atendidos por violencia hacia las mujeres por el Ministerio Público. Sobre el particular, se remite adjunta al presente la información disponible en esta dependencia, en relación a su solicitud:										
<table border="1"><thead><tr><th>N°</th><th>Detalle</th></tr></thead><tbody><tr><td>01</td><td>Perú: Denuncias de violencia familiar ingresadas en las fiscalías provinciales de familia y mixtas, según distrito fiscal</td></tr><tr><td>02</td><td>Víctimas de feminicidio en el Perú</td></tr><tr><td>03</td><td>Estadísticas sobre feminicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario</td></tr></tbody></table>			N°	Detalle	01	Perú: Denuncias de violencia familiar ingresadas en las fiscalías provinciales de familia y mixtas, según distrito fiscal	02	Víctimas de feminicidio en el Perú	03	Estadísticas sobre feminicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario
N°	Detalle									
01	Perú: Denuncias de violencia familiar ingresadas en las fiscalías provinciales de familia y mixtas, según distrito fiscal									
02	Víctimas de feminicidio en el Perú									
03	Estadísticas sobre feminicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario									
Es preciso señalar que la información a la que tiene acceso el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través de consultas a las bases de datos de los sistemas informáticos de nuestra institución (Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal [SIATF] y Sistema de Gestión Fiscal [SGF]), no permite obtener información desagregada por sexo, edad y tipo de violencia, ni información sobre medidas de protección dictadas por las fiscalías de familia. Asimismo, no se tiene acceso a información que permita conocer el número de casos derivados de los juzgados de familia a juzgados penales, ni el número de casos derivados por fiscalías penales a juzgados de paz letrados por violencia hacia las mujeres.										
Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.										
Atentamente,										
  JHC/fdg										
 <i>Año Defendiendo la legalidad</i>	(511) 625-5555 · 208-5555 Anexos: 6537 · 6854 · 6826 · 6828 Av. Abancay Cdra, 5 s/n Lima – Perú www.fiscalia.gob.pe									

MINISTERIO PUBLICO
MP-FN-OBSERVATORIO

OFI1600047441
EXPEDIENTE DOCUMENTAL - SGD



OFI1600047441

Emitido por: GALLARDO MULATILLO, MARTHA NIEVES ... Fecha: 22/08/2016 ... Hora: 10:26:05

Remitido por: OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

..... HUAMBACHANO CARBAJAL, JUAN JESUS

Documento: Oficio No. 0694 - 2016-MP-FN-OBSERVATORIO

Prioridad: NORMAL No. Folios: ... Fec.Reg.Doc: 22/08/2016 10:26:04

Dirigido A: ILLIAN HAWIE LORA

..... EXTERNO

Asunto: SE REMITE INFORMACION SOBRE PERU: DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
INGRESADAS EN LAS FSCALIS PROVINCIALES DE FAMILIA Y MIXTAS , SEGUN DISTRITO FISCAL
, VICTMAS DE FEMINICIDIO EN EL PERU Y ESTADISTICAS SOBRE FEMINICIDIO SEGUN LAS
CARACTERISTICAS DE , /

1. Derivado a:

Motivo	Fecha	Observaciones	Firma	Recibido

Acción	Acción	Expedir	Elaborar
1. Archivar	7. Devolver	13. Conformidad	17. Ayuda Memoria
2. Conocimiento y Fines	8. Evaluar	14. Opinión	18. Expedición
3. Conversar con Suscrito	9. Investigar	15. Recomendación	19. Informe
4. Coordinar	10. Seguimiento	16. Dictamen	20. Memorandum
5. Para Atención	11. Enviar a Remitente		21. Oficio Respuesta
6. Para Rectificación	12. Notificar		22. Resolución



VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ

CASI 900 MUJERES FUERON ASESINADAS EN UN CONTEXTO DE FEMINICIDIO
(ENERO 2009 – JULIO 2016)

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público pone a disposición las cifras sobre el feminicidio en el Perú, correspondiente al período enero 2009 – julio 2016 (8 años de análisis). En dicho período se han registrado 881 víctimas de feminicidio¹, lo cual representa la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer. No obstante, hay que tener en cuenta que, para el año 2015, hay 15 casos adicionales de posible feminicidio. En este último grupo se incluyen aquellas muertes de mujeres que tuvieron lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un feminicidio, pero respecto de las cuales la información disponible –a la fecha de corte del presente informe– no permite sostener que se tratan de homicidios por razones de género. Si se suman los feminicidios (93) y los posibles feminicidios (15), el número de muertes violentas de este tipo, para el año 2015 ascienden a 108.

Estos datos resultan relevantes respecto del objetivo del Registro de Feminicidio del Ministerio Público², que tiene por finalidad brindar información sobre los homicidios de mujeres por razones de género y contribuir a la adopción de políticas institucionales orientadas a la prevención, protección e investigación en los casos de violencia familiar y de género, en concordancia con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y otros acuerdos, de alcance regional, como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

CIFRAS GLOBALES DE FEMINICIDIO Enero 2009 – julio 2016

Las cifras presentadas en el presente documento corresponden al trabajo realizado en los ocho (8) años del Registro de Feminicidio del Ministerio Público, por lo cual es posible analizar el número y características de los feminicidios ocurridos en el referido período. Ello ha permitido no solamente comparar el número de feminicidios por distrito fiscal, sino también establecer las circunstancias en las que se cometen estos homicidios, además del perfil de las víctimas (edad, relación con el presunto victimario, etc.), de sus presuntos victimarios y las circunstancias que rodearon sus muertes (lugar, mes, día y hora de ocurrencia, forma de feminicidio, etc.).

01. Cifras de feminicidio: en el Perú, cada mes un promedio de 10 mujeres son asesinadas en un contexto de feminicidio

Se han registrado 881 víctimas de feminicidio en el período enero 2009 – julio 2016. El 89.9% fue asesinada por su pareja, ex pareja o familiar (feminicidio íntimo) y el 10.1% fue asesinada por un conocido o desconocido (feminicidio no íntimo).

¹El procedimiento empleado por el Registro de Feminicidio del Ministerio Público es regulado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN y Directiva N° 006-2009-MP-FN, del 20 de noviembre de 2009, la cual incluye el formato N° 3 (Información del feminicidio y de la tentativa de feminicidio). En ese marco, los fiscales constituyen la fuente principal de información del registro, debido a que ellos son los encargados de la investigación fiscal sujetos a los plazos procesales según ley e informan al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público a través del referido formato el cual es sustentado con una copia de las principales disposiciones fiscales, según corresponda.

²La información del Registro de Feminicidio del Ministerio Público es sistematizada, según las variables del formato N° 3. Cabe señalar que sólo se ingresan los casos en los cuales los fiscales, según los resultados de la investigación, confirman si se configura un feminicidio o no, lo cual se sustenta en una carpeta fiscal. Asimismo, la tipificación de cada uno de los casos se enmarca en lo establecido en el Código Penal (tipo penal y marco doctrinal).

05. Forma utilizada en el feminicidio: 5 de cada 10 víctimas son acuchilladas, asfixiadas o estranguladas

Los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres⁶. En ese sentido, las estadísticas muestran que el 28.5% de las víctimas fue asfixiada o estrangulada, el 26.8% fue acuchillada con algún objeto punzo-cortante (navaja, cuchillo, machete, etc.), el 19% fue asesinada a golpes, el 15.7% fue baleada, el 4.2% fue envenenada y el 5.9% restante fue desbarrancada, degollada, quemada, ahogada, decapitada, atropellada, ahorcada, etc.

En todos los casos en los que se usó armas de fuego (138 víctimas), el 40.6% de los presuntos victimarios disparó sólo una bala, el 10.1% realizó dos disparos, el 17.44% entre 3 y 7 disparos y en el 31.9% no hay información. Asimismo, en los feminicidios en los que se usaron objetos punzo-cortantes (248 víctimas), el 7.7% de los presuntos victimarios utilizó una vez el arma sobre la víctima, el 40.3% entre 2 y 43 veces, lo cual refleja el nivel de ferocidad del ataque. En el 52% no hay información.

06. Lugar de ocurrencia: la casa es el lugar más inseguro para algunas mujeres

El 57.7% de los feminicidios ocurrió dentro de la casa, seguido de un 42.3% de muertes que se produjo fuera de ella, siendo que, aunque la tendencia es considerar el hogar como el lugar al que se acude para sentirse más seguro, éste se vuelve el espacio más inseguro para algunas mujeres.

07. Mes, día y hora de ocurrencia: las mujeres mueren todos los días

Los meses de enero (102), febrero (85), abril (81), mayo (80) y julio (78) registran el mayor número de feminicidios, representando el 48.4% del total registrado.

En relación a los días de ocurrencia, el 52.6% de los feminicidios ocurrió entre los días lunes y jueves y el 47.4% el fin de semana (viernes, sábado y domingo). En el caso de los feminicidios íntimos (792), se registra un promedio de 113 feminicidios entre los días martes y viernes, sin embargo, los días sábado, domingo y lunes el promedio se eleva a 144 feminicidios por día de ocurrencia.

Respecto de las horas de ocurrencia, el 53.7% de feminicidios se registró en la madrugada y durante la noche, mientras que el 33.9% se registró en la mañana y en la tarde. En el 12.4% de los casos no se conoce la hora en la que ocurrió la muerte.

08. Feminicidio según distrito fiscal

En el periodo enero 2009 - julio 2016, los distritos fiscales de Lima (107), Junín (78), Lima Norte (57), Arequipa (50), Lima Sur (43), Ayacucho (39), Puno (39), Lambayeque (36), Huánuco (36) y Cusco (32) registraron el mayor número de feminicidios a nivel nacional, representando el 58.7% del total consolidado, significando que de cada 10 feminicidios registrados en el Perú, 6 ocurren en estos distritos fiscales.

⁶ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014.

Cuadro N° 1
Perú: Denuncias de violencia familiar ingresadas en las fiscalías provinciales de familia y mixtas según distrito fiscal
2013 - 2015

N°	Distrito fiscal	2013	2014	2015	Total	%
1	Arequipa	16 966	18 674	12 595	48 235	10.9
2	Lima	15 766	11 782	8 795	36 343	8.2
3	Lima Norte	9 650	10 223	9 274	29 147	6.6
4	Cusco	8 393	8 337	8 164	24 894	5.6
5	Lambayeque	7 941	7 944	7 695	23 580	5.3
6	Lima Este	4 486	9 784	9 009	23 279	5.3
7	Ica	7 950	8 051	7 049	23 050	5.2
8	La Libertad	7 247	7 673	7 837	22 757	5.2
9	Lima Sur	6 378	7 412	7 752	21 542	4.9
10	Piura	6 835	7 333	6 513	20 681	4.7
11	Junín	6 095	7 267	5 102	18 464	4.2
12	Huánuco	3 259	4 700	4 269	12 228	2.8
13	Callao	4 157	4 696	2 682	11 535	2.6
14	Tacna	3 599	3 501	3 213	10 313	2.3
15	Ancash	1 921	4 150	4 088	10 159	2.3
16	Santa	3 354	3 208	3 529	10 091	2.3
17	Cajamarca	3 379	3 389	3 192	9 960	2.3
18	Moquegua	3 549	3 077	2 696	9 322	2.1
19	Ayacucho	3 216	3 336	1 767	8 319	1.9
20	Sullana	2 646	2 587	2 231	7 464	1.7
21	Huaura	2 536	2 677	2 190	7 403	1.7
22	Puno	2 819	2 408	2 109	7 336	1.7
23	Amazonas	2 483	1 296	2 495	6 274	1.4
24	Tumbes	2 145	1 991	2 035	6 171	1.4
25	Cañete	1 990	2 314	1 847	6 151	1.4
26	San Martín	2 336	1 269	1 431	5 036	1.1
27	Apurímac	1 628	1 926	1 417	4 971	1.1
28	Loreto	1 488	1 381	1 805	4 674	1.1
29	Madre de Dios	1 365	1 487	1 182	4 034	0.9
30	Ucayali	1 363	1 285	1 384	4 032	0.9
31	Pasco	618	778	669	2 065	0.5
32	Huancavelica	569	497	523	1 589	0.4
33	Ventaniña			642	642	0.1
	Total	148 127	156 433	137 181	441 741	100

Fuente: Anuarios Estadísticos 2013 - 2015. Oficina de Racionalización y Estadística, Ministerio Público
Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público



Cuadro N°1
Estadísticas sobre femicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario
 Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público
 2009 - 2018

Categoría	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		Consolidado (2009 - 2018)	
	Victimas	Presuntos	Victimas	Presuntos																
Victimas	107	22	104	12	104	8	104	8	104	8	104	8	104	8	104	8	104	8	104	8
Presuntos	142	153	139	123	142	122	142	122	142	122	142	122	142	122	142	122	142	122	142	122
Total	249	174	243	135	246	130	246	130	246	130	246	130	246	130	246	130	246	130	246	130

Fecha de corte: 31/03/2018
 Nota técnica 1: Las cifras corresponden a las víctimas y presuntos victimarios reportados por las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Directiva N° 008-2009-AG/FP, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1008-2009-AG/FP de fecha 20 de noviembre de 2009. Se debe tener en cuenta que todas las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación reportaron a la Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información de los casos de femicidio.
 Nota técnica 2: En el presente informe se detallan los casos de femicidio reportados por las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Directiva N° 008-2009-AG/FP, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1008-2009-AG/FP de fecha 20 de noviembre de 2009. Se debe tener en cuenta que todas las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación reportaron a la Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información de los casos de femicidio.
 Nota técnica 3: Los datos corresponden a los casos de femicidio reportados por las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Directiva N° 008-2009-AG/FP, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1008-2009-AG/FP de fecha 20 de noviembre de 2009. Se debe tener en cuenta que todas las fiscalías de la Fiscalía General de la Nación reportaron a la Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información de los casos de femicidio.
 Nota técnica 4: Por razones estadísticas, en algunos casos la cifra puede ser menor a la suma de los casos reportados en los diferentes departamentos y/o a una cifra específica. Asimismo, en algunas celdas, la suma de los porcentajes no alcanza a 100 por causas de redondeo y/o a una cifra específica.
 Fuente: Reporte de Femicidios de Ministerio Público
 Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 2
Victimas de femicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia (frecuencia absoluta)
2009 - 2015

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	%	
1	Lima	22	23	14	14	23	5	3	104	13.1	60.0
2	Junin	16	11	20	11	6	6	1	71	8.9	
3	Lima Norte	8	12	12	7	5	5	6	55	6.9	
4	Arequipa	7	8	4	4	3	10	5	41	5.2	
5	Lima Sur	7	2	6	4	7	5	8	39	4.9	
6	Puno	6	6	7	7	3	7		36	4.5	
7	Ayacucho	8	7	2	7	5	4	3	36	4.5	
8	Lambayeque	9	4	5	7	6	4		35	4.4	
9	Cusco	8	7	4	2	1	7	3	32	4.0	
10	Huánuco	9	6	2	4	3	4		28	3.5	
11	Cajamarca	6	5	4	4	4	1	3	27	3.4	
12	La Libertad	5	2	3	6	2	5	2	25	3.1	
13	Tacna	5	1	4	6	7	1		24	3.0	
14	Callao	3	5	1	5	2	3	3	22	2.8	
15	Ica	7	2	5	2	3	1	2	22	2.8	
16	Lima Este				2	1	13	6	22	2.8	
17	Ancash	4	4	4	2	4	2	1	21	2.6	
18	San Martín	7	4	1	3	2	2	1	20	2.5	
19	Piura	2	5	1	2	4	2	2	18	2.3	
20	Huaura	4	3	2	1	4	2		16	2.0	
21	Santa	1	3	6	2	2			14	1.8	
22	Ucayali		4	1	3	2	2	1	13	1.6	
23	Cañete	3	3	3	2				11	1.4	
24	Loreto	2	3	3	2		1		11	1.4	
25	Huancavelica	2	3	1	3	1		1	11	1.4	
26	Apurímac		2	1	1	4		2	10	1.3	
27	Amazonas	2		3	2	2			9	1.1	
28	Madre de Dios			2	5				7	0.9	
29	Pasco	1			2	1	1	1	6	0.8	
30	Tumbes		3	1		1			5	0.6	
31	Moquegua		1	1				1	3	0.4	
32	Sullana					1			1	0.1	
Total		154	139	123	122	109	93	55	795	100	

Fecha de corte: 31/10/2015

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 005-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan femicidio o tentativa de femicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre femicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible femicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, análisis y recibo de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen femicidios o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Un "posible femicidio" es la muerte de una mujer que tuvo lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un femicidio, pero respecto de la cual no se cuenta con información que permita sostener que se trata de un homicidio por razones de género.

Nota técnica 4: Por razones estadísticas, en algunos casos la diferencia entre la cifra total y la suma parcial de las cantidades porcentuales se debe al redondeo a una sola cifra decimal. Asimismo, en algunos casos, la suma de los porcentajes es diferente a 100 por ciento debido al redondeo a una sola cifra decimal.

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 3
Víctimas de feminicidio año y mes de ocurrencia
 2009 - 2015

N°	Meses	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	%
		Total	154	139	123	122	109	93	55	795
1	Enero	21	15	15	9	17	8	5	90	11.3
2	Febrero	14	14	13	9	7	4	13	74	9.3
3	Marzo	14	6	10	12	5	11	4	62	7.8
4	Abril	15	15	8	11	10	8	2	69	8.7
5	Mayo	13	11	10	13	13	7	7	74	9.3
6	Junio	11	6	8	11	9	9	3	57	7.2
7	Julio	9	14	11	9	6	11	8	68	8.6
8	Agosto	13	11	10	9	13	4	6	66	8.3
9	Setiembre	13	8	14	7	3	8	4	57	7.2
10	Octubre	10	14	3	7	7	6	3	50	6.3
11	Noviembre	13	13	12	13	11	10		72	9.1
12	Diciembre	8	12	9	12	8	7		56	7.0

Fecha de corte: 31/10/2015

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen feminicidios o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Un "posible feminicidio" es la muerte de una mujer que tuvo lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un feminicidio, pero respecto de la cual no se cuenta con información que permita sostener que se trata de un homicidio por razones de género.

Nota técnica 4: Por razones estadísticas, en algunos casos la diferencia entre la cifra total y la suma parcial de las cantidades porcentuales se debe al redondeo a una sola cifra decimal. Asimismo, en algunos casos, la suma de los porcentajes es diferente a 100 por ciento debido al redondeo a una sola cifra decimal.

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 2

Victimas de **tentativa de feminicidio** por distrito fiscal y año de ocurrencia
2009 - 2015

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	%
1	Lima Norte	5		6	5	9	5	1	31	10.4
2	Lima	7	2	2	2	11	1	5	30	10.0
3	Lima Sur	7	2		6	5	1	3	24	8.0
4	Callao	4		1	4	9	1	3	22	7.4
5	Junin	5	2	5	4	2	1		19	6.4
6	Ayacucho	3	2	1	5	2	1	4	18	6.0
7	Piura	3	1	3	1	3		2	13	4.3
8	Arequipa	2	2	1	1	3	2	1	12	4.0
9	Lima Este				4	3	3	2	12	4.0
10	Lambayeque	1	1	1	1	6	1		11	3.7
11	La Libertad	1			2		5	1	9	3.0
12	San Martín	3	1	2		1	1		8	2.7
13	Huancavelica		1			5	1		7	2.3
14	Puno	6				1			7	2.3
15	Huaura		1		2	1	2	1	7	2.3
16	Ancash		1	1		1	2	2	7	2.3
17	Cajamarca	1		1	1	1	2		6	2.0
18	Ica	1			2	3			6	2.0
19	Santa	4			1	1			6	2.0
20	Amazonas	1			3	1		1	6	2.0
21	Tacna	3				1	1	1	6	2.0
22	Loreto	2	1			1	1		5	1.7
23	Tumbes	2			1		2		5	1.7
24	Ucayali				2		3		5	1.7
25	Huánuco				2	2			4	1.3
26	Pasco	1	1			1			3	1.0
27	Sullana						2	1	3	1.0
28	Cafete						2		2	0.7
29	Madre de Dios				1		1		2	0.7
30	Moquegua		2						2	0.7
31	Apurímac				1				1	0.3
Total		62	20	24	51	73	41	28	299	100

Fecha de corte: 31/10/2015

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre tentativas de feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible tentativa de feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias, pericias biológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen tentativas de feminicidio o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Por razones estadísticas, en algunos casos la diferencia entre la cifra total y la suma parcial de las cantidades porcentuales se debe al redondeo a una sola cifra decimal. Asimismo, en algunos casos, la suma de los porcentajes es diferente a 100 por ciento debido al redondeo a una sola cifra decimal.

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 3

Víctimas de **tentativa de feminicidio** por año y mes de ocurrencia
2009 - 2015

N°	Meses	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	%
	Total	62	20	24	51	73	41	28	299	100.0
1	Enero	1	4	3	5	7	4	4	28	9.4
2	Febrero	2	1	1	1	6	3	2	16	5.4
3	Marzo	5	2	4	4	8	5	6	34	11.4
4	Abril	6	2	2	3	3	5	3	24	8.0
5	Mayo	5	3	2	4	8	3	1	26	8.7
6	Junio	6			7	5	5	2	25	8.4
7	Julio	5	1	1	2	6	4	3	22	7.4
8	Agosto	11	2	3	3	9	1	5	34	11.4
9	Setiembre	5	1	4	4	5	1	2	22	7.4
10	Octubre	8		2	8	4	3		25	8.4
11	Noviembre	2	2	1	5	8	1		19	6.4
12	Diciembre	6	2	1	5	4	6		24	8.0

Fecha de corte: 31/10/2015

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre tentativas de feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible tentativa de feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias, pericias biológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen tentativas de feminicidio o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Por razones estadísticas, en algunos casos la diferencia entre la cifra total y la suma parcial de las cantidades porcentuales se debe al redondeo a una sola cifra decimal. Asimismo, en algunos casos, la suma de los porcentajes es diferente a 100 por ciento debido al redondeo a una sola cifra.

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Anexo N° 1
Victimas de feminicidio registrados en el Perú
 Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
 2009 - 2014

Detalle	2009	2010	2011	2012	2013	2014*	Total	
Tota del feminicidios (fecha de corte: 16-06-2014)	154	139	123	117	98	15	646	
Población general (hombres y mujeres) (Perú)**	29,132,013	29,461,933	29,797,694	30,135,875	30,475,144	30,814,175		
Población femenina (Perú)**	14,526,807	14,693,032	14,862,296	15,032,872	15,204,082	15,375,288		
Tasa de feminicidio global (Perú/ Población general)	0.53	0.47	0.41	0.39	0.32	0.05	Tasa por 100,000 habitantes***	
Tasa de feminicidio pareja o ex pareja (Perú/ Población general)	0.37	0.33	0.29	0.33	0.27	0.05		
Tasa de feminicidio pareja o ex pareja y familia (feminicidio infante) (Perú/ Población general)	0.46	0.40	0.36	0.36	0.30	0.05		
Tasa de feminicidio global (Perú/ Población femenina)	1.06	0.95	0.83	0.78	0.64	0.10		
Tasa de feminicidio pareja o ex pareja (Perú/ Población femenina)	0.75	0.65	0.59	0.66	0.55	0.10		
Tasa de feminicidio pareja o ex pareja y familia (feminicidio infante) (Perú/ Población femenina)	0.93	0.80	0.71	0.73	0.60	0.10		
Tipo de feminicidio								
Íntimo (pareja o ex pareja y familiar)	135	117	106	109	91	15	573	88.7
No íntimo (conocido, cliente o desconocido)	19	22	17	8	7		73	11.3
Total	154	139	123	117	98	15	646	100.0
Relación con el presunto victimario								
Íntimo								
Pareja o ex pareja	109	96	87	99	83	15	489	75.7
Familiar	26	21	19	10	8		84	13.0
Conocido	10	10	11	4	4		39	6.0
No íntimo								
Cliente	5	3					8	1.2
Desconocido que atacó sexualmente a la víctima	4	9	6	4	3		26	4.0
Total	154	139	123	117	98	15	646	100.0

Fecha de corte: 16/06/2014

* Período: 01 Enero - 16 Junio 2014

** Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Perú. Estimaciones y Proyecciones de Población, 1990 - 2050. Boletín de Análisis Demográfico N° 39

*** Tasas x 100,000 habitantes: Los datos han sido calculados con redondeo a dos cifras decimales en hoja de cálculo Excel

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.) se determina si estos constituyen feminicidios o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Un "posible feminicidio" es la muerte de una mujer que tuvo lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un feminicidio, pero respecto de la cual no se cuenta con información que permita sostener que se trata de un homicidio por razones de género, por encontrarse en investigación hasta el cierre del presente reporte estadístico.

Nota técnica 4: Con fecha de corte 31/05/2014, el Observatorio de Criminalidad reportó 839 víctimas para el periodo enero - abril 2014 y para el presente reporte con fecha de corte 16/06/2014 (actualización de la información), esta cifra se incrementó en 4 víctimas para el año 2013. Esta variación se debe al resultado de las investigaciones fiscales (proceso de seguimiento y monitoreo) que determinaron que 4 casos considerados inicialmente como "posible feminicidio", corresponden a casos de feminicidio. Asimismo, para el año 2014 se ha incluido 3 víctimas reportadas en el periodo enero - junio (16/06/2014), lo cual hace un total de 646 víctimas para el 2009 - 2014 (fecha de corte: 16/06/2014).

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 3
Victimas de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia
 2009 - 2014

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014*	Total	%
1	Amazonas	2		3	2	2		9	1.4
2	Ancash	4	4	4	2	4		18	2.8
3	Apurímac		2	1	1	3		7	1.1
4	Arequipa	7	8	4	4	3	2	28	4.3
5	Ayacucho	8	6	2	6	3		25	3.9
6	Cajamarca	6	5	4	4	4		23	3.6
7	Callao	3	5	1	5	2		16	2.5
8	Cañete	3	3	3	2			11	1.7
9	Cusco	8	8	4	2	1	1	24	3.7
10	Huancavelica	2	3	1	3	1		10	1.5
11	Huánuco	9	6	2	4	2	1	24	3.7
12	Huaura	4	3	2	1	4		14	2.2
13	Ica	7	2	5	2	2		18	2.8
14	Junín	16	11	20	11	4	1	63	9.8
15	La Libertad	5	2	3	6	2	3	21	3.3
16	Lambayeque	9	4	5	7	6	1	32	5.0
17	Lima	22	23	14	13	23	3	98	15.2
18	Lima Este				2	1	3	6	0.9
19	Lima Norte	8	12	12	7	5		44	6.8
20	Lima Sur	7	2	6	3	7		25	3.9
21	Loreto	2	3	3	2			10	1.5
22	Madre de Dios			2	5			7	1.1
23	Moquegua		1	1				2	0.3
24	Pasco	1			2	1		4	0.6
25	Piura	2	5	1	2	4		14	2.2
26	Puno	6	6	7	7	3		29	4.5
27	San Martín	7	4	1	3	2		17	2.6
28	Santa	1	3	6	2	2		14	2.2
29	Sullana					1		1	0.2
30	Tacna	5	1	4	6	4		20	3.1
31	Tumbes		3	1		1		5	0.8
32	Ucayali		4	1	1	1		7	1.1
	Total	154	139	123	117	98	15	646	100

Fecha de corte: 16/06/2014

* Período: 01 Enero - 16 Junio 2014

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, análisis y recojo de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen feminicidios o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Un "posible feminicidio" es la muerte de una mujer que tuvo lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un feminicidio, pero respecto de la cual no se cuenta con información que permita sostener que se trata de un homicidio por razones de género.

Nota técnica 4: Con fecha de corte 31/05/2014, el Observatorio de Criminalidad reportó 639 víctimas para el período enero 2009 - abril 2014 y para el presente reporte con fecha de corte 16/06/2014 (actualización de la información), esta cifra se incrementó en 4 víctimas para el año 2013. Esta variación se debe al resultado de las investigaciones fiscales (proceso de seguimiento y monitoreo), que determinaron que 4 casos considerados inicialmente como "posible feminicidio", corresponden a casos de feminicidio. Asimismo, para el año 2014 se ha incluido 3 víctimas registradas en el período enero - junio (16/06/2014), lo cual hace un total de 646 víctimas para el 2009 - 2014 (fecha de corte: 16/06/2014).

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 4
Victimas de feminicidio año y mes de ocurrencia
 2009 - 2014

N°	Meses	2009	2010	2011	2012	2013	2014*	Total	%
	Total	154	139	123	117	98	15	646	100.0
1	Enero	21	15	15	9	16	4	80	12.4
2	Febrero	14	14	13	9	6	2	58	9.0
3	Marzo	14	6	10	12	4	3	49	7.6
4	Abril	15	15	8	10	8	2	58	9.0
5	Mayo	13	11	10	11	13	2	60	9.3
6	Junio	11	6	8	10	9	2	46	7.1
7	Julio	9	14	11	9	5		48	7.4
8	Agosto	13	11	10	9	11		54	8.4
9	Setiembre	13	8	14	7	1		43	6.7
10	Octubre	10	14	3	7	7		41	6.3
11	Noviembre	13	13	12	13	10		61	9.4
12	Diciembre	8	12	9	11	8		48	7.4

Fecha de corte: 16/06/2014

* Periodo: 01 Enero - 15 Junio 2014

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si éstos constituyen feminicidios o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Nota técnica 3: Un "posible feminicidio" es la muerte de una mujer que tuvo lugar en circunstancias que hacen sospechar que se trata de un feminicidio, pero respecto de la cual no se cuenta con información que permita sostener que se trata de un homicidio por razones de género.

Nota técnica 4: Con fecha de corte 31/05/2014, el Observatorio de Criminalidad reportó 639 víctimas para el periodo enero 2009 - abril 2014 y para el presente reporte con fecha de corte 16/06/2014 (actualización de la información), esta cifra se incrementó en 4 víctimas para el año 2013. Esta variación se debe al resultado de las investigaciones fiscales (proceso de seguimiento y monitoreo), que determinaron que 4 casos considerados inicialmente como "posible feminicidio", corresponden a casos de feminicidio. Asimismo, para el año 2014 se ha incluido 3 víctimas registradas en el periodo enero - junio (16/06/2014), lo cual hace un total de 646 víctimas para el 2009 - 2014 (fecha de corte: 16/06/2014).

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Estadísticas sobre tentativa de femicidio según las características de las víctimas y el presunto agresor
Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público
2009 - 2014

	2009		2010		2011		2012		2013		2014		Consolidado (2009-2014)	
	Eventos	Subtotal	Eventos	Subtotal										
1. Características de la víctima	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
Total	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
60-69 años	1	1												
70-79 años	1	1												
10-19 años	2	2	3	3				2	2	2	2	11	11	4.5
20-29 años	12	9	13	3	1	4	7	7	8	8	22	1	23	5
30-39 años	27	27	5	5	6	12	12	22	22	25	1	23	7	1
40-49 años	9	9	6	6	3	3	3	9	9	11	11	3	1	4
50-59 años	2	2	1	1	2	2	2	5	5	4	4	1	1	1
60-69 años	2	2								1	1			
Mayor de 64 años	1	1												
No hay información	3	3	1	1										
Subtotal	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
2. Relación entre la víctima y el presunto agresor														
Total	132	7	239	100%										
Esposo o conviviente	12	52	8	8	11	11	26	26	12	23	8	5	117	117
Exconviviente o exesposa	6	1	1	1	1	1	1	1	4	2	2	2	14	14
Pariente consanguíneo	13	13	3	3	7	7	16	16	24	24	6	4	69	69
Pariente civil	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4
Exservidor	1	1	3	3	2	2	3	3	4	4	1	1	12	12
Padre	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5
Hijastro	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5
Concubino	1	1											1	1
Amigo	3	3	1	1	1	1	1	1					5	5
Huésped													1	1
Vecino	1	1											1	1
Primo	1	1											1	1
Vecino			1	1									1	1
Empleado													1	1
Empleador													1	1
Exconviviente	1	1							2	2			3	3
Subtotal	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
3. Características del agresor														
Total	132	7	239	100%										
13-17 años	1	1											2	2
18-24 años	8	1	2	2	4	4	8	8	12	1	13	1	24	24
25-34 años	22	1	23	7	8	8	17	17	26	1	27	19	1	20
35-44 años	20	20	8	1	5	5	11	11	14	20	1	1	47	47
45-54 años	4	4	2	2	4	4	9	9	4	4	1	1	21	21
55-64 años	3	3	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	8	8
Mayor de 64 años	1	2	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3
No hay información	1	2	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Subtotal	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
4. Características del hecho														
Total	132	7	239	100%										
Accidental	22	1	33	7	7	13	13	24	25	31	1	12	11	2
Deliberada	14	1	15	4	4	1	1	8	8	14	14	3	3	34
Deliberada	7	7	2	1	3	3	5	5	6	6	6	6	21	21
Deliberada o involuntaria	2	2	2	2	1	1	4	4	8	8	3	3	20	20
Exemplar	2	2	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	7	7
Quemada	1	1	1	1	2	2	1	1	3	3	1	1	8	8
Con arma	2	2							3	3	1	1	6	6
Algorifa	2	2							1	1	1	1	4	4
Prohibida	1	1							1	1	1	1	3	3
Subtotal	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
5. Lugar del hecho														
Total	132	7	239	100%										
Casa de ambos	15	15	8	6	9	9	19	19	19	19	5	1	6	71
Casa de la víctima	16	1	17	5	1	6	4	4	16	16	20	5	5	66
Casa del agresor o conviviente	7	7	2	2	2	2	1	1	2	4	4	1	1	16
Casa de un familiar o conviviente	1	1			2	2	1	1	3	3	3	3	7	7
Construcción					1	1	1	1	2	2	1	1	5	5
Calle	13	1	12	3	3	9	6	5	8	8	1	1	34	34
Comercio público	5	5							1	1	2	2	7	7
Hotel	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	5	5
Lugar de trabajo	1	1	2	2	2	2	2	2	3	3	2	2	8	8
Otros	3	3							2	2	1	1	5	5
No hay información	1	1							1	1	1	1	3	3
Subtotal	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67
Total	60	2	62	1	20	24	9	24	46	9	46	65	2	67

Fecha de corte: 31/07/2014
 Nota técnica 1. Las cifras presentadas corresponden a la información proporcionada por los Analistas a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva AP 200-2005-MP-FI, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1800-2005-MP-FI de fecha 20 de noviembre de 2005, la cual dispone que todos los hechos de femicidio, parentales y no parentales, deben ser reportados al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, información que se debe reportar a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de femicidio de mujeres que reporten el consentimiento o que constituyan femicidio o tentativa de femicidio.
 Nota técnica 2. Las cifras sobre tentativas de femicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones policíacas, en sus estados de avance, denominados como "tentativas de femicidio" (casos en investigación). Dichas cifras son reportadas a nivel regional únicamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con los fiscales provinciales de la jurisdicción, en caso de ser diligencias resueltas por el fiscal que emite el veredicto de declaración, imputa y archiva las actuaciones (peritos biológicos, químicos, balísticos, etc.), se detallan y se indican como tentativas de femicidio o no, lo cual permite actualizar los datos estadísticos, según la fecha de corte en que se emite el veredicto definitivo.
 Fuente: Registro del Femicidio del Ministerio Público
 Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 2
Victimas de tentativa de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia
 2009 - 2014

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014*	Total	%
1	Lima Norte	5		6	5	9	1	26	11.5
2	Lima Sur	7	2		6	4		19	8.4
3	Lima	7	1	2		8		18	7.9
4	Callao	4		1	3	9	1	18	7.9
5	Junin	5	2	5	3	2	1	18	7.9
6	Ayacucho	3	2	1	5	1	1	13	5.7
7	Piura	3	1	3	1	3		11	4.8
8	Lambayeque	1	1	1	1	6	1	11	4.8
9	San Martín	3	1	2		1	1	8	3.5
10	Lima Este		1		4	3		8	3.5
11	Arequipa	2	2	1		2		7	3.1
12	Puno	6						6	2.6
13	Ica	1			2	3		6	2.6
14	Santa	4			1	1		6	2.6
15	Huancavelica		1			5		6	2.6
16	Amazonas	1			3	1		5	2.2
17	Cajamarca	1		1	1	1		4	1.8
18	Tacna	3				1		4	1.8
19	La Libertad	1			2		1	4	1.8
20	Loreto	2	1			1		4	1.8
21	Huánuco				2	1		3	1.3
22	Huaura		1		2			3	1.3
23	Tumbes				1			3	1.3
24	Pasco	1	1			1		3	1.3
25	Ancash		1	1		1		3	1.3
26	Ucayali				2			2	0.9
27	Moquegua		2					2	0.9
28	Cañete						2	2	0.9
29	Sullana						2	2	0.9
30	Madre de Dios				1			1	0.4
31	Apurímac				1			1	0.4
	Total	62	20	24	46	64	11	227	100

66.1%

33.9%

Fecha de corte: 16/06/2014

* Período: 01 enero - 16 junio 2014

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre tentativas de feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible tentativa de feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias, pericias biológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si estos constituyen tentativas de feminicidio o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 3
Victimas de tentativa de feminicidio por año y mes de ocurrencia
 2009 - 2014

N°	Meses	2009	2010	2011	2012	2013	2014*	Total	%
	Total	62	20	24	46	64	11	227	100.0
1	Enero	1	4	3	5	7	2	22	9.7
2	Febrero	2	1	1	1	6	3	14	6.2
3	Marzo	5	2	4	4	7	3	25	11.0
4	Abril	6	2	2	3	3	3	19	8.4
5	Mayo	5	3	2	4	7		21	9.3
6	Junio	6			7	3		16	7.0
7	Julio	5	1	1	2	4		13	5.7
8	Agosto	11	2	3	3	8		27	11.9
9	Setiembre	5	1	4	4	5		19	8.4
10	Octubre	8		2	5	4		19	8.4
11	Noviembre	2	2	1	4	7		16	7.0
12	Diciembre	6	2	1	4	3		16	7.0

Fecha de corte: 16/06/2014

* Periodo: 01 enero - 16 junio 2014

Nota técnica 1: Las cifras presentadas consolidan la información proporcionada por los fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio.

Nota técnica 2: Las cifras sobre tentativas de feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como "posible tentativa de feminicidio" (casos en investigación). Dichos casos son monitoreados a nivel nacional directamente por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público con las fiscalías responsables de la investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, recojo y análisis de evidencias, pericias biológicas, químicas, balísticas, etc.), se determina si estos constituyen tentativas de feminicidio o no, lo cual permite actualizar las cifras estadísticas, según la fecha de corte en que se emite el reporte estadístico.

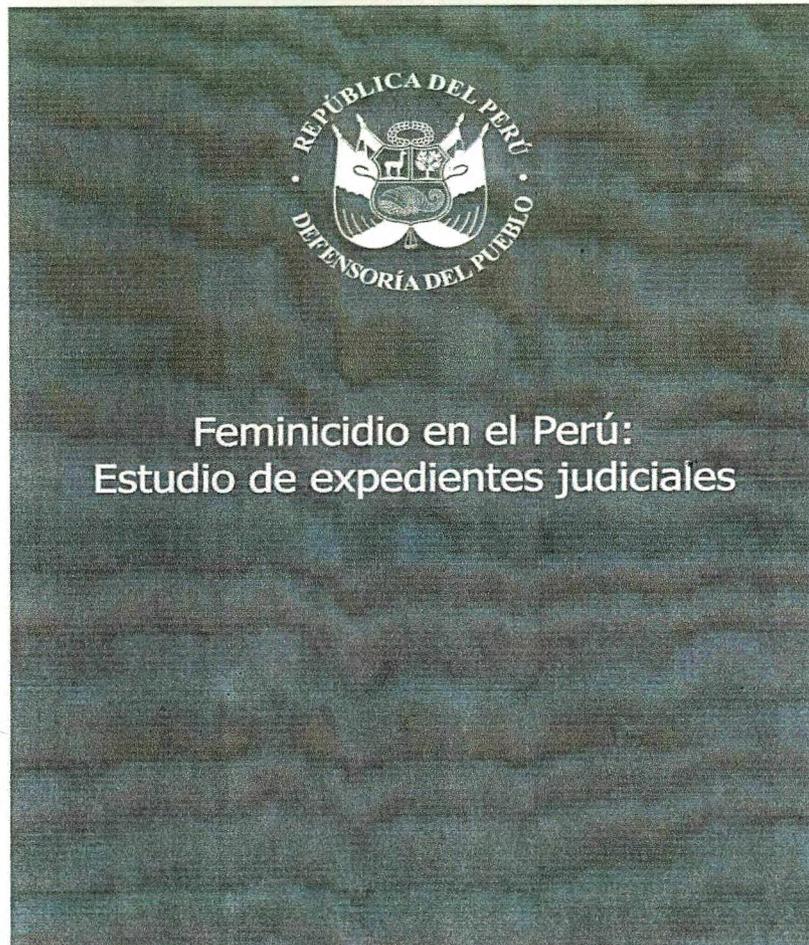
Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 1
Estadísticas sobre femicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario
 Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público
 Enero 2009 - Setiembre 2013

	2009			2010			2011			2012			2013			Consolidado (2009 - 2013)			
	Enero - Diciembre	No. víctimas	Sub total	Enero - Diciembre	No. víctimas	Sub total	Enero - Diciembre	No. víctimas	Sub total	Enero - Diciembre	No. víctimas	Sub total	Enero - Setiembre	No. víctimas	Sub total	Total	%		
1. Características de la víctima	195	19	154	117	22	139	103	17	120	93	6	99	45	1	46	493	65	558	100%
Total de víctimas	195	19	154	117	22	139	103	17	120	93	6	99	45	1	46	493	65	558	100%
1.1. 06 años	6	2	8	8	1	9	7	1	8				2		2	23	4	27	4.8
1.2. 07 - 12 años	3	2	5	3	2	4	1		1	1	1	2	3		3	10	5	15	2.7
1.3. 13 - 17 años	12	2	14	11	5	16	8	2	10	4	1	5	1	1	2	35	11	47	8.4
1.4. 18 - 24 años	34	3	37	33	5	38	20	7	27	25		25	9		9	122	15	137	24.6
1.5. 25 - 34 años	34	4	38	35	1	36	25	2	27	35	3	39	19		19	149	10	159	28.5
1.6. 35 - 44 años	19	4	23	20	3	23	25	2	27	16	1	17	9		9	85	10	95	17.7
1.7. 45 - 54 años	18	1	19	7	1	8	13		13	5		5	2		2	45	2	47	8.6
1.8. 55 - 64 años	3		3	1	1	2	3		3	1		1				8	1	9	1.6
1.9. Más de 65 años	6	1	7	3	2	5	1	3	4	3		3				10	7	17	3.0
Sub total	195	19	154	117	22	139	103	17	120	93	6	99	45	1	46	493	65	558	100%
2. Asociación entre la víctima y el presunto victimario																			
2.1. Parentesco	59		59	51		51	49		49	50		50	26		26	220		220	41.0
2.1.1. Esposa o conviviente	17		17	14		14	14		14	13		13	6		6	64		64	11.5
2.1.2. Padre	20		20	9		9	13		13	13		13	9		9	64		64	11.5
2.1.3. Madre	10		10	15		15	5		5	5		5	4		4	39		39	7.0
2.1.4. Hermano	2		2	7		7	3		3	4		4	1		1	17		17	3.0
2.1.5. Otro	1		1													1		1	0.2
2.2. No parentesco	9		9	4		4	7		7				5		5	26		26	4.5
2.2.1. Amigo	3		3	4		4	3		3				9		9	9		9	1.6
2.2.2. Vecino	3		3	2		2	2		2	2		2	1		1	11		11	2.0
2.2.3. Otro	3		3				4		4	1		1				5		5	0.9
2.3. No conocido	2		2	4		4	1		1	1		1				4		4	0.7
2.3.1. Desconocido	1		1	2		2	1		1	2		2				3		3	0.5
2.3.2. Otro	1		1	2		2	1		1	1		1				1		1	0.2
2.4. No asociado	1		1	1		1	1		1	2		2				2		2	0.4
2.5. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.6. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.7. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.8. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.9. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.10. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.11. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.12. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.13. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.14. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.15. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.16. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.17. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.18. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.19. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.20. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.21. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.22. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.23. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.24. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.25. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.26. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.27. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.28. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.29. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.30. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.31. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.32. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.33. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.34. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.35. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.36. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.37. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.38. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.39. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.40. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.41. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.42. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.43. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.44. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.45. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.46. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.47. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.48. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.49. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.50. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.51. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.52. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.53. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.54. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.55. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.56. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.57. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.58. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.59. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.60. No asociado	1		1	1		1	1		1	1		1				2		2	0.4
2.61. No asociado	1																		

Anexo 4-A
Fuente de Análisis Estadístico 2

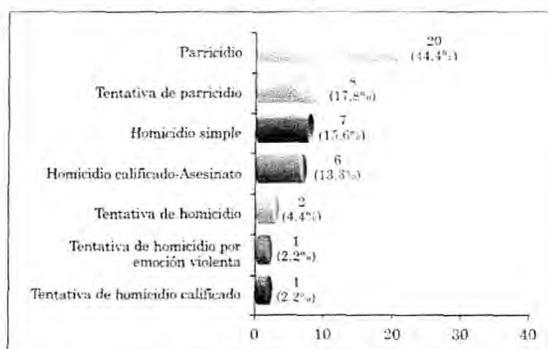


Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM

Entre los otros tipos de delitos calificados por la Policía se puede mencionar delitos de lesiones graves e instigación al suicidio. Incluso se incluyen las figuras del delito de violencia familiar y homicidio por violencia familiar, a pesar de que la norma penal nacional no contempla estos tipos penales.

Una vez concluida la investigación policial, el atestado correspondiente es remitido a la Fiscalía Penal de turno, a fin de que ésta realice la denuncia penal.

Gráfico N° 16
Tipo Penal de la denuncia fiscal
(Total: 45 expedientes)

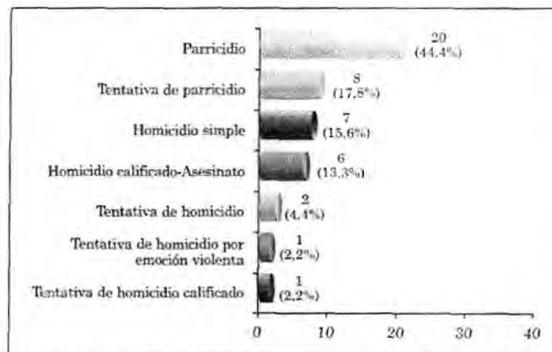


Fuente: Expedientes de Feminicidio.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

lo que el agresor considera un castigo necesario ante la desobediencia de la víctima. Sin embargo, en la denuncia realizada por el Ministerio Público no se logra argumentar por qué los hechos descritos son tipificados como una tentativa de homicidio por emoción violenta.

El auto apertorio permite que el juez o la jueza correspondientes realicen la calificación específica del delito que se le atribuye al denunciado.

Gráfico N° 17
Tipo Penal de acuerdo al auto apertorio
de instrucción
(Total: 45 expedientes)



Fuente: Expedientes de Femicidio.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cuadro N° 03
Tipo penal
(Evolución de los expedientes)

Tipo Penal	Número de expedientes					
	Atestado Policial	Denuncia Fiscal	Auto apertorio de instrucción	Extinción por muerte	Absuelto	Condena
Homicidio simple	7	7	6	1	1	8
Homicidio por emoción violenta	1	0	0	0	0	0
Tentativa de homicidio	6	2	2	0	0	2
Homicidio calificado—Asesinato	9	6	7	1	2	1
Lesiones graves seguidas de muerte	2	0	0	0	0	0
Otros	7	0	0	0	0	0
Tentativa de parricidio	0	8	8	0	5	2
Parricidio	11	20	20	0	5	15
Tentativa de homicidio calificado	1	1	1	0	0	1
Tentativa de homicidio por emoción violenta	1	1	1	0	0	1
Total	45	45	45	2	13	30

Fuente: Expedientes de Feminicidio.
Elaboración Defensoría del Pueblo.

Anexo 4-B
Fuente de Análisis Estadístico 3

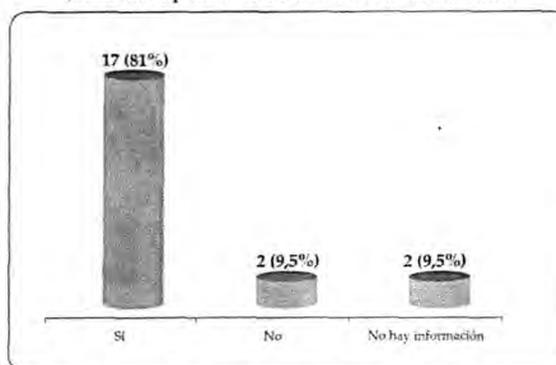


Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de
Expedientes Judiciales (2012 -2015)

Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el
cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre
Mujeres y Hombres (2015)

Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP

Gráfico N° 12
¿Hubo amenazas previas?
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



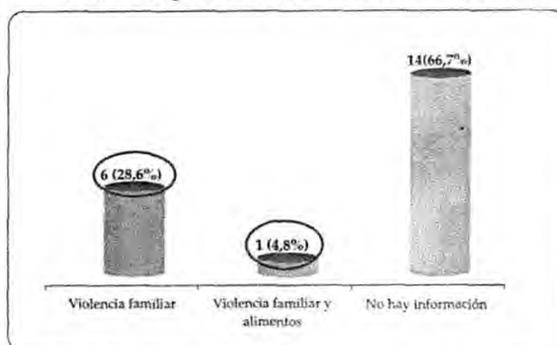
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Asimismo, otro aspecto fundamental en la identificación de los contextos previos de violencia es saber si la víctima efectivamente denunció estos hechos y acudió al sistema de administración de justicia para solicitar protección y el cese de la violencia.

Así, tal como se puede ver en el gráfico N° 13, se halló que en 7 casos (33,4%)²²³ de los 21 casos de tentativa de feminicidio, se registró que existían procesos judiciales previos de violencia contra las víctimas (6 de violencia familiar y 1 de violencia familiar y alimentos). Sin embargo, este porcentaje se eleva a 12 casos (57,1%), si consideramos el conocimiento de hechos previos de violencia familiar contra las víctimas por parte de testigos, como la madre, el padre, familiares cercanos y/o amistades de las víctimas (gráfico N° 14). De esta forma, que las víctimas sobrevivientes no hayan denunciado previamente hechos de violencia, no quiere decir que esta clase de violencia no exista, tal como han referido sus familiares y amigos/as cercanos en el desarrollo de los procesos de tentativas de feminicidio.

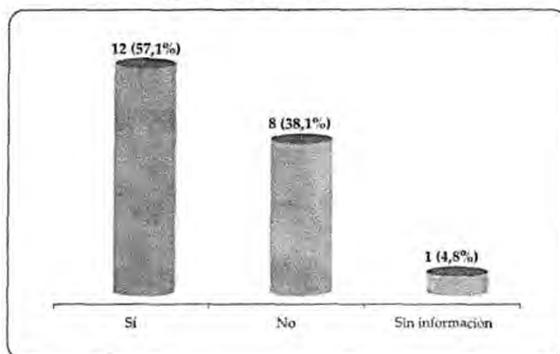
²²³ Esta cifra incluye el 28,6% de casos de violencia familiar y el 4,8% de casos de violencia familiar y alimentos.

Gráfico N° 13
Denuncias previas de violencia familiar
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 14
Conocimiento por parte de testigos de hechos previos de violencia familiar
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

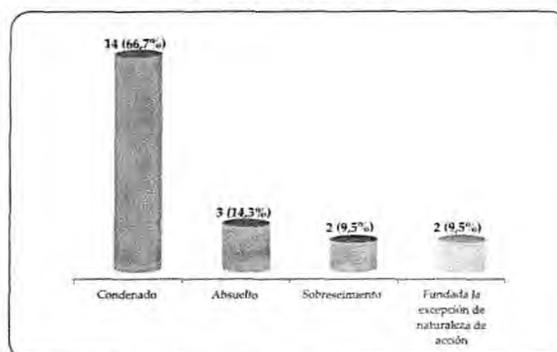
insuficiente información sobre las víctimas, la falta de sensibilización del personal policial frente a los casos de violencia de género y consecuente minimización de los hechos denunciados que conlleva a la desconfianza de la víctima y el desistimiento de la misma respecto de la denuncia.

3.4.3 Análisis de las sentencias emitidas por las y los operadores judiciales

El estudio efectuado por la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que todos los casos de feminicidio consumado culminaron con condena contra los acusados, no observándose ninguna absolución o sobreseimiento.

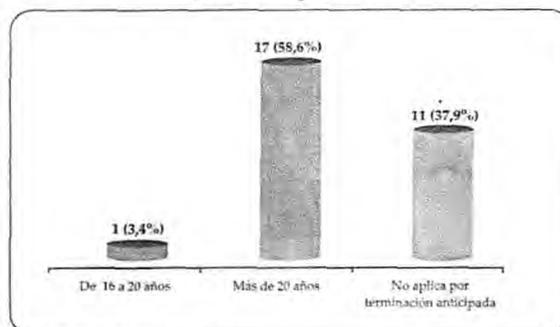
Asimismo, en los casos de tentativa de feminicidio, se observó que en 14 expedientes (66,7%) de expedientes se emitió condena contra los acusados, mientras que las absoluciones, sobreseimientos y casos en los que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción fueron en total 7 (33,3%). Esta información es precisada en el siguiente:

Gráfico N° 29
Resultado de la sentencia en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

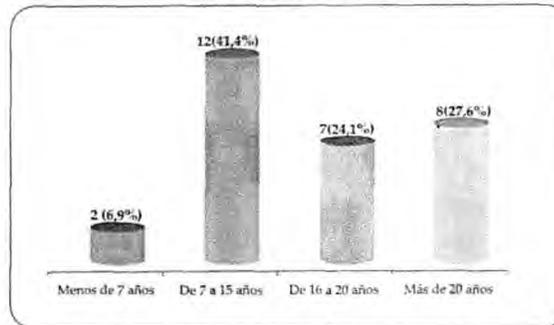
Gráfico N° 36
Años de pena privativa de libertad propuestos por la fiscalía en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En contraste, cuando se trató de casos de agresiones que no llegaron a producir la muerte de la mujer víctima, en 10 casos (47,6%) los fiscales solicitaron penas mayores de 7 y menores de 15 años de pena privativa de la libertad; es decir, por debajo del mínimo legal establecido para el delito.

Gráfico N° 38
Años de pena privativa de la libertad impuestos en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)

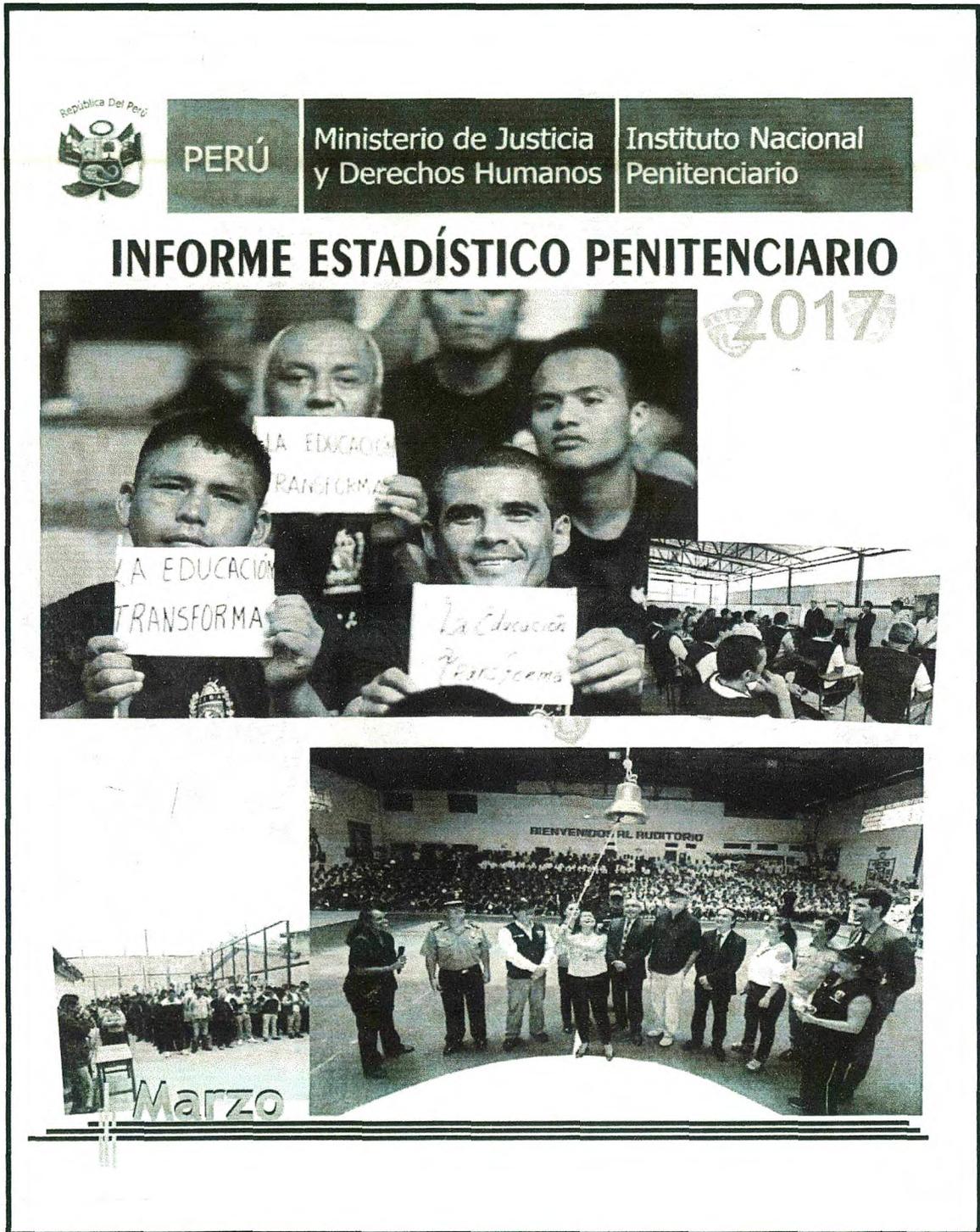


Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

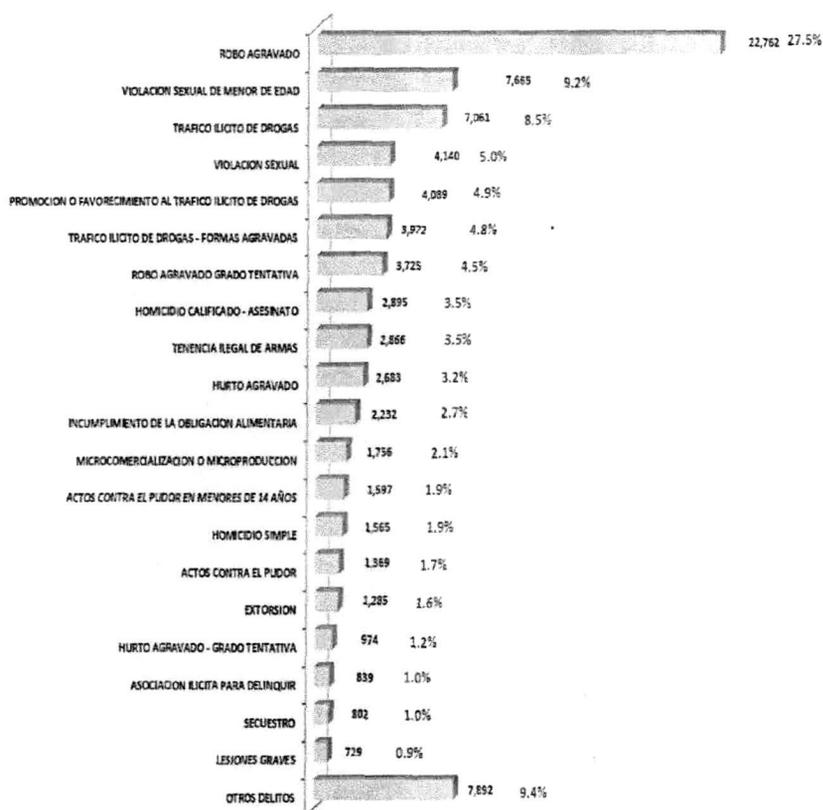
Llama la atención que, de los 29 casos de feminicidio examinados, en el 48.3% de casos se dictó una condena por debajo del mínimo legal de quince años de pena privativa de la libertad establecida para el delito. Si bien se reconoce que en varios casos la atenuación de la pena se debió al beneficio que otorgaron los mecanismos procesales de la terminación anticipada, la confesión sincera o la conclusión anticipada, o a cuestiones personales atenuantes como la ausencia de antecedentes penales, el arrepentimiento, etc. debe tenerse en cuenta que esta clase de violencia de género constituye un ataque sumamente grave e irreversible contra los derechos fundamentales de las mujeres y contra el orden social, por lo que los/as operadores/as de justicia deben tener especial cuidado en reducir sustancialmente la pena por debajo del mínimo legal; ello sólo debería efectuarse de manera excepcional a fin de que los efectos disuasivos de la pena no desaparezcan³²².

Resultados similares se aprecian de la revisión de los casos de tentativa de feminicidio. En un 71.4% de los casos, la condena osciló entre los siete y quince años de pena privativa de la libertad (ver gráfico N° 39); es decir, en

³²² Sobre la necesidad de que los efectos preventivos de la pena (disuasivos entre ellos) no desaparezcan ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0019-2005-PL/TC de 21 de julio de 2005, fundamento 42°.



POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

10.1.3.- Por Delitos según el Número de Ingresos Anteriores

La mayoría de internos que tienen dos o más ingresos han cometido el delito de robo agravado. Un dato importante es que estos fueron liberados en múltiples oportunidades, pero aun así siguen delinquiendo, circunstancia que demuestra la imposibilidad de su readaptación y reinserción en la sociedad.

REINGRESANTES SEGÚN NÚMEROS DE INGRESOS
POR TIPO DE DELITO

DELITOS	NUMERO DE INGRESOS									TOTAL (R)	TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
TOTALES	1,587	311	99	33	17	11	4	7	5	488	2,075
ROBO AGRAVADO	333	84	23	9	2	4	1	3	0	126	459
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	215	24	9	1	2	1	0	0	0	37	252
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	94	22	9	0	1	1	0	0	1	34	128
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	101	17	0	1	1	0	0	0	0	19	120
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	84	18	6	2	0	0	0	0	1	27	111
HURTO AGRAVADO	44	14	13	2	5	4	0	1	0	40	84
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	47	26	4	2	1	0	0	0	0	33	80
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	52	9	6	1	1	0	0	0	1	18	70
VIOLACION SEXUAL	43	6	2	0	0	0	0	0	0	8	51
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	42	6	2	0	0	0	1	0	0	9	51
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	26	10	5	4	0	0	0	1	1	21	47
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	40	2	1	1	0	0	0	0	0	4	44
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	17	11	3	2	1	0	2	2	1	22	39
ACTOS CONTRA EL PUDOR	33	4	1	0	0	0	0	0	0	5	38
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	31	4	1	0	0	0	0	0	0	5	36
HOMICIDIO SIMPLE	25	5	2	1	0	0	0	0	0	8	33
CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION	22	3	2	2	2	0	0	0	0	9	31
LESIONES GRAVES	18	4	0	0	1	0	0	0	0	5	23
HOMICIDIO CULPOSO	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	18	3	1	0	0	0	0	0	0	4	22
OTROS DELITOS	280	39	9	5	0	1	0	0	0	54	334

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Anexo 5
Referencias Periodísticas

La Violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú

35

ANEXOS

Referencia a casos de femicidio, según recortes periodísticos

Antecedente de violencia familiar

Ficha de Registro

- Noticia: "Pegalón degüella ex esposa"
- Nombre de Víctima: Emma Milla Cayo.
- Edad: 29.
- Domicilio: Los Olivos.
- Ocupación: Venta de Cosméticos por Catálogo.
- Ambito de la agresión: Casa de la Víctima.
- Fecha de Publicación: 11/07/2005.
- Femicida: Julio Vilchez Rodríguez.
- Relación con el agresor: Ex Esposa.
- Antecedente: La víctima interpuso anteriormente una demanda por violencia e intento de asesinato. Según manifiestan los familiares hace tres meses se habían separado, sin embargo constantemente era agredida física y psicológicamente.
- Diagnóstico: Falleció de un profundo corte en la yugular.
- Fuente: *Aja*.

Ficha de Registro

- Noticia: "Llega de Huancayo, estrangula a esposa y simula Suicidio"
- Nombre de Víctima: Vilma Anaya Cconovilca.
- Edad: 26.
- Hijos: 01.
- Domicilio: Independencia.
- Ocupación: Ama de casa.
- Ambito de la agresión: Casa de un familiar del agresor.
- Fecha de Publicación: 14/07/2005.
- Agresor: Andrés Feril Ccanto.
- Relación con el agresor: Esposos.
- Antecedente: Víctima de violencia familiar a causa de los celos de su esposo. Hizo creer a la familia que ella se había suicidado.
- Motivo que alega el agresor: Infidelidad de la Esposa.
- Diagnóstico: Falleció ahorcada con una chalina.
- Situación del agresor: Detenido / Confesó su crimen.
- Fuente: *La Republica*.

Ficha de Registro

- Noticia: "Mata Esposa de 14 puñaladas porque le propuso divorciarse"
- Nombre de Víctima: Jenny Aguilar Velásquez.
- Edad: 29.
- Hijos: 03.
- Domicilio: Villa el Salvador.
- Ocupación: Ama de casa.
- Ambito de la agresión: Casa de la pareja.
- Fecha de Publicación: 06/03/2004.
- Agresor: Paul Robles Aguilar.
- Relación con el agresor: Esposos.
- Antecedente: Víctima de violencia familiar durante 11 años de matrimonio. Fiancó el divorcio, ya que no estaba dispuesta a seguir viviendo en esa situación de violencia. El agresor discutió, la golpeó en el rostro y le propuso catarse puñaladas; posteriormente prendió fuego a la vivienda para borrar cualquier evidencia que lo delate.
- Motivo que alega el agresor: El divorcio que planteó la víctima.
- Diagnóstico: Falleció de catorce puñaladas.
- Situación del agresor: No habido.
- Fuente: *La Republica*.

Ficha de Registro

- Noticia: "Comerciante celoso decapita a esposa delante de su único hijo"
- Nombre de Víctima: Lidia Flores Solórzano.
- Edad: 33.
- Hijos: 01.
- Domicilio: Huaral.
- Ocupación: Ama de casa.
- Ambito de la agresión: Casa de la pareja.
- Fecha de Publicación: 01/03/2004.
- Agresor: Luis Pari Quispe.
- Relación con el agresor: Esposos.
- Antecedente: Momentos previos el agresor se encontraba en una reunión social; fue donde los amigos que le comentaron la supuesta infidelidad de su esposa. Acudió a su domicilio y la asesino.

La Violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú

no en presencia de su hijo; posteriormente intentó suicidarse, pero no logró su objetivo. Sus familiares lo auxiliaron.

- **Motivo que alega el agresor:** La supuesta infidelidad de la víctima.
- **Diagnóstico:** Falleció tras el impacto de un machete en su cabeza.
- **Situación del agresor:** No habido.
- **Fuente:** *La República*.

Relación Laboral Ficha de Registro

- **Noticia:** "Bestia mata tres costureras"
- **Nombre de Víctimas:**
Luz Heredia de la Cruz (36).
María Santos Villar Salazar (46).
Nilda Rosa Ríos Gutiérrez (31).
- **Hijos:** S/D.
- **Domicilio:** S/D.
- **Ocupación:** Costureras.
- **Ámbito de la agresión:** Centro Comercial.
- **Fecha de Publicación:** 04/09/2004.
- **Agresor:** Omar Lévano-Bravo.
- **Relación con el agresor:** Compañero de trabajo.
- **Antecedente:** Fue descubierto por sus compañeras, motivo por el cual les disparó. Luego de asesinar a Nilda, sostuvo relaciones con el cadáver porque estaba enamorado de ella y siempre lo rechazó.
- **Móvil:** Robo.
- **Situación del agresor:** Detenido.
- **Fuente:** *Aja*.

Desconocido Ficha de Registro

- **Noticia:** "Asaltan y enfrían mujer en la calle"
- **Nombre de Víctima:** No identificada.
- **Edad:** 35.
- **Domicilio:** S/D.
- **Ocupación:** S/D.
- **Ámbito de la agresión:** Vía pública.
- **Fecha de Publicación:** 23/06/2005.
- **Femicida:** S/D.
- **Relación con el agresor:** S/D.

- **Antecedente:** Fue asesinada a golpes al resistirse a ser asaltada.
- **Móvil:** Robo
- **Situación del agresor:** En investigación.
- **Fuente:** *Aja*.

Ficha de Registro

- **Noticia:** "Maldito vicio y mata niñita"
- **Nombre de Víctima:** Maricela Mori Paxi
- **Edad:** 04.
- **Domicilio:** El Agustino.
- **Ocupación:** Estudiante.
- **Ámbito de la agresión:** Vía pública.
- **Fecha de Publicación:** 26/03/2004.
- **Agresor:** No identificado.
- **Relación con el agresor:** S/D.
- **Antecedente:** La niña fue raptada de la puerta de su casa, ultrajada y asesinada.
- **Situación del agresor:** En investigación.
- **Fuente:** *Aja*.

Enamorados

Ficha de Registro

- **Noticia:** "Loco de amor estrangula mujer"
- **Nombre de Víctima:** Susana López Vallejo.
- **Edad:** 21.
- **Domicilio:** Ate-Vitarte.
- **Ocupación:** Ama de casa.
- **Ámbito de la agresión:** Casa de la víctima.
- **Fecha de Publicación:** 12/09/2004.
- **Agresor:** Juan José Ávila Cerpa.
- **Relación con el agresor:** Enamorados.
- **Antecedente:** El agresor se enteró que la víctima se sometió a una práctica abortiva aun cuando éste estaba en desacuerdo.
- **Motivo que alega el agresor:** El aborto que realizó la víctima. "Por matar a mi hijo te mato a ti. Perdóname. Te amo".
- **Diagnóstico:** Falleció estrangulada, presentaba también cortes en la cabeza y en los brazos.
- **Situación del agresor:** Se suicidó luego de llevar a cabo el crimen.
- **Fuente:** *Aja*.

Anexo 6
Ley N° 30068

30/6/2017

LEY N° 30068 - Norma Legal Diario Oficial El Peruano

499530

NORMAS LEGALES

17/07/2017
Jueves 18 de julio de 2013

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 30068

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL
CÓDIGO PENAL Y MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 107, 46-B Y 46-C DEL CÓDIGO PENAL
Y EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN
PENAL, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO

Artículo 1°. Modificación del artículo 107 del
Código Penal

Modifícase el artículo 107 del Código Penal, en los
siguientes términos:

"Artículo 107°.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente,
descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con
quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal
o de convivencia, será reprimido con pena privativa de
libertad no menor de quince años.
La pena privativa de libertad será no menor de
veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las
circunstancias agravantes previstas en los numerales
1, 2, 3 y 4 del artículo 108°."

Artículo 2°. Incorporación del artículo 108-A al
Código Penal

Incorpórase el artículo 108-A al Código Penal, en los
siguientes términos:

"Artículo 108°-A.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no
menor de quince años el que mata a una mujer por
su condición de tal, en cualquiera de los siguientes
contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra
posición o relación que le confiera autoridad al
agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer,
independientemente de que exista o haya existido
una relación conyugal o de convivencia con el
agente.
La pena privativa de libertad será no menor de
veinticinco años, cuando concorra cualquiera
de las siguientes circunstancias agravantes:
 1. Si la víctima era menor de edad;
 2. Si la víctima se encontraba en estado de
gestación;
 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o
responsabilidad del agente;
 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación
sexual o actos de mutilación;
 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima

La pena será de cadena perpetua cuando concurren
dos o más circunstancias agravantes."

Artículo 3°. Modificación de los artículos 46-B y 46-
C del Código Penal

Modifícase el segundo párrafo del artículo 46-B y el
primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que
quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 46°-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte
una condena privativa de libertad, incurra en nuevo delito
doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la
condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya
sido condenado por la comisión de faltas dolosas.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia.
El juez aumenta la pena hasta en una mitad por
encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si
la reincidencia se produce por los delitos previstos
en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152,
153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319,
320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y
346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no
menos de dos tercios por encima del máximo legal
fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin
que sean aplicables los beneficios penitenciarios de
semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurra
en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta
la pena hasta en una mitad por encima del máximo
legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan
los antecedentes penales cancelados, salvo en los
delitos señalados en el segundo párrafo del presente
artículo.

Artículo 46°-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es
considerado delincuente habitual, siempre que se trate
por lo menos de tres hechos punibles que se hayan
perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.
El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos
en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153,
153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321,
325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código
Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia
agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio
por encima del máximo legal fijado para el tipo penal,
salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior,
en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por
encima del máximo legal fijado para el tipo penal
hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los
beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación
condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los
antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos
antes señalados."

Artículo 4°. Modificación del artículo 46 del Código
de Ejecución Penal

Modifícase el artículo 46 del Código de Ejecución
Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46°.- Casos especiales de redención

En los casos de internos primarios que hayan cometido
los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A,
121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330,
331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la
pena mediante el trabajo o la educación se realiza a
razón de un día de pena por cinco días de labor
efectiva o de estudio, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la
pena mediante el trabajo y la educación a razón de
un día de pena por seis días de labor efectiva o de
estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo
párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo
46-C del Código Penal, en los casos previstos en los

6. Si el infractor sufre de discapacidad; personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

del que señalados en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso."

El Peruano

Jueves 18 de julio de 2013

NORMAS LEGALES

499531

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

963880-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 30069

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A TRES MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), de su Reglamento y el artículo 9 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, ha resuelto:

Elegir como miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, a los señores:

EDUARDO FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA;

DRAGO KISIC WAGNER; y,

GUSTAVO ADOLFO YAMADA FUKUSAKI.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 004-2012-2013-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A LOS SEÑORES CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL, FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI, VÍCTOR MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR ROLANDO SOUSA HUANAMBAL, JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA Y ERNESTO JORGE BLUME FORTINI COMO MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República ha elegido, en sesión plenaria de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, y de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificando por la Ley 29926, como miembros del Tribunal Constitucional, a:

Señor don CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

Señor don FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI

Señor don VÍCTOR MAYORGA MIRANDA

Señor don VÍCTOR ROLANDO SOUSA
HUANAMBAL

Señor don JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA

Señor don ERNESTO JORGE BLUME FORTINI

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndoseles el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

963879-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 005-2012-2013-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Anexo 7

Resolución Defensorial N° 16-2015



Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 16 -2015/DP

Lima, 09 DIC. 2015

VISTO:

El Informe Defensorial N° 173-2015-DP, «*Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012 - 2015). Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (2015)*», elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.



CONSIDERANDO:

Primero.- Desde su creación, la Defensoría del Pueblo se ha preocupado por la situación de las mujeres víctimas de violencia en nuestro país. Estos esfuerzos se han visto plasmados en los diversos informes que abordan los aspectos más críticos de la problemática frente a la violencia contra las mujeres.

De esta manera, se ha puesto especial interés en la supervisión de la labor de protección, defensa, sanción y reparación que han estado desarrollando el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y el Poder Judicial, así como todos los órganos del sector público relacionados a la prevención, investigación, sanción y reparación de los casos de violencia contra las mujeres.



Segundo.- La violencia contra las mujeres. Es un fenómeno que se encuentra ampliamente extendido en el Perú, siendo el feminicidio la expresión más grave de dicha violencia. Así, de acuerdo a los datos registrados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público¹, entre el año 2009 y agosto 2015, se reportaron 772 mujeres víctimas de feminicidio íntimo, mientras que 280 lograron sobrevivir a una tentativa.



Si bien la mayoría de países de la región, incluido el Perú, han adoptado normas de carácter nacional e internacional con el propósito de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, estos esfuerzos pierden eficacia cuando no se cuenta con operadores y operadoras de justicia capacitados y sensibilizados en esta materia.



En razón de ello, la Defensoría del Pueblo considera pertinente realizar los esfuerzos necesarios para contribuir, desde el ámbito de las competencias institucionales, a la prevención, investigación, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

¹ Información remitida mediante Oficio N° 653-2015-MP-FN-OBSERVATORIO, de fecha 16 de octubre de 2015. Fecha de corte: 31 de agosto de 2015.



Defensoría del Pueblo

Tercero.- Objetivos de la investigación y metodología.

Para ello, hemos analizado 50 expedientes judiciales correspondientes al delito de feminicidio íntimo provenientes de 21 Cortes Superiores a nivel nacional².

El objetivo principal de este informe es: i) evaluar el impacto de la nueva tipificación penal de feminicidio íntimo mediante el análisis de la actuación de los operadores y las operadoras del sistema de justicia durante la investigación y sanción de estos casos; ii) evaluar la implementación de las políticas públicas vinculadas a la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de los casos de feminicidio íntimo.

Cuarto.- Resultados del análisis de los expedientes de feminicidio íntimo y tentativa de feminicidio íntimo.

Las principales conclusiones del estudio son las siguientes:



1. La incorporación del delito de feminicidio en la legislación penal constituye un avance importante en materia de prevención de esta manifestación de violencia de género. Los feminicidios son delitos pluriofensivos que afectan gravemente un conjunto de derechos fundamentales como la vida, la igualdad y no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, así como la autonomía sexual y la seguridad de las mujeres.



2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ofrece el servicio de atención y asesoramiento a las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM). En este informe, de los 15 casos en los que la defensa de la víctima fue asumida por los CEM, el 27% no se constituyó en parte o actor/a civil, lo que generó que las posibilidades de defensa efectiva de la víctima se reduzca. Por otro lado, se ha constatado en una supervisión de 2008 se evidenció que el 19% de los CEM no tenía personal completo. Esta situación se ha agravado pues, según información del MIMP a setiembre 2015, el 39% de los CEM no cuentan con el equipo profesional completo.



3. En el discurso, tanto de los agresores como en el de algunos funcionarios y funcionarias del sistema de administración de justicia, aún persisten estereotipos de género que tienden a responsabilizar a la víctima del crimen cometido, justificando la violencia perpetrada en su contra y la conducta desplegada por el agresor. En este contexto, cabe resaltar que a nivel de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público no se ha institucionalizado la capacitación en temas de violencia familiar y género. De otra parte, la Academia de la Magistratura ha establecido como línea de formación fundamental el desarrollo de cursos, talleres y seminarios sobre género y



² Los expedientes analizados provienen de las siguientes Cortes Superiores: Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Del Santa, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali. Las 11 Cortes Superiores restantes no forman parte del estudio debido a que los expedientes judiciales existentes en su jurisdicción no cumplían con las características establecidas en la metodología o las copias no pudieron ser enviadas dentro del plazo establecido.



Defensoría del Pueblo

justicia. No obstante, esta línea formativa no se ha implementado de forma sostenida y descentralizada.

- 4. En el 60% de los casos, las víctimas tenían o tienen hijos y/o hijas menores de edad. De acuerdo a diversos estudios, el impacto de la violencia en los niños y niñas implica un riesgo en su proyecto de vida. Por ello, es necesario contar con políticas públicas enfocadas en la recuperación de la salud integral de los y las menores de edad, a fin de evitar la repetición de estos patrones de violencia.
- 5. Con respecto al lugar de los hechos, el 60% de los delitos se cometieron en el espacio privado (casa de ambos, del agresor, de las víctimas o de otro familiar), lo cual contradice el mito de que las mujeres se encuentran más seguras en su casa.



- 6. En el 50% de los casos de feminicidio íntimo y tentativa se identificó que las víctimas vivían con el agresor al momento de los hechos (conviviente o cónyuges). Esta realidad evidencia la situación de mayor riesgo y vulnerabilidad a la que se enfrentan las víctimas de violencia.



- 7. El 94% de los agresores señaló como presunto motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima, trasladando la responsabilidad de los hechos a las agraviadas (celos, supuesta infidelidad de la víctima, supuesta conducta inadecuada, negativa de continuar una relación, haber terminado la relación y negativa a tener relaciones sexuales).

- 8. Acerca del contexto previo de violencia familiar, en el 33% del total de casos tentativa de feminicidio íntimo se registraron procesos judiciales previos de violencia contra las víctimas. Sin embargo, este porcentaje se eleva al 57%, si consideramos el conocimiento de hechos previos de violencia familiar contra las víctimas por parte de familiares y/o testigos. Mientras que en los casos de feminicidio íntimo, en el 24% de los casos, las víctimas habían denunciado hechos previos de violencia familiar; en el 69%, familiares y/o testigos señalaron en sus manifestaciones que las víctimas habrían sido sometidas a hechos de violencia familiar previos al feminicidio.



- 9. En el 28% del total de expedientes de feminicidio íntimo y tentativa analizados, las víctimas acudieron a los servicios estatales para denunciar los hechos de violencia que venían sufriendo. Sin embargo, debido a la falta de una respuesta efectiva por parte de estos servicios, sus vidas continuaron en riesgo, siendo que la mitad de ellas terminaron siendo cruelmente asesinadas.



- 10. Las diligencias de investigación que con mayor recurrencia utilizaron los y las fiscales en las investigaciones de feminicidios íntimos y sus tentativas fueron las declaraciones de los agresores, sobrevivientes y testigos, el levantamiento de cadáver, la necropsia, los exámenes médicos, las pericias balísticas, las pericias psicológicas, los exámenes toxicológicos y la inspección ocular. No obstante, se apreciaron dos casos en los que hubo una deficiencia en la



Defensoría del Pueblo

investigación, pues no se dispuso realizar diligencias fundamentales como la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. Asimismo, hubo un caso de tentativa de feminicidio en el que indebidamente el fiscal archivó la investigación por considerar que la agraviada no mostró interés en el proceso, obviando que la investigación de este delito se realiza siempre de oficio.

11. Del total de 50 expedientes judiciales sobre feminicidio íntimo y su tentativa, sólo se observó un caso en el que se aplicó la institución de la prueba anticipada para proteger los derechos de las víctimas sobrevivientes y evitar su revictimización.



12. Todos los casos de feminicidio íntimo consumado culminaron con sentencia condenatoria contra los acusados. En los casos de tentativa de feminicidio, se observó que en el 67% de expedientes se emitió sentencia condenatoria contra los acusados, mientras que las absoluciones, sobreseimientos y casos en los que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción representaron el 33% de los casos.



13. De los casos en los que se evidenció signos de violencia en el cuerpo de la víctima, en un 65%, los/as fiscales no invocaron la agravante de gran crueldad tipificada en el numeral 3° del artículo 108° del Código Penal en la formulación de sus acusaciones. Asimismo, en dos casos se descartó indebidamente la hipótesis de un feminicidio íntimo agravado por violación sexual.

14. En un caso el órgano judicial anuló indebidamente la condena contra el acusado, pues consideró que aplicar el tipo penal de feminicidio íntimo (artículo 107° CP, ya derogado) para un caso de feminicidio contra una ex enamorada era aplicar un tipo penal derogado, a pesar de que ese artículo era el vigente cuando se cometieron los hechos.



15. En el 59% de los casos de feminicidio íntimo, los y las fiscales solicitaron en sus requerimientos acusatorios penas mayores a los 20 años de pena privativa de la libertad. En contraste, cuando se trató de casos de agresiones que no llegaron a producir la muerte de la mujer víctima, el 48% de los/as fiscales solicitaron penas privativa de la libertad mayores de 7 y menores de 15 años.



16. Respecto de la actuación de las y los operadores judiciales, en casos en los que se produjo la muerte de la mujer víctima, en el 41% de casos se impuso penas privativas de la libertad de entre 7 y 15 años; es decir, por debajo del mínimo legal; lo cual coincide con lo hallado en casos de tentativa de feminicidio, en donde en un 71% de casos, la condena osciló entre la misma cantidad de años.



Defensoría del Pueblo

17. En cuanto a la actuación de los órganos judiciales, en el 31% de casos de feminicidio íntimo los jueces y juezas impusieron una reparación civil mayor a los S/. 40 mil nuevos soles, mientras que, en los casos de tentativa de feminicidio, el 71% impusieron una reparación civil inferior a los S/. 5 mil nuevos soles.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 173-2015-DP, denominado «*Feminicidio Íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012 - 2015). Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres*», elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer.



Artículo segundo.- RECOMENDAR AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. GARANTIZAR que los Centros Emergencia Mujer (CEM) cuenten con personal multidisciplinario completo y capacitado en materia de violencia de género, en sus servicios a nivel nacional, a fin de ofrecer un servicio multidisciplinario de calidad.
2. BRINDAR, a través de los CEM y en coordinación con los sectores correspondientes, servicios de atención integral para las hijas y los hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio íntimo y tentativa, a fin de asegurar su bienestar físico y emocional.
3. ASEGURAR que en las guías y protocolos de atención, se establezca la necesidad de que los y las profesionales de los CEM coordinen con la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT), a fin de que en los casos de tentativa de feminicidio y en los de violencia de pareja en alto riesgo, se viabilice el seguimiento e implementación de las medidas de protección.



Artículo tercero.- RECOMENDAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



1. FORTALECER las capacidades de las y los abogadas/abogados del servicio de Defensa Pública Gratuita, garantizando la proscripción de argumentos que incluyan prejuicios de género y/o revictimicen a las agraviadas y sus familiares, más aun considerando que este servicio puede ser ofrecido como defensa de imputados que han cometido estos delitos.

Artículo cuarto.- RECOMENDAR A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



1. INCORPORAR en los programas de formación de la Policía Nacional del Perú, conforme a las reiteradas recomendaciones del Comité CEDAW y del



Defensoría del Pueblo

MESECVI, cursos y programas especializados sobre la atención de casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, en particular abordar la problemática de feminicidio, de manera institucionalizada y continua.

Artículo quinto.- RECOMENDAR AL MINISTERIO PÚBLICO

1. REITERAR la recomendación de que se implemente la "Guía de Valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", aprobada mediante Resolución Fiscal N°2543-2011-MP-FN; con el objetivo de contar con un instrumento especializado para determinar la existencia y la magnitud del daño psíquico de las víctimas de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja.
2. REITERAR que se incorpore en los Planes de Desarrollo de las Personas Anualizados de la Escuela del Ministerio Público, cursos y programas a nivel nacional - permanentes y continuos- de capacitación y especialización en temas de violencia contra las mujeres y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad.
3. REITERAR que las medidas de protección deben ser aplicadas especialmente en los casos de tentativa de feminicidio; y que requieren emitirse en el marco del plazo legal y responder necesariamente a la evaluación de cada caso concreto, a fin de que resulten acordes a la situación de riesgo y vulnerabilidad que afrontan las víctimas.
4. OPTIMIZAR los servicios brindados por la UCAVIT, a fin de garantizar los recursos adecuados para la atención, así como brindar el presupuesto necesario para que se puedan implementar de forma adecuada las medidas de protección que brinda a las sobrevivientes de feminicidio y a sus familiares.
5. FORTALECER el trabajo conjunto y coordinado entre el Observatorio de Criminalidad y la UCAVIT, a fin de institucionalizar el protocolo operativo institucional "Sistema de alerta y seguimiento de mujeres en alto riesgo de tentativa de feminicidio o feminicidio"; con el fin de coadyuvar a la prevención de casos de feminicidio, a partir de la identificación de víctimas en situación de alto riesgo por las reiteradas denuncias contra un mismo agresor.
6. CREAR Fiscalías Penales Especializadas en la atención de casos de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar procesos de investigación que cumplan con los estándares internacionales de acceso a la justicia y actúen con la debida diligencia, a fin de evitar la impunidad.
7. IMPLEMENTAR un sistema de evaluación de resoluciones fiscales en casos de feminicidio y tentativa, a fin de promover que se respeten las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes.





Defensoría del Pueblo

Artículo sexto.- RECOMENDAR AL PODER JUDICIAL

1. APROBAR un Acuerdo Plenario sobre feminicidio, consumado y en grado de tentativa, con el objetivo de garantizar que las resoluciones judiciales consideren el contexto de violencia previo que afecta a las víctimas; la no necesidad de un elemento adicional al dolo como el *animus necandi*, la aplicación de la prueba anticipada o pre constituida de la declaración de las víctimas sobrevivientes y la aplicación de idóneas medidas de protección frente a la situación de riesgo de las víctimas directas e indirectas.
2. BRINDAR espacios de capacitación sostenida a magistrados y magistradas sobre el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres, en particular los casos de feminicidio, tanto en aspectos sustantivos, como la correcta determinación de la pena y la reparación civil del daño; asimismo en aspectos procesales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, como el correcto uso de la confesión sincera, la terminación anticipada y la conclusión anticipada.
3. CREAR Juzgados Penales Especializados en la atención de casos de violencia contra las mujeres, para garantizar el acceso a justicia acorde a los estándares internacionales y el deber de debida diligencia, evitando la impunidad.
4. INVESTIGAR Y SANCIONAR a aquellos funcionarios y funcionarias que no fundamentan adecuadamente sus sentencias en casos de feminicidio, más aún cuando se trata de absoluciones o sobreseimientos.
5. IMPLEMENTAR un sistema de evaluación de resoluciones judiciales en casos de feminicidio y tentativa, a fin de promover que se respeten las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes.



Artículo séptimo.- RECOMENDAR AL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

1. INCLUIR como criterio de evaluación de las magistradas y los magistrados, la valoración expresa de la formación o especialización en género e interculturalidad, especialmente de quienes atenderán casos de violencia contra las mujeres; asegurando así, el dominio de conocimientos y herramientas que les permitan administrar justicia, evitando la revictimización de las agraviadas y/o exponiéndolas a situaciones de mayor riesgo y vulnerabilidad.



Artículo octavo.- RECOMENDAR A LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

1. IMPLEMENTAR en su malla curricular, de forma sostenida y descentralizada, cursos referidos a la formación en género y acceso a justicia conforme lo establece el artículo 10º de la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N°03-2014-AMAG-CD de 31 de marzo de 2014.





Defensoría del Pueblo

Artículo noveno.- RECOMENDAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. MODIFICAR el Código Penal, a fin de establecer como agravante de la falta de lesiones (artículo 441°) y el maltrato sin lesión (artículo 442°), los contextos de discriminación contra las mujeres establecidos en el artículo 108-B del Código Penal.
2. APROBAR una norma que permita la creación de una base de datos única sobre violencia de género de carácter nacional, considerando en ella los casos de feminicidio íntimo, que contenga información proveniente de los diversos servicios públicos involucrados en la atención de las víctimas de violencia como el MIMP, MINJUS, MINSA, PNP, Ministerio Público y Poder Judicial. En este registro se deberá incluir todas las actuaciones del sistema de administración de justicia, como las denuncias, las investigaciones policiales o alestados, tipo de violencia, investigación formalizada, forma de conclusión del proceso; así como, el tipo de medidas de protección emitidas y la identificación del número de denuncias de las víctimas contra el mismo agresor, entre otros aspectos claves.



Artículo décimo.- RECOMENDAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. RECOMENDAR a las universidades públicas y privadas la incorporación de cursos en la perspectiva de género, en la formación de los y las estudiantes de todas las especialidades, fundamentalmente en la carrera de Derecho, a fin de garantizar que las y los futuros profesionales apliquen estos conocimientos en la investigación y resolución de casos.



Artículo undécimo.- RECOMENDAR AL MINISTERIO DE SALUD

1. GARANTIZAR la atención prioritaria de la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes de feminicidio, así como de sus hijos y/o hijas, especialmente las y los menores de edad, a fin de contribuir al restablecimiento de su salud integral y procesar el impacto de los hechos de violencia en sus proyectos de vida.

Artículo duodécimo.- RECOMENDAR AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1. DOTAR de presupuesto adecuado al Ministerio Público, a fin de fortalecer el Observatorio de Criminalidad, la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos y la implementación de las fiscalías penales especializadas en violencia contra las mujeres.
2. ASIGNAR presupuesto al Poder Judicial para la implementación de servicios especializados de atención de casos de violencia contra las mujeres, así como las obligaciones establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. PROVEER de presupuesto necesario al MIMP para garantizar la calidad, cobertura de los servicios de atención a víctimas (CEM) y de la rehabilitación





Defensoría del Pueblo

de los hombres que ejercen violencia de género (CAI), así como las obligaciones establecidas a esta entidad en la Ley N° 30364.

Artículo decimotercero.- ENCARGAR el seguimiento de las recomendaciones del Informe Defensorial N° 173 a la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.

Artículo decimocuarto.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Vega Luna
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)



Anexo 8

Cedaw

**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de

Anexo 9

STC N° 05143-2011, acápite bienes jurídicos

 <p>REPUBLICA DEL PERU TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p>	 <p>EXP. N.º 05143-2011-PA/TC LIMA JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO</p>
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
<p>En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada.</p>	
ASUNTO	
<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Martín Ubillús Soriano contra la resolución de fojas 392, de fecha 27 de setiembre de 2011, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.</p>	
ANTECEDENTES	
<p>Con fecha 6 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Vigésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, el fiscal de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Solicita que se declare nula y sin efecto la disposición fiscal de fecha 4 de agosto de 2008, mediante la cual se resuelve no haber mérito para formular denuncia penal contra don Arturo Juan Núñez Devescovi y otros, por los delitos de defraudación (abuso de firma en blanco), contra la fe pública (falsedad genérica) y contra la administración pública (desobediencia a la autoridad), cometidos en su agravio y del Estado Peruano; y la disposición fiscal de fecha 27 de marzo de 2009, mediante la cual se desestima su Recurso de Queja, y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos fundamentales se formalice la denuncia penal correspondiente. Alega afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en sus manifestaciones de acceso a la justicia y a la motivación de resoluciones.</p>	
<p>Manifiesta que formuló denuncia contra Financiera Coordillera S.A. (Financorp), hoy Banco Ripley, ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Ello en mérito a las irregularidades y excesos cometidos por dicha financiera durante su relación comercial, y el cual llevó a la elaboración de la Resolución 2030-2006-/CPC, de fecha 31 de diciembre de 2006, (Exp. 1156-2006 -/CPC). Esa resolución declaró fundada su pretensión, debido a la omisión de ésta en atender el reclamo sustentado que formuló dentro del plazo legal establecido, así</p>	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC

LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

como por no considerar los pagos efectuados durante los periodos de facturación y por no regularizar las cuotas pendientes con los intereses correspondientes, imponiéndosele la sanción de multa equivalente a 3 UIT y el pago de costas y costos.

Agrega que no obstante ello, dicha financiera en rebeldía y luego de inscribirlo en Infocorp como deudor moroso, promovió contra él el proceso de obligación de dar suma de dinero 08043-2006, en mérito al pagaré en blanco que suscribió para garantizar los créditos otorgados, lo que motivó la interposición de la denuncia de parte (Reg. 260-2006). Allí fue que se expidieron las resoluciones fiscales cuestionadas, las cuales declararon en *doble grado fiscal* que no había mérito para formalizar denuncia penal por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, defraudación (abuso de firma en blanco) y contra la fe pública (falsedad genérica) cometidos en su agravio y del Estado Peruano. Las autoridades fiscales emplazadas argumentan que se abstienen de ejercitar la acción penal, debido a que por los mismos hechos ya existen procesos precedentes, disponiendo el archivamiento definitivo, sin señalar las razones por las cuales llegaron a tal conclusión, lo que evidencia la vulneración constitucional que lo afecta.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos fundamentales, en tanto que lo que en puridad se pretende es cuestionar una decisión adversa al amparista.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de julio de 2010, declaró infundada la demanda de amparo, en mérito a que en autos no se acredita la existencia de acto violatorio alguno que lesione los derechos invocados, tanto más cierto que lo que en puridad se pretende mediante el proceso penal es obtener una valoración de la idoneidad del pagaré.

A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que lo alegado por el amparista carece de fundamento, toda vez que las resoluciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas ya que detallan las razones por las cuales su pretensión no resulta amparable.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la decisión del Ministerio Público mediante la cual se dispone archivar la denuncia formulada por el recurrente en aplicación del principio constitucional *ne bis in idem*. El recurrente invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; y más específicamente, alega la violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la motivación de resoluciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC

LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

Control constitucional de las decisiones del Ministerio Público

2. Este Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulnere[n] de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional" (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 3179-2004-AA, fundamento 14).

En este sentido, el debido proceso es un derecho continente, siendo que la afectación de cualquiera de los atributos que lo integran termina por incidir negativamente sobre su contenido.

Se ha dicho asimismo, en cuanto al derecho a la motivación de resoluciones también invocable ante la actuación del Ministerio Público, que este salvaguarda (al justiciable) frente a la arbitrariedad (judicial), toda vez que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

Estos criterios, *mutatis mutandi*, resultan parámetros aplicables para evaluar la constitucionalidad de las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público.

La garantía del *ne bis in idem* como contenido del derecho al debido proceso, sus dimensiones y efectos

3. En la sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, este Tribunal destacó que el *ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. "Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte" (Cfr. fundamento 18).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC

LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

En efecto, el derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido tanto en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto señala que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país", como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

4. El principio *ne bis in idem*, por otra parte, se desprende de los principios de legalidad y de proporcionalidad, y ostenta dos dimensiones (formal y material). En su formulación material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto a consecuencia de una misma infracción. Tal proceder, como se ha dicho muchas veces, constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

En su vertiente procesal, significa en cambio que *un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos* o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.

5. Con independencia de las consideraciones precedentes, es importante, sin embargo, precisar que un mismo sujeto, con su comportamiento, puede generar más de una consecuencia jurídica, lesionando con ello bienes jurídicos y valores diversos, cada uno de los cuales será tutelado en la vía correspondiente, sin que ello implique un doble juzgamiento o una doble sanción.

Lo importante, en consecuencia, para calificar si se vulneró tal garantía fundamental, no es tanto que por un mismo acto una persona sea procesada o sancionada administrativa y correlativamente en un proceso penal (toda vez que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces.

6. En tales circunstancias, y siendo evidente que en el presente caso nos encontramos ante una imputación administrativa y otra penal, serán materia de análisis las consecuencias jurídicas generadas por el accionar de la empresa Financiera Cordillera S.A. (Ripley). Ello, a fin de determinar si este se afectó uno o más bienes jurídicos tutelados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC

LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

Bienes jurídicos tutelados a los usuarios y consumidores

7. La Constitución prescribe en su artículo 65 la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario. Vaie decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica.

Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tienen como horizonte tutivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, lleva aparejado el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

8. Lo expuesto permite concluir que si bien es cierto la Norma Fundamental tutela a operadores y agentes el ejercicio de las libertades patrimoniales, también lo es que tales atributos deben ejercerse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los "otros", y con sujeción a la normativa que regula la participación en el mercado.
9. De ahí que los bienes jurídicos reconocidos a consumidores y usuarios estén concretamente referidos a los atributos inherentes a la condición de estos como tales y busquen preservarlos frente a excesos, amenazas o vulneraciones que se generen en el ejercicio abusivo e ilimitado de las libertades económicas. Esto es, relacionados a la forma en que se comercializan los productos y brindan los servicios, la idoneidad de estos respecto a los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado, la coherencia entre lo pactado (producto o servicio), lo pactado y recibido, entre otros elementos.

Bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal

10. Distinto es el caso del Derecho penal, cuyo objetivo es regular la vida de la sociedad mediante la persecución y sanción de aquellas conductas que impliquen o presupongan comportamientos sociales dañosos. Así, cada conducta prohibida está referida a un delito y prevé las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ella, consecuentemente, los bienes y valores jurídicos que protege están relacionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC

LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

concreta y directamente con cada uno de los particulares atributos que se espera preservar.

11. Bajo ese esquema, corresponde evaluar si, en efecto, y como se argumenta en las disposiciones fiscales cuestionadas, el ejercicio de la acción penal contra los representantes de Financiera Cordillera S.A. implica una duplicidad de reproches contra ésta, dado que dicha empresa fue sancionada en anterior oportunidad por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Análisis de la controversia

12. En el presente caso, de los autos se advierte que la Comisión de Defensa y Protección al Consumidor del Indecopi, mediante Resolución Final 2030-2006/CPC, de fecha 31 de octubre de 2006, recaída en el Exp. 1156-2006/CPC, declaró fundada la denuncia interpuesta por el recurrente contra Ripley S.A. por infracción del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor. La Comisión advirtió que dicha entidad financiera infringió el derecho que le asiste como consumidor al negarse a atender el reclamo que presentó, y dispuso que la denunciada financiera, dentro del plazo de cinco días hábiles, cumpla con considerar el pago efectuado por el denunciante, y que, consecuentemente, regularice las cuotas correspondientes y los intereses respectivos, imponiéndole una sanción de multa equivalente a 3 UIT (fojas 6-16)

También se advierte que el amparista formuló denuncia penal contra Financiera Cordillera S.A. por los delitos de defraudación (abuso de firma en blanco), contra la fe pública (falsedad genérica) cometidos en su agravio y por el delito contra la administración pública (desobediencia a la autoridad) cometido en agravio del Estado Peruano. El demandante argumentó que dicha financiera, abusando de la firma en blanco del pagaré suscrito para garantizar las compras efectuadas en las tiendas Ripley, lo completó con cantidades dinerarias inexistentes, generándose derechos inexistentes con el consiguiente perjuicio del firmante (fojas 18-21).

Asimismo, se verifica que los funcionarios públicos emplazados, mediante las disposiciones fiscales cuestionadas, resolvieron, en doble grado fiscal, abstenerse del ejercicio de la acción penal, señalando, entre otros argumentos, que el derecho penal "es instrumento de control de última ratio no pudiendo perseguirse toda conducta ilícita si los conflictos sociales pueden ser dirimidos en otra vía ajena a la penal" (fojas. 23-27). En tanto que, para confirmar tal desestimación, se arguyó que, "si bien la financiera ha incumplido con lo resuelto por la autoridad administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC
LIMA

JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

(Resolución N.º1 de fecha 13 de julio de 2007, también es de advertirse que ante el incumplimiento Indecopi lo sancionó con amonestación y lo requirió bajo apercibimiento de imponérsele una multa, el incumplimiento total de la medida correctiva ordenada mediante la 2030-2006/CPC [...]” (fojas 36-37).

A nuestro juicio, en el presente caso, la decisión de los representantes del Ministerio Público de no formular denuncia penal contra Financiera Cordillera S.A. (Banco Ripley) lesionó los derechos fundamentales invocados, ya que el ejercicio de la acción penal contra esta no vulnera el derecho al debido proceso, ni el principio *ne bis in idem*. Ello es así, porque la sanción de multa que le fuera impuesta por la Administración es consecuencia de la falta de idoneidad en el servicio dadas las irregularidades en las que esta incurrió durante la relación comercial con el recurrente; específicamente, los excesos cometidos por no contabilizar los pagos efectuados por el recurrente y no regularizar ni el cronograma de pagos ni los intereses, inconductas que el Indecopi consideró lesivas del artículo 8 de la Ley de defensa al consumidor.

14. Por otra parte, el ejercicio de la acción penal implica únicamente hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional que existen “indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito” (Cfr. Art. 77 del Código Procedimientos Penales), máxime si las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias, como se ha establecido en constante jurisprudencia emitida por este Tribunal. En este sentido, es el órgano jurisdiccional el que determinará si se cometieron las conductas sociales prohibidas que se denuncian y si la financiera denunciada es responsable de tal comportamiento dañoso.

15. Consecuentemente, acreditándose que las disposiciones fiscales cuestionadas lesionaron los derechos de acceso a la justicia y a la motivación de resoluciones, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por la Administración difieren de los bienes tutelados por el derecho penal, debe ampararse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULAS** las disposiciones fiscales de 27 de marzo de 2009 y 4 de agosto de 2008, expedidas por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima y la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05143-2011-PA/TC
LIMA
JULIO MARTÍN UBILLÚS SORIANO

Lima, respectivamente.

2. **DISPONER** que la Vigésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima proceda a merituar la denuncia penal promovida por don Julio Martín Ubillús Soriano conforme a las consideraciones expuestas y que, de ser el caso, inicie la acción penal correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 FEB 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anexo 10

STC N° 01010-2012 acápite Principio de Proporcionalidad

30/6/2017

01010-2012-HC

EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO
RUIZ MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Ruiz Moreno contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 15 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Lizárraga Rebaza, Gastañudi Ramírez y Morante Soria, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 20 de julio de 2010, a través de la cual fue condenado a 9 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, se disponga que el tipo penal imputado sea debidamente evaluado conforme a los medios probatorios que lo sustentan y se ordene su excarcelación, debiéndose llevar a cabo un nuevo contradictorio en sede penal (Exp. N.º 699-2003). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, entre otros.

Al respecto, afirma que la Sala Superior emplazada debió evaluar y reconducir la tipificación del hecho imputado, pues su conducta ha sido indebidamente calificada, habida cuenta que en ningún momento cometió el ilícito de robo agravado, siendo el tipo penal correspondiente el de hurto agravado. Precisa, en ese sentido, que la agraviada del caso penal no ha sido objeto de violencia, sino que fue despojada de su teléfono, de modo que no corresponde aplicar el delito imputado, ya que no se ha determinado la violencia desmedida. Asimismo, señala que se le ha aplicado una sanción desproporcionada respecto al ilícito efectuado, el cual ha sido reconocido en el proceso principal, y que los jueces demandados han desconocido el Acuerdo Plenario 1/2000, referido al principio de proporcionalidad de la pena. Finalmente, sostiene que la Sala emplazada, al resolver su situación jurídica, ha impuesto un criterio de análisis subjetivo, en la medida en que no ha llevado a cabo una debida motivación a efectos de sustentar su condición como autor del delito materia de enjuiciamiento.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de septiembre de 2011, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la resolución judicial cuestionada vulnera el derecho a la motivación y los principios de lesividad y proporcionalidad, estatuidos en los artículos IV y VIII del Código Penal.

La Sala recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que lo que en realidad existe es un cuestionamiento respecto a la valoración de los medios probatorios, lo que excede al ámbito de protección del hábeas corpus.

FUNDAMENTOS

1. § Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 20 de julio de 2010, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena al demandante a 9 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, y que, en consecuencia, se disponga que el tipo penal imputado sea debidamente evaluado conforme a los medios probatorios que lo sustentan y se ordene la excarcelación del actor, debiéndose llevar a cabo un nuevo contradictorio en sede penal.

2. § El control constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. En reiterada y sostenida jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que la *inexistencia de motivación* o la *motivación aparente* es uno de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N.º 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7].
3. De igual modo, se ha dejado establecido que el análisis de si una determinada resolución judicial viola o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” [STC N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2].

3. § El principio de proporcionalidad de la pena

4. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.
5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie* , también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (*cfr.* Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sjeckman (editor), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy* , Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).
6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

4. § El tipo penal de robo agravado

8. El artículo 188° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N.º 27472, que contiene la descripción típica del delito contra el patrimonio-robo, vigente al momento de los hechos, señala que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”. A su vez, el inciso 4, del artículo 189° de este mismo cuerpo legal (formas agravadas) establece que la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido: “Con el concurso de dos o más personas”.

5. § Análisis de la controversia

9. En el *caso constitucional* de autos, la resolución de fecha 20 de julio de 2010 (fojas 8), cuya nulidad se pretende, consigna en la parte relativa a los hechos, lo siguiente:

Según la versión inculpativa del Ministerio Público se imputa al acusado CARLOS ALBERTO RUIZ MORENO que, en fecha veintidós de julio del año dos mil tres, siendo las diecisiete horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba haciendo uso de su teléfono celular en la intersección de la avenida Aviación y Calle Mostajo - La Victoria, es interceptada por el procesado Tasayco Espejo, quien la golpea en la cabeza y la despoja de su teléfono celular para seguidamente abordar por la ventana el vehículo que conducía el procesado Ruiz Moreno, quien lo estaba esperando para darse a la fuga, sin embargo luego de una rápida acción policial, previa persecución, logran ser capturados.

10. Seguidamente, en su considerando tercero, relativo a la responsabilidad penal del beneficiario, la Sala emplazada expresa lo siguiente:

Sobre este punto, tanto en la tesis de la defensa, como la del señor Fiscal Superior, se acepta la hipótesis que el procesado Tasayco Espejo abordó el vehículo del procesado Ruiz Moreno teniendo en su poder el teléfono móvil de la agraviada, el debate surge por fijar si efectivamente el procesado Tasayco Espejo ingresó o no por la ventana del vehículo que conducía el procesado Ruiz Moreno, toda vez que, refiere haber esperado a que el procesado contumaz hablase por teléfono, abordando el vehículo estacionado por la puerta del co piloto, prosiguiendo su marcha, reparando con la existencia del teléfono celular de la agraviada, recién cuando su co procesado se lo muestra minutos después”. En sentido contrario la agraviada afirma categórica, coherente y uniformemente desde sede policial hasta el presente acto oral haber sido despojada de su aparato celular e inmediatamente después ver como el delincuente se arrojaba por la ventana de un vehículo color rojo que estaba sobre la marcha esperándolo.

El testigo presencial Juan Alberto Ticona Jahuira indica que al advertir el despojo del teléfono celular de la agraviada, inmediatamente va tras el atracador, quien logra darse a la fuga accediendo por la ventana de un auto color rojo que aguardaba su llegada, dándose raudamente a la fuga.

Asimismo el procesado contumaz Tasayco Espejo admite haberse dado a la fuga en el vehículo de su co procesado Ruiz Moreno una vez arrebatado el teléfono celular de la agraviada.

Finalmente el efectivo policial interviniente Guillermo Enrique Peruano Torres constata que existió una persecución a efectos de alcanzar el vehículo que conducía el procesado Ruiz Moreno, toda vez que el conductor hizo caso omiso a los múltiples requerimientos por el megáfono a fin de que detenga su marcha”

Conclusión: Se encuentra acreditado que el procesado Tasayco Espejo ingresó por la ventana del automóvil que conducía el procesado Carlos Alberto Ruiz moreno, quien aguardaba su llegada a fin de facilitar su huida con el bien sustraído (sic).

11. En ese sentido, en su Considerando Cuarto, la Sala demandada concluye:

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado contenido en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la circunstancia agravante contenida en el inciso cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, así como la responsabilidad penal y civil del procesado Ruiz Moreno. Quien conocía de la resolución criminal de su co acusado Tasayco Espejo, es decir, éstos previamente concertaron voluntades repartiendo funciones para realizar satisfactoriamente el evento delictivo [énfasis agregado].

12. De lo expuesto, se advierte que los jueces emplazados no han cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la sentencia en cuestión no contiene una motivación fáctica y normativa, sustentada con medios de prueba sobre los elementos constitutivos del delito de robo agravado, esto es, si el actor ha realizado la conducta imputada, y si ello se produjo mediante el concurso de dos o más personas, a efectos de que puedan ser subsumidos en el tipo penal de hurto agravado, previsto y sancionado por el artículo 189° inciso 4 del Código Penal; no obstante ello, la Sala superior emplazada de manera declamativa ha llegado a la conclusión de que se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de don Carlos Alberto Ruiz Romero en la comisión del delito de robo agravado; de lo que se colige que se ha producido la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad individual. Siendo así, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y por consiguiente
2. **NULA** la resolución de fecha 20 de julio de 2010, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo emitirse nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Anexo 11
Femicidio en Guatemala



**Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia
Contra la Mujer**

DECRETO NÚMERO 22-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 62-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 4. Coordinación interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

5. Asistencia de un intérprete.
- e) Femicidio: Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.
 - f) Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.
 - g) Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.
 - h) Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.
El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.
 - i) Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.
 - j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.
 - k) Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
 - l) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
 - m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.
 - n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

Anexo 12
Feminicidio en Colombia

LEY No. 1761 6 JUL 2015

"POR LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO
DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(ROSA ELVIRA CELY)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2º. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

47

Anexo 13
Feminicidio en Chile

BCN
Legislación Chile

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Tipo Norma :Ley 20480
Fecha Publicación :18-12-2010
Fecha Promulgación :14-12-2010
Organismo :MINISTERIO DE JUSTICIA
Título :MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIENDO EL "FEMICIDIO", AUMENTANDO LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y REFORMA LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO
Tipo Version :Unica De : 18-12-2010
Inicio Vigencia :18-12-2010
URL :http://www.leychile.cl/N?i=1021343&f=2010-12-18&p=

LEY NÚM. 20.480

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIENDO EL "FEMICIDIO", AUMENTANDO LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y REFORMA LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Mociones refundidas, de las Diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora; María Antonieta Saa Díaz; Carolina Goic Boroevic; Clemira Pacheco Rivas; Alejandra Sepúlveda Orbenes; Ximena Vidal Lázaro, y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Guillermo Ceroni Fuentes, y de las ex Diputadas señoras Laura Soto González; Carolina Tohá Morales; Ximena Valcarce Becerra, y ex Diputados señores Francisco Encina Moriamez; Antonio Leal Labrín; Álvaro Escobar Rufatt, y Raúl Súnico Galdames.

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:
1) Agrégase en el artículo 10, el siguiente número 11:

"11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- 1°. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
- 2°. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
- 3°. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- 4°. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviere o pudiese estar en conocimiento del que actúa."

2) Reemplázase, en el numeral 2° del artículo 361, la locución "para oponer resistencia" por "para oponerse".

3) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual artículo 368 bis a ser artículo 368 ter:

"Artículo 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:

- 1° La 1° del artículo 12.
- 2° Ser dos o más los autores del delito."

4) Reemplázase en el artículo 369, su inciso cuarto por el siguiente:

"En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte."

5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final: "Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."

6) En el artículo 390:

- a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".
 b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 489, a continuación de la palabra "delito", la siguiente frase: ", ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:

- 1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima."

- 2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:
 "e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez."

- b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "un año" por "dos años".

- 3) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley."

- 4) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 16, la expresión "un año" por "dos años".

Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 90 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.

Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2010.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra Directora, Servicio Nacional de la Mujer.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, Paulina González Vergara, Subsecretaria de Justicia (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar para sancionar el femicidio, aumenta las penas aplicables a este delito y modifica las normas sobre parricidio (boletines N°s. 4937-18 y 5308-18)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 3° del proyecto, y por sentencia de 18 de noviembre de 2010 en los autos Rol N° 1.848-10-CPR:

Se declara:

1. Que la expresión "decrete o" contenida en la parte final del inciso tercero, nuevo, que el artículo 3° del proyecto remitido agrega en el artículo 90 de la Ley N° 19.968, es inconstitucional y debe eliminarse del texto del proyecto.
2. Que los incisos tercero -excluida la parte declarada inconstitucional de conformidad al N° 1 precedente- y cuarto, nuevos, que el artículo 3° del proyecto remitido agrega en el artículo 90 de la Ley N° 19.968, son constitucionales.

Santiago, 19 de noviembre de 2010.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

Anexo 14
Feminicidio en Bolivia

**LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**

Ley 348 (9-Marzo-2013)

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).

La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.

ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD).

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
- II. Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.
- III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos

Pág. 1 de 50

ARTÍCULO 80. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

La autoridad judicial en ejecución de sentencia, cuando se hayan dispuesto sanciones alternativas, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar.

ARTÍCULO 81. (INHABILITACIÓN).

Podrá aplicarse la sanción inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

ARTÍCULO 82. (CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES).

La autoridad judicial podrá aplicar un plan de conducta al condenado cuando le sean aplicadas sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial, en virtud del cual deberá cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima. Pueden modificarse durante la ejecución de sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal. Las instrucciones que se pueden imponer serán:

1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego;
2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios;
3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol;
4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho;
5. Asistirá un centro educativo o aprender un oficio.

CAPÍTULO II

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 83. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).

Se modifican los Artículos 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312 y

(120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública."

"Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). *Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales."

"Artículo 271 bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA). *La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.*

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto."

Anexo 15

Resultados de Femicidio en América Argentina

30/6/2017

InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina



CODIGO PENAL

Ley 26.791

Modificaciones.

Sancionada: Noviembre 14 de 2012

Promulgada: Diciembre 11 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4º. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTICULO 2º — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Quando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.791 —

BEATRIZ ROJKES de ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.